

1506

000098

PROPIEDAD
Sección Documentación
y Organización
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Pl. 4437

REPUBLICA DE COLOMBIA

Memoria
al
Congreso Nacional

ANEXO LEGAL
1989 - 1990

Margarita Mena de Quevedo
Ministra de Minas y Energía

000098

CONTENIDO

ANEXO LEGAL

SECTOR ENERGETICO

- | | PAG. |
|--|------|
| – Ley 51 de 1989 (24 de octubre). Por La cual se crea la comisión Nacional de Energía y se dictan otras disposiciones | 1 |
| – Ley 25 de 1990 (2 de febrero). Por la cual se introducen modificaciones a la Ley 11 de 1982, y se dictan otras disposiciones | 6 |

ENERGIA ELECTRICA

- | | |
|--|----|
| – Decreto No. 1327 de 1989 (21 de junio). Por el cual se crea el Consejo Superior del Sector Eléctrico | 11 |
| – Decreto No. 1303 de 1989 (19 de junio). Por el cual se establece el Régimen de Suspensiones del Servicio Eléctrico y las sanciones primarias, por el uso no autorizado o fraudulento del mismo | 15 |

HIDROCARBUROS

- | | |
|---|----|
| – Decreto No. 1994 de 1989 (4 de septiembre). Por el cual se reglamenta el Artículo 1o. de la Ley 20 de 1969, en materia de hidrocarburos..... | 23 |
| – Decreto No. 2782 de 1989 (28 de noviembre). Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley No. 2310 de 1974 | 25 |
| – Decreto No. 283 de 1990 (30 de enero). Por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y el transporte por carrotanque de petróleo crudo | 28 |
| – Decreto No. 609 de 1990 (20 de marzo). Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo 8o. del Decreto Ley 1052 de 1953 y se derogan otras disposiciones | 67 |
| – Decreto No. 700 de 1990 (29 de marzo). Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 3069 de 1968 y la Ley 81 de 1988 y se establece una estructura Nacional de Tarifas para el servicio de gas natural | 74 |
| – Decreto No. 1093 de 1990 (25 de mayo). Por el cual se aclara el ordinal d) del Artículo 1o. del Decreto 2782 | |

	PAG.
del 28 de noviembre de 1989.	79
– Resolución No. 001689 de 1990 (6 de junio). Por la cual se fija las bases para los efectos del precio de las Regalías de Petróleos Crudos, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 545 y 716 de marzo 15 y abril 7 de 1989	81
– Resolución No. 145 de 1989 de la Junta Nacional de Tarifas (28 de agosto). Por la cual se establecen las Tarifas del Servicio de Gas Natural suministrado por la Empresa Gas Natural S.A. en la ciudad de Bogotá.	87

CARBON

– Resolución No. 03906 de 1989 (29 de diciembre). Por la cual se fija el precio básico por tonelada de carbón para liquidar el impuesto sobre la producción nacional	99
--	----

MINERIA

– Decreto No. 2462 de 1989 (26 de octubre). Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955 incorporado a la Legislación Ordinaria por la Ley 141 de 1961	100
– Decreto No. 136 de 1990 (15 de enero). Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.	104
– Decreto No. 710 de 1990 (30 de marzo). Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.	111
– Decreto No. 727 de 1990 (6 de abril). Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.	116
– Resolución No. 000031 de 1990 (9 de enero). Por la cual se señala el procedimiento interno para el Registro Minero, se delegan unas funciones y se determinan unos derechos.	118
– Resolución No. 000154 de 1990 (31 de enero). Por la cual se fija el precio en boca de mina de Caliza Explotada.	122
– Resolución No. 000675 de 1990 (16 de marzo). Por la cual se adoptan los formularios para la demostración de Capacidad Económica en los términos del Artículo 2o. del Decreto No. 136 de 1990.	123
– Resolución No. 000807 de 1990 (29 de marzo). Por la cual se aclara parcialmente la Resolución No. 000675 de marzo 16 de 1990.	125
– Resolución No. 001021 de 1990 (10 de abril). Por la cual se adoptan unos formularios.	131

	PAG.
– Resolución No. 001714 de 1990 (7 de junio). Por la cual se hace una delegación temporal de funciones.	133
– Resolución No. 001715 de 1990 (7 de junio). Por la cual se delegan unas funciones.	135
– Resolución No. 002011 de 1989 (20 de junio). Por la cual se comisiona temporalmente a unas autoridades y entidades.	138
– Resolución No. 002012 de 1989 (20 de junio). Por la cual se hace una delegación temporal de funciones.	140

VARIOS

– Decreto No. 483 de 1990 (26 de febrero). Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía.	142
---	-----

SECTOR ENERGETICO

LEY 51

(Octubre de 1989)

"POR LA CUAL SE CREA LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. *La atención de las necesidades energéticas de la población y de los agentes económicos del país, es un servicio a cargo de la Nación, al cual concurrirán las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido por la ley.*

ARTICULO 2o. *Créase la Comisión Nacional de Energía, Adscrita al Ministerio de Minas y Energía que tendrá por objeto organizar y regular la utilización racional e integral de las distintas fuentes de energía, de acuerdo con los requerimientos del país.*

La Comisión operará mediante el contrato de fiduciaria previsto en el Artículo 15 de la presente Ley, con base en el cual la entidad fiduciaria vinculará el personal y desarrollará las demás actuaciones que deba cumplir por mandato de la Comisión.

ARTICULO 3o. *La Comisión Nacional de Energía estará integrada así:*

1. *Por el Ministro de Minas y Energía, quién la presidirá;*
2. *Por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación;*
3. *Por el Presidente de la Empresa Colombiana de Petroleos ECOPETROL;*
4. *Por el Presidente de Carbones de Colombia S.A., CARBOCOL;*
5. *Por el Gerente General de Interconexión Eléctrica S.A., ISA;*
6. *Por el Director General de Asuntos Nucleares, IAN;*
7. *Por dos (2) miembros permanentes, designados en forma rotatoria cada seis (6) meses, por los representantes legales de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, EEEB; Empresas Públicas de Medellín, EPM; Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC; Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA; Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL; y Central Hidroeléctrica de Caldas S.A., CHEC, así: uno (1), elegido según el orden precedente y otro, elegido en el orden inverso al enunciado.*

PARAGRAFO 1. *Para el Ejercicio de las funciones indicadas en los artículos 9o, numeral 5o., y el Artículo 10o. numerales 5o. y 6o., el Ministro de Hacienda y Crédito Público también será miembro de la comisión Nacional de Energía.*

PARAGRAFO 2. Las decisiones de la Comisión Nacional de Energía se tomarán por la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 4o. La Comisión Nacional de Energía tendrá un secretario de su libre nombramiento y remoción que devengará la remuneración que ella misma determine.

ARTICULO 5o. La Comisión Nacional de Energía contará con la asesoría permanente de dos (2) expertos para el cumplimiento de sus funciones, los cuales tendrán voz, pero no voto, en sus deliberaciones.

Los asesores deberán ser colombianos de reconocida preparación técnica y experiencia en materia de energía eléctrica, el uno, y de hidrocarburos y carbón, el otro. La Comisión Nacional de Energía señalará su remuneración y los vinculará contractualmente para períodos de dos (2) años.

ARTICULO 6o. La Comisión Nacional de Energía contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine, de conformidad con las limitaciones presupuestales establecidas en el Artículo 14 de la presente ley.

ARTICULO 7o. La Comisión Nacional de Energía tendrá las funciones generales:

- 1a. Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos.
- 2a. Determinar la manera de satisfacer esos requerimientos, teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, según opciones de mínimo costo económico y social y un estricto orden de prioridades.
- 3a. Aprobar los planes de expansión e inversión de los proyectos energéticos orientados a la exportación.
- 4a. Definir políticas para la fijación de los precios de los recursos energéticos.
- 5a. Efectuar, contratar o promover la realización de estudios para establecer la rentabilidad económica y social de las exportaciones de recursos energéticos.
- 6a. Efectuar, contratar o promover la realización de estudios para establecer la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales y adoptar la política respectiva.
- 7a. Efectuar, contratar o promover la realización de estudios para establecer la conveniencia económica y social del desarrollo de la energía nuclear para usos pacíficos.
- 8a. Dictarse su propio reglamento el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 8o. Con sujeción a lo indicado en el artículo anterior, la Comisión Nacional de Energía tendrá las siguientes funciones específicas, en relación con el subsector de energía eléctrica:

Subsector de hidrocarburos:

- 1a. Aprobar los planes de explotación de hidrocarburos, según la tasa eficiente máxima de explotación y criterios de conservación de los yacimientos.

Cuando la relación entre las reservas recuperables probadas y la producción anual descienda de la razón que el Gobierno señale, la Comisión podrá regular de manera temporal los niveles de producción y consumo de hidrocarburos y establecer estímulos especiales a la exploración de acuerdo con los lineamientos que el mismo Gobierno establezca, con el objeto de evitar una situación de desabastecimiento interno.

- 2a. Fijar los volúmenes de producción de petróleo que los explotadores deben vender para la refinación interna, lo mismo que la consecuente obligación de reintegro de divisas, cuando la producción no logre venderse para su refinación en el país.
- 3a. Fijar los volúmenes de producción de gas natural asociado que los explotadores deben vender para su procesamiento o utilización en el país.
- 4a. Fijar el precio al cual deban venderse el petróleo crudo, destinado a refinación interna y el gas natural asociado o no asociado, para el procesamiento o utilización en el país.
- 5a. Determinar la parte pagadera en moneda extranjera del petróleo y el gas natural asociado o no asociado que se procese o utilice en el país.
- 6a. Fijar los precios de exportación para efectos fiscales y cambiarios del petróleo crudo y del gas natural asociado o no asociado.
- 7a. Aprobar los programas de construcción y expansión de refinerías; oleoductos troncales; y plantas petroquímicas en que participe el capital público, y
- 8a. Aprobar los planes de transporte y distribución de gas natural, gas propano, kerosene y otros combustibles líquidos.

ARTICULO 11o. Las decisiones se adoptarán por la Comisión Nacional de Energía, mediante Resoluciones expedidas por su Presidente y refrendadas por el Secretario, contra las cuales sólo procederá el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 12o. El Ministerio de Minas y Energía, las entidades públicas del sector energético y el Departamento Nacional de Planeación, asesorarán técnicamente a la Comisión Nacional de Energía en los campos de su competencia.

Igualmente, la Comisión tendrá acceso a los estudios y documentos que estos organismos y entidades produzcan sobre los temas de su competencia.

La Comisión Nacional de Energía ejercerá sus funciones con base en las propuestas que el Ministerio de Minas y Energía y las entidades públicas del sector energético presenten a su consideración, para la determinación, de los planes, programas y proyectos de que tratan los artículos 8o., 9o. y 10o.

ARTICULO 13o. El Departamento Nacional de Planeación, presentará al Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, los planes y programas aprobados por la Comisión Nacional de Energía que deban conformar los proyectos de ley de planes y programas de desarrollo económico y social que corresponde fijar al Congreso Nacional, de conformidad con el numeral 4o. del artículo 76 de la Constitución Política.

ARTICULO 14o. La Comisión Nacional de Energía fijará anualmente su presupuesto, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional sin que pueda exceder del medio por ciento (1/2%) de la suma de los presupuestos de funcionamiento de las entidades indicadas en el siguiente inciso.

Este presupuesto será sufragado en un tercio (1/3) por la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPELROL; un tercio (1/3) por Carbones de Colombia S.A., CARBOCOL, y un tercio (1/3) por Interconexión Eléctrica S.A., ISA y la Financiera Eléctrica Nacional S.A., FEN, por partes iguales. Estas entidades quedan facultadas para apropiar de sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes. Para los efectos de este artículo, el Gobierno determinará qué se entiende por presupuesto de funcionamiento en cada una de estas entidades.

ARTICULO 15o. Los recursos que aporten las entidades indicadas en el artículo anterior para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Energía, serán administrados mediante un contrato de fiducia celebrado entre el Gobierno y la Fiduciaria la Previsora S.A.

ARTICULO 16o. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley, para los siguientes fines:

- 1a. Dictar los estatutos básicos de Interconexión Eléctrica S.A., ISA, con fundamento en los que adopte la asamblea de socios y en las disposiciones de la presente ley.
- 2a. Modificar los estatutos básicos del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL; del Instituto de Asuntos Nucleares, IAN, y de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA cuya integración del Consejo Directivo y período de sus miembros, atenderá lo dispuesto en los artículos 4o. y 5o. de la Ley 57 de 1975.

PÁRAGRAFO. Para el ejercicio de estas facultades el Gobierno Nacional estará asesorado por una Comisión Integrada por dos (2) Senadores y dos (2) Representantes a la Cámara, designados por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes.

ARTICULO 17o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, particularmente la de creación de la Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural, por el Decreto 688 de 1967.

DADA EN BOGOTA, D.E., a los...

El Presidente de H. Senado,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General de H. Senado,
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,
LUIS LORDUY LORDUY

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUÉSE Y EJECUTESE

BOGOTA, D.E., 24 de Octubre de 1989

VIRGILIO BARCO VARGAS

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGIA.

MARGARITA MENA DE QUEVEDO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA

LEY 25
(Febrero 28 de 1990)

"Por la cual se introducen modificaciones a la Ley 11 de 1982 y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. La Financiera Eléctrica Nacional S.A., FEN, autorizada por la ley 11 de 1982, se denominará en adelante **FINANCIERA ENERGETICA NACIONAL S.A. FEN**; continuará siendo una sociedad por acciones vinculada al Ministerio de Minas y Energía; de ella podrán ser socios la Nación, las entidades descentralizadas de las órdenes nacional, departamental, distrital, municipal del sector energético y las demás entidades públicas y privadas que deseen participar. Su finalidad será la financiación de proyectos o programas de inversión del sector energético, así como la realización de operaciones financieras para reprogramar o subrogarse en los empréstitos contraídos por las entidades del mismo sector, o financiarles los pagos correspondientes al servicio de la deuda externa o de las obligaciones internas derivadas de la misma, para racionalizar el funcionamiento del sector energético de conformidad con las políticas del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Entiéndese por entidades del sector energético todas aquellas entidades públicas cuyo objeto sea:

- a) La generación, transmisión o distribución de energía eléctrica.
- b) La exploración y explotación del carbón, de los minerales radiactivos y de otros minerales generadores de energía, o
- c) La exploración, explotación, refinación y distribución de hidrocarburos y sus derivados.

ARTICULO 2o. El artículo 2o. de la Ley 11 de 1982 quedará así:

En desarrollo de su objeto social la **FINANCIERA ENERGETICA NACIONAL S.A.** podrá efectuar las siguientes actividades:

- a) Realizar operaciones de crédito con entidades del sector energético para financiar proyectos o programas de inversión.
- b) Conceder empréstitos a las entidades del sector energético para financiar los pagos correspondientes al servicio de la deuda externa o de las obligaciones internas derivadas de la misma.
- c) Subrogarse en las obligaciones derivadas de los contratos de empréstitos que hayan celebrado las entidades del sector energético, y celebrar con ellas nuevas operaciones de crédito en virtud de las cuales se obliguen a pagar a la **FINANCIERA** las obligaciones asumidas. Estas operaciones de crédito podrán celebrarse bajo condiciones financieras diferentes a las originales y mantendrán la garantía del Estado Colombiano.
- d) Captar ahorro interno, tanto del sector público como del sector privado, mediante la emisión de títulos valores y la suscripción de otros documentos, así como celebrar

contratos de crédito interno. Estas operaciones solo requerirán para su celebración y validez la autorización de la Junta Directiva de la **FINANCIERA** y el previo concepto favorable de la Junta Monetaria sobre sus condiciones financieras.

- e) Celebrar operaciones de crédito externo incluida la emisión de títulos valores en el exterior, con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación vigente para el endeudamiento externo de las entidades descentralizadas del orden nacional.
- f) Administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.
- g) Celebrar contratos de fiducia para administrar los recursos que le transfiera la Nación u otras entidades públicas para las mismas finalidades legalmente señaladas a la **FINANCIERA**.
- h) Garantizar empréstitos contraídos por las entidades del sector energético y exigir para el efecto contragarantías bancarias, o de pignoración de rentas, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 11o. de la presente Ley.
- i) Promover la creación, reorganización, fusión, transformación o expansión de empresas del sector energético sin participar en su capital.
- j) Prestar asesoría a las empresas y cumplir funciones de consultoría técnica y financiera en los procesos de reestructuración de las mismas, consecución de capitales, colocación de papeles en el mercado, obtención de recursos internos y externos, realización de ventas o fusiones y obtención de nueva tecnología.

PARAGRAFO. La Superintendencia Bancaria ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de las operaciones que realice la **FINANCIERA**, con iguales facultades a las concedidas y que en el futuro le conceda la Ley en relación con las entidades del sistema financiero. Durante los primeros tres meses de cada año, la Contraloría General de la República examinará, mediante auditor especial, el ejercicio y los estados financieros de la vigencia del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 3o. El artículo 3o. de la Ley 11 de 1982 quedará así:

Las operaciones de crédito de la **FINANCIERA ENERGETICA NACIONAL** podrán efectuarse directamente, o por intermedio de establecimientos de crédito, mediante la utilización del sistema de redescuento. Corresponde al Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Monetaria, reglamentar los casos en que se requiera utilizar el sistema de redescuento y determinar las operaciones que podrá realizar en forma directa, con garantía bancaria, real o de pignoración de rentas.

Podrán obtener préstamos de la **FINANCIERA ENERGETICA NACIONAL** las entidades del sector energético que satisfagan los requisitos que establezca el reglamento de crédito que adopte la Junta Directiva, en el cual deberán incluirse como requisitos que la entidad

respectiva se encuentre a paz y salvo en sus obligaciones de deuda externa, con la Nación y la FINANCIERA. El requisito de paz y salvo relativo a la deuda externa no se exigirá cuando se trate de las operaciones de que tratan las letras b) y c) del artículo 2o. de la presente Ley.

PARAGRAFO. Cuando se otorguen créditos cuya fuente de ingreso sea la captación de ahorro interno, necesariamente se colocarán con garantía bancaria o mediante el sistema de redescuento.

ARTICULO 4o. El artículo 9o. de la Ley 11 de 1982 quedará así:

La Junta Directiva de la FINANCIERA ENERGETICA NACIONAL estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro o el Viceministro de Minas y Energía quien la presidirá.
- b) El Ministro o el Viceministro de Hacienda y Crédito Público o el Director General de Crédito Público.
- c) El Jefe o el Subjefe del Departamento Nacional de Planeación.
- d) El Presidente de ECOPETROL.
- e) Un delegado del Presidente de la República que haya sido Presidente o Vicepresidente o miembro de la Junta Directiva de una entidad financiera.

ARTICULO 5o. Autorízase a la Nación para aportar al capital social de la FINANCIERA ENERGETICA NACIONAL:

- a) Los créditos internos otorgados a la fecha de vigencia de la presente Ley con los recursos provenientes del contrato de empréstito 2889- CO celebrado con el BIRF.
- b) Los recursos provenientes del contrato de empréstito 2889- CO celebrado con el BIRF, a los cuales no se les haya dado destinación a la fecha de la presente Ley.
- c) Todos los créditos otorgados a entidades del sector energético, a través del FODEX cuenta Gobierno Nacional hasta 1987.

PARAGRAFO. No se aplicará a los créditos que se aporten lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Comercio.

ARTICULO 6o. Autorízase para ceder a la FINANCIERA créditos otorgados, a través del FODEX, a las entidades del sector energético, por un valor total o igual al de los artículos de regulación del Excedente Nacional suscritos por TELECOM, hasta el 31 de julio de 1988. Para estos efectos se cederán igualmente las obligaciones derivadas de los títulos de regulación del Excedente Nacional a la FINANCIERA, la cual los redimirá de acuerdo con las condiciones financieras que determine la Junta Monetaria.

ARTICULO 7o. La Nación y el Banco de la República efectuarán las operaciones de cesión, celebrarán todos los contratos y realizarán todas las operaciones requeridas para los efectos de lo previsto en los artículos 5o. y 6o. de la presente Ley, en la forma y términos que defina el Decreto Reglamentario.

ARTICULO 8o. Autorízase a la Nación para destinar sumas que deban ser administradas fiduciariamente por la FINANCIERA para la ejecución de programas especiales de financiación de proyectos o de refinanciación o reprogramación de la deuda existente de las entidades del sector energético.

ARTICULO 9o. El Gobierno Nacional podrá ordenar a las entidades del sector energético del orden nacional y a otras entidades públicas nacionales, previo concepto del CONPES, efectuar inversiones en títulos valores emitidos por la FINANCIERA ENERGETICA NACIONAL, en las condiciones financieras de los títulos valores emitidos para captar ahorro privado, y se regirán por lo establecido en el Parágrafo del artículo 3o. de esta Ley.

ARTICULO 10o. La Junta Monetaria deberá aprobar previamente las características financieras de los títulos valores y otros documentos de que trata el artículo 2o. de la Ley 11 de 1982, con las modificaciones introducidas por la presente Ley. Las tasas de interés de colocación no podrán ser inferiores al costo de captación y administración de los recursos.

PARAGRAFO. La Junta Monetaria podrá aprobar condiciones financieras más favorables a las previstas en el presente artículo para la ejecución de programas o proyectos o planes de refinanciación o reprogramación especiales, que la FINANCIERA deba atender por encargo fiduciario de la Nación o de otras entidades públicas, o cuando previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio.

ARTICULO 11o. En todos los contratos que la FINANCIERA celebre, directamente o mediante el sistema de redescuento se pactará una cláusula en virtud de la cual la entidad respectiva se obligue a incluir en sus presupuestos las partidas y apropiaciones indispensables para el pago, cuyo incumplimiento determinará la exigibilidad inmediata de la correspondiente obligación.

ARTICULO 12o. El presupuesto anual de la FINANCIERA deberá reflejar estrictamente las prioridades establecidas en las políticas globales del Gobierno Nacional definidas por el CONPES.

ARTICULO 13o. La FINANCIERA asumirá, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, la administración fiduciaria de los recursos del Fondo de Exploración de la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL y del Fondo Nacional del Carbón de CARBOCOL, para lo cual deberán celebrarse los contratos respectivos.

ARTICULO 14o. En todas las leyes, decretos, resoluciones y demás normas en las cuales se haga referencia a la FINANCIERA ELECTRICA NACIONAL S.A. y al sector eléctrico, se entenderá, a partir de la vigencia de la presente ley, que se trata de la FINANCIERA ENERGETICA NACIONAL S.A. y del sector energético, respectivamente.

ARTICULO 15o. La presente Ley modifica en lo pertinente las normas de la Ley 11 de 1982, deroga expresamente el Parágrafo Primero del artículo 6o. de la misma, y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E. a los

El Presidente del H. Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del H. Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

LUIS LORDUY LORDUY

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA

La Ministra de Minas y Energía,

MARGARITA MENA DE QUEVEDO

ENERGIA ELECTRICA

DECRETO NUMERO 1327 DE 1989

(21 de junio de 1989)

"Por el cual se crea el Consejo Superior del Sector Eléctrico"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA en ejercicio de las facultades legales y en especial la conferida por el Artículo 1o. del Decreto Ley 1050 de 1968,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Créase el Consejo Superior del Sector Eléctrico, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, el cual estará conformado por:

- El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

El Consejo se reunirá mensualmente de manera ordinaria y en forma extraordinaria, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

ARTICULO 2o. El Consejo tendrá entre otras funciones, las siguientes:

- Orientar el planeamiento y la gestión financiera e institucional del sector eléctrico a corto y largo plazo.
- Coordinar las decisiones financieras e institucionales del sector eléctrico con las políticas y proyectos de desarrollo económico y social del país.
- Coordinar el plan de ajuste del sector eléctrico y evaluar sus resultados.
- Establecer los criterios generales necesarios para optimizar la gestión financiera de las empresas del sector eléctrico, evaluar sus resultados y definir los correctivos que sean requeridos.
- Orientar y evaluar programas y estudios en materia de:
 - Reducción y control de pérdidas de energía eléctrica.
 - Recuperación de cartera morosa de las entidades del sector eléctrico.
 - Problemas ambientales y sociales que tengan que ver con el sector eléctrico.
 - Prestar asesoría en la ejecución de proyectos del sector eléctrico.

- Analizar alternativas viables para la reforma institucional del sector eléctrico y la redistribución de los mercados de las empresas que lo conforman, recomendando a los órganos competentes las acciones que deban tomarse en ambos sentidos, incluyendo el adecuado nivel patrimonial de todas las empresas.
- Analizar y proponer los mecanismos que regulen la relación entre el Gobierno Nacional y las empresas del sector eléctrico que no pertenecen al orden nacional.
- Expedir las certificaciones sobre el desempeño de las empresas del sector eléctrico, como condición previa al desembolso de créditos de la Financiera Eléctrica Nacional, en desarrollo de la Resolución No. 30 de 1988, expedida por la Junta Monetaria.
- Asignar funciones específicas a la Secretaría Técnica del Consejo.
- Darse su propio reglamento.

ARTICULO 3o. El Consejo tendrá una Secretaría Técnica integrada por:

- El Viceministro de Minas y Energía quien la preside.
- El Viceministro de Hacienda y Crédito Público.
- El Subjefe del Departamento Nacional de Planeación -DNP-.
- El Presidente de la Financiera Eléctrica Nacional -FEN-.
- El Gerente General de Interconexión Eléctrica S.A. -ISA-.

ARTICULO 4o. Son funciones de la Secretaría Técnica:

- Preparar y presentar al Consejo los documentos de trabajo sobre los cuales deba pronunciarse.
- Presentar informes periódicos sobre las tareas que le asigne el Consejo.
- Coordinar las actividades de las Unidades de Apoyo Técnico y evaluar sus informes.
- Las demás que le delegue y asigne el Consejo.
- Darse su Reglamento de Trabajo.

PARAGRAFO. La Secretaría contará con asesores permanentes, responsables de coordinar las actividades de las Unidades de Apoyo Técnico.

ARTICULO 5o. La Secretaría Técnica se reunirá de ordinario bimensualmente y en forma extraordinaria cuando las circunstancias así lo exijan. Los miembros de la Secretaría no podrán delegar su representación en las reuniones de la misma.

ARTICULO 6o. La Secretaría tendrá las siguientes Unidades de Apoyo Técnico:

- Institucional, bajo la responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía y del Departamento Nacional de Planeación.
- Financiera, bajo la responsabilidad de la Financiera Eléctrica Nacional.
- De control y reducción de pérdidas de energía eléctrica y recuperación de cartera morosa, bajo responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía con el soporte de Interconexión Eléctrica S.A.

ARTICULO 7o. Las unidades de Apoyo Técnico de la Secretaría Técnica tendrán como funciones entre otras, las siguientes:

- Realizar bajo la coordinación de la Secretaría Técnica los estudios que ésta le asigne.
- Presentar periódicamente a la Secretaría Técnica, informes sobre las actividades desarrolladas y del comportamiento de las empresas en particular y del sector en general, en sus respectivas áreas de trabajo.
- Presentar a la Secretaría Técnica para su aprobación, los programas y planes de trabajo.
- Informar a la Secretaría Técnica sobre las variaciones de las condiciones del país o del sector eléctrico en aspectos legales, administrativos, financieros, técnicos, institucionales u otros que estimen importantes, que ameriten una revisión o redefinición de metas, programas y planes de trabajo trazados.
- Las demás que le asigne el Consejo o la Secretaría Técnica.

ARTICULO 8o. Créase el Comité de Gerentes con participación de las siguientes empresas eléctricas:

- Interconexión Eléctrica S.A. -ISA-
- Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá -EEEB-
- Empresas Públicas de Medellín -EPM-
- Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-
- Empresas Municipales de Cali -EMCALI-
- Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL-
- Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica -CORELCA-

Este Comité será presidido por el Ministro de Minas y Energía, se reunirá mensualmente y

tendrá por función vigilar el cumplimiento y ejecutar las políticas y responsabilidades establecidas por el Consejo Superior del Sector Eléctrico.

ARTICULO 9o. Créase el Comité de Representantes del Gobierno en Juntas Directivas de Empresas del Sector Eléctrico. Este Comité será presidido por el Viceministro de Minas y Energía, se reunirá mensualmente y tendrá como funciones acordar los mecanismos para hacer efectivas las políticas del Consejo Superior del Sector Eléctrico en cada una de las Empresas. Estará conformado además del Viceministro, por los representantes del Gobierno en las Juntas Directivas de las Empresas del Sector Eléctrico.

ARTICULO 10o. Las Empresas del Sector Eléctrico así como las Entidades Públicas que sean requeridas por el Consejo y su Secretaría Técnica para el cumplimiento de las funciones señaladas en este Decreto, están en la obligación de prestar su concurso para el efecto y presentarán los informes y documentos que sean solicitados.

ARTICULO 11o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto 1037 de 1988 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 21 de junio de 1989

VIRILIO BARCO VARGAS

OSCAR MEJIA VALLEJO
Ministro de Minas y Energía

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

MARIA MERCEDES CUELLAR DE MARTINEZ
Jefe Departamento Nacional de Planeación

DECRETO NUMERO 1303 DE 1989
(19 de junio de 1989)

"Por el cual se establece el régimen de suspensiones del servicio eléctrico y las sanciones pecuniarias por el uso no autorizado o fraudulento del mismo"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere las Leyes 113 de 1928, 109 de 1936 y 126 de 1938,

DECRETA:

CAPITULO I

ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTICULO 1o. ALCANCE DEL DECRETO: El presente decreto contiene el régimen de suspensiones del servicio de energía eléctrica y las sanciones pecuniarias por el uso no autorizado o fraudulento del mismo.

ARTICULO 2o. DEFINICIONES: Para la aplicación del presente decreto se definen los siguientes conceptos:

ACOMETIDA: Derivación de la red de distribución de energía eléctrica que llega hasta las instalaciones del inmueble.

ACOMETIDA FRAUDULENTA: Acometida de energía eléctrica no autorizada por la Entidad.

CAPACIDAD INSTALADA: Capacidad nominal del transformador o transformadores, medida en kilovoltioamperios (KVA).

CARGA O CAPACIDAD CONTRATADA: Es la determinada en contrato vigente de prestación del servicio.

CARGA INSTALADA: Suma de las capacidades nominales de lámparas, artefactos, motores y otros equipos que consumen energía eléctrica y que se encuentran conectados a la instalación eléctrica de un inmueble o que potencialmente puedan utilizarse en el mismo.

CORTE DEL SERVICIO: Pérdida del derecho del servicio de energía eléctrica o desconexión del mismo en caso de acometidas fraudulentas.

ENTIDAD: Persona natural o jurídica, pública o privada, responsable de la prestación del servicio de energía eléctrica, legalmente autorizada para ello.

EQUIPO DE CONTROL: Conjunto de dispositivos destinados a controlar o limitar el consumo de energía y potencia eléctricas.

EQUIPO DE MEDIDA: Conjunto de dispositivos destinados a la medición o registro del consumo de energía y potencia eléctricas.

INSTALACION INTERNA: Conjunto de conductores, accesorios y equipos que integran el sistema de consumo de energía eléctrica de un inmueble a partir de la acometida.

RECONEXION: Restablecimiento del servicio de energía eléctrica a un inmueble al cual se le ha efectuado la suspensión del servicio.

REINSTALACION: Restablecimiento del servicio de energía eléctrica a un inmueble al cual se le ha efectuado el corte del servicio.

SUSCRIPTOR: Persona natural o jurídica propietaria o poseedora del inmueble al cual se le presta el servicio de energía eléctrica, o quien haya suscrito el contrato de prestación del servicio en términos de la Ley 9a. de 1989.

SUSPENSION DEL SERVICIO: Interrupción temporal del servicio de energía eléctrica.

USUARIO: Persona natural o jurídica que hace uso del servicio de energía eléctrica.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3o. ACCESO FISICO AL SERVICIO: El servicio de energía eléctrica se suministrará única y exclusivamente por intermedio de acometidas autorizadas por la Entidad.

ARTICULO 4o. EXCLUSIVIDAD DEL SERVICIO: El servicio de energía eléctrica que se suministre a un inmueble, será para su uso exclusivo y no podrá ser cedido, vendido, o facilitado a terceros, salvo por razones de orden público o situaciones excepcionales consideradas y autorizadas por la Entidad.

ARTICULO 5o. UTILIZACION DE LAS REDES Y LINEAS: Los particulares no podrán utilizar las líneas o redes públicas, o aquellas entregadas a la Entidad para su administración, ni realizar obras sobre éstas, salvo con autorización expresa de la Entidad. En todo caso, la Entidad podrá realizar extensiones, derivaciones, modificaciones u otro tipo de trabajo en las líneas y redes de energía eléctrica recibidas de terceros.

ARTICULO 6o. REGIMEN DE LAS ACOMETIDAS: La Entidad establecerá y reglamentará las especificaciones de las acometidas de energía eléctrica.

La Entidad podrá construir las acometidas e instalar los equipos de medida del caso o

podrá autorizar la realización de estas obras a personas o entidades debidamente inscritas ante ella, en cuyo caso ejercerá la interventoría requerida. En cualquiera de las dos situaciones los costos respectivos correrán por cuenta de los peticionarios.

ARTICULO 7o. CAMBIO DE UBICACION DE LA ACOMETIDA O EQUIPO DE MEDIDA: Es atribución exclusiva de la Entidad realizar o autorizar cambios en la localización de los equipos de medida y de las acometidas, así como efectuar o autorizar las independizaciones del caso, previo el pago de los costos que se generen.

ARTICULO 8o. EQUIPO DE MEDIDA: Cada acometida deberá contar con su correspondiente equipo de medida, salvo que razones técnicas o de conveniencia social a juicio de la Entidad, hagan desaconsejable su utilización. La Entidad determinará el sitio de colocación de los contadores, procurando que sea de fácil acceso para efectos de su revisión y lectura.

En cualquier tiempo o circunstancia la Entidad podrá colocar los contadores a los inmuebles que no lo tienen. También podrá cambiar el contador cuando esté funcionando de manera defectuosa y no admita reparación.

ARTICULO 9o. RETIRO PROVISIONAL DEL EQUIPO DE MEDIDA: La Entidad podrá retirar el equipo de medida a fin de verificar su correcto funcionamiento y cambiarlo o exigir su cambio si es necesario. En caso de retiro del contador, la Entidad procurará instalar otro, con carácter provisional, mientras se efectúa la reparación o el cambio.

Cuando la Entidad retire el contador de un inmueble por razones de verificación o mantenimiento, deberá reponerlo o exigir su reposición en un lapso no superior a dos (2) meses. Durante el período en que el inmueble permanezca sin contador pero con servicio de energía, la facturación se realizará con base en los procedimientos establecidos por la autoridad competente para servicios sin medición.

ARTICULO 10. REVISION DE INSTALACIONES INTERNAS Y EQUIPO DE MEDIDA Y CONTROL: La Entidad está en el derecho de revisar las instalaciones internas y de exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio. Todo usuario está en la obligación de permitir la lectura de los contadores.

ARTICULO 11o. LA UTILIZACION DEL SERVICIO: El usuario deberá hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos para los miembros de la comunidad o para la Entidad.

ARTICULO 12o. PAGO POR EL SERVICIO: El usuario deberá cancelar en forma oportuna las facturas por el servicio y los demás valores que la Entidad esté autorizada para cobrar. La falta de cancelación oportuna, dará lugar al cobro de intereses moratorios de ley.

En caso de reclamación, la Entidad exigirá la cancelación de los valores que no sean objeto de la misma.

ARTICULO 13o. CONDICIONES DE PAGO: El usuario deberá efectuar los pagos por el servicio y las obras relacionadas con el mismo, en los términos y en los sitios establecidos por la Entidad.

Todo usuario deberá verificar que el recibo que se le entrega corresponde a su inmueble. El pago solo se imputará a la cuenta del inmueble cuya factura hubiese sido cancelada.

ARTICULO 14o. RESPONSABLE DEL PAGO: El suscriptor será el responsable de las obligaciones que, frente a la Entidad, se generen como consecuencia del servicio prestado a dicho inmueble.

ARTICULO 15o. CAMBIO DE USO DEL SERVICIO O MODIFICACION DE CARGA: El cambio de uso del servicio o modificación de la carga o capacidad contratadas, deberá ser autorizado por la Entidad.

CAPITULO III

SUSENSIONES

ARTICULO 16o. CAUSALES DE SUSPENSION DEL SERVICIO: La Entidad deberá proceder a la suspensión del servicio cuando encuentre que se ha incurrido en una de las siguientes conductas:

- a. Dar a la energía eléctrica un uso distinto al declarado o convenido con la Entidad.
- b. Proporcionar energía eléctrica a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.
- c. Realizar modificaciones en las acometidas o hacer conexiones externas, sin autorización previa de la Entidad.
- d. Aumentar sin autorización de la Entidad, la carga o capacidad instalada por encima de la contratada.
- e. Adulterar las conexiones o aparatos de medición o de control o alterar el normal funcionamiento.
- f. Dañar o retirar el equipo de medida; retirar, romper o adulterar uno cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medición, protección, control o gabinete o que los existentes no correspondan a los instalados por la Entidad.
- g. No pagar los valores incluidos en las facturas de energía eléctrica dentro de los términos establecidos.
- h. Cancelar facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes o cuando se cancele el servicio con una factura adulterada.

- i. Interferir la utilización, operación o mantenimiento de las líneas, redes, transformadores y demás equipos necesarios para suministrar el servicio eléctrico, sean de prioridad de la Entidad o entregados a ésta a cualquier título.
- j. Impedir a los funcionarios autorizados por la Entidad y debidamente identificados, la inspección de instalaciones internas, modificaciones en las acometidas, equipos de medida o la lectura de los contadores.
- k. No permitir el traslado del equipo de medida o el cambio o reparación del mismo, cuando sea necesario, para garantizar una correcta medición.
- l. No ejecutar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones eléctricas a las normas vigentes exigidas por la Entidad por razones técnicas o de seguridad en el suministro eléctrico.
- m. Conectar equipos, sin autorización de la Entidad, a las redes de la misma, o a las instalaciones internas del inmueble que puedan afectar el funcionamiento del sistema eléctrico.
- n. Efectuar, sin autorización de la Entidad, una reconexión cuando el servicio ha sido suspendido.

PARAGRAFO. La Entidad dejará en el inmueble una constancia indicando la causa de suspensión del servicio y los trámites a seguir para la reconexión.

ARTICULO 17o. RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO EN CASO DE SUSPENSION: Para restablecer el suministro es necesario que se elimine la causa que originó la suspensión y se cancelen los cargos a que hubiere lugar, en los plazos y términos establecidos por la Entidad en desarrollo del artículo 26o. del presente decreto.

ARTICULO 18o. CAUSALES DE CORTE DEL SERVICIO: La Entidad debe proceder al corte del servicio por una de las siguientes causas:

- a. Suspensión del servicio por un período continuo superior a doce (12) meses, no solicitado expresamente a la Entidad.
- b. Reconexión no autorizada al servicio por más de dos (2) veces consecutivas sin que se haya eliminado la causa que dió origen a la suspensión.
- c. Incurrir por más de dos (2) veces en la adulteración de las conexiones o aparatos de medición o de control o en alteraciones que impidan el funcionamiento normal de los mismos.
- d. Incurrir por tercera vez en un plazo de tres (3) años, en una de las conductas descritas en el literal f) del artículo 16o. del presente decreto.
- e. Derivar el servicio a través de una acometida fraudulenta.

PARAGRAFO. Cuando el servicio hubiere sido cortado, la Entidad podrá retirar la acometida y el contador.

ARTICULO 19o. RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO EN CASO DE CORTE: Para el restablecimiento del servicio, el interesado deberá cumplir los requisitos exigidos para las solicitudes nuevas y pagar las deudas pendientes del respectivo inmueble, las sanciones pecuniarias, los intereses moratorios de ley y las tarifas de conexión.

CAPITULO IV

SANCIONES PECUNIARIAS

ARTICULO 20o. LOS HECHOS QUE DETERMINAN LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y MONTO: Además de la suspensión o el corte del servicio en los términos de los artículos 16o. y 18o., el suscriptor deberá pagar a la Entidad por el uso no autorizado o fraudulento del servicio los siguientes valores:

- a. Por cada KWH facturado a tarifa inferior, por causas imputables al usuario, caso contemplado en el literal a) del artículo 16o.; la Entidad liquidará el servicio teniendo como base las tarifas correspondientes al nuevo uso y el consumo durante el tiempo de la situación irregular. A la cantidad resultante se le descontará lo pagado por el usuario durante el mismo período. Si hay lugar a ello, la Entidad cobrará los respectivos intereses moratorios. De no ser factible establecer el tiempo de permanencia de esta anomalía, se tomará un período de seis (6) meses para calcular el consumo irregular. Así mismo, se cobrará la diferencia entre las tarifas vigentes de conexión en la situación nueva y en la situación autorizada, en caso que ésta sea positiva;
- b. Por aumentar la carga o capacidad instalada por encima de la contratada sin autorización de la Entidad; caso contemplado en el literal d) del artículo 16o., se cobrará dos veces el valor de la diferencia entre la tarifa de conexión vigente para la situación nueva y la tarifa de conexión vigente para la situación autorizada;
- c. Por fraude en las conexiones o aparatos de medición o control o por alteraciones que impidan su funcionamiento normal, caso contemplado en el literal c) del artículo 16o., se cobrará el consumo fraudulento, o sea la diferencia entre el consumo estimado por la Entidad según el procedimiento descrito en el párrafo único de este artículo y el consumo registrado en el equipo de medida, por el tiempo de permanencia de la anomalía, valorado con las tarifas vigentes y multiplicado por dos (2) cuando se trate de la primera vez y por cuatro (4) en caso de reincidencia, siempre que la diferencia sea positiva.

Se utilizará como tarifa vigente, la correspondiente al mes de la ocurrencia de la anomalía, que en el caso residencial será la del bloque de consumo donde se ubique el consumo mensual calculado por la Entidad y en el caso no residencial será la tarifa máxima de energía según la clase de servicio, nivel de voltaje y sistema de facturación.

- d. Por retirar, romper o adulterar uno cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medición, protección, control o gabinete, o que los existentes no correspondan a los instalados por la Entidad, caso contemplado en el literal f) del artículo 16o., se cobrará un 15% de la tarifa de conexión del estrato socioeconómico en que se encuentre ubicado el inmueble, con un mínimo, por cada sello, de dos (2) salarios mínimos diarios vigentes, en el caso residencial; y un 15% de la tarifa de conexión con un mínimo, por cada sello, de cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes, en el caso no residencial;
- e. Por reconexión no autorizada de un servicio suspendido, caso contemplado en el literal n) del artículo 16o.; se cobrará un recargo equivalente al doble de la tarifa de reconexión establecida por la autoridad competente;
- f. Por utilización del servicio a través de una acometida fraudulenta, caso contemplado en el literal e) del artículo 18o., se cobrará el valor del servicio recibido, a las tarifas que corresponda según el mes y el tipo de uso, más los intereses moratorios de ley correspondientes al período de liquidación. El consumo se calculará en la forma señalada en el párrafo único de este artículo. Se exceptúa el evento contemplado en el artículo 21o. del presente decreto.

PARAGRAFO. PROCEDIMIENTO PARA ESTIMAR EL CONSUMO FRAUDULENTO: Para estimar el consumo fraudulento, se tomará el mayor valor entre la carga instalada, capacidad instalada, carga contratada, capacidad contratada o el nivel de carga promedio del estrato socioeconómico y se multiplicará por el factor de utilización y por el tiempo de permanencia de la anomalía, tomado en horas; de no ser posible establecer fehacientemente la duración de la misma, se tomará un período de 4320 horas. El factor de utilización para cada caso y el nivel de carga promedio del estrato socioeconómico, serán establecidos por la Entidad según lo preceptuado por el artículo 26o. del presente decreto.

ARTICULO 21o. NORMALIZACION PARA ACOMETIDAS FRAUDULENTAS: Con el objeto de regularizar la prestación del servicio a usuarios que se encuentren derivando el servicio eléctrico a través de acometidas fraudulentas, la Entidad promoverá su normalización en las condiciones que considere convenientes. No obstante, el tratamiento anterior solo se otorgará a aquellos usuarios que soliciten regularizar su situación, siempre y cuando la Entidad, de oficio o por aviso de terceros, no haya indicado por escrito al usuario la existencia de la situación.

ARTICULO 22o. ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos que profieran las entidades para la aplicación de las sanciones previstas en este Decreto, se regirán por las disposiciones previstas en el Decreto 01 de 1984.

ARTICULO 23o. DIVULGACION DE FRAUDES: La Entidad está en la obligación de difundir públicamente, por el medio más efectivo, la dirección del inmueble y nombre o razón social del usuario que incurra en las causales de los literales e) y f) del artículo 16o. del presente decreto.

ARTICULO 24o. COMPETENCIA JUDICIAL : Sin perjuicio de las sanciones de que trata el presente decreto, las entidades pondrán en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, los casos de fraude al consumo de energía eléctrica, así como los de complicidad, instigación, y concierto y, en general todas aquellas conductas que signifiquen el hurto o estímulo para el mismo, del fluido eléctrico.

Igualmente, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación las actuaciones u omisiones de los funcionarios que participen o toleren el uso o consumo fraudulento del fluido eléctrico.

ARTICULO 25o. MERITO DE LAS RESOLUCIONES: Las resoluciones que se expidan estableciendo sanciones pecuniarias por infracción al presente decreto, prestará mérito ejecutivo una vez se hallen debidamente ejecutoriadas.

ARTICULO 26o. REGLAMENTACIONES: Cada Entidad deberá expedir una reglamentación que permita el desarrollo y aplicación de este decreto, en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de su publicación, todo en concordancia con el Decreto Ley 01 de 1984.

ARTICULO 27o. DEROGATORIAS: El presente decreto deroga todas las normas que le sean contrarias.

ARTICULO 28o. VIGENCIA: Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., 19 de junio de 1989

VIRGILIO BARCO VARGAS

OSCAR MEJIA VALLEJO
Ministro de Minas y Energía

HIDROCARBUROS

DECRETO NUMERO 1994 DE 1989

(4 de septiembre de 1989)

"Por el cual se reglamenta el artículo 1o., de la Ley 20 de 1969 en materia de hidrocarburos".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial las que le confiere el artículo 120, numeral 3, de la Constitución política y,

CONSIDERANDO:

- 1o. Que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley 20 de 1969, "Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos".
- 2o. Que la ley 20 de 1969 no definió que debe entenderse por yacimiento descubierto.
- 3o. Que en materia de hidrocarburos, y como lo tiene establecido el artículo 1o. del Decreto 1895 de 1973, yacimiento "Es toda roca en la cual se encuentran acumulados hidrocarburos y que se comporta como una unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de los fluidos".
- 4o. Que conforme al alcance que le dan las ciencias de la Geología, la Geofísica y la Ingeniería de Petróleos, y en aplicación de los últimos sistemas y procedimientos de la tecnología para la exploración de hidrocarburos, yacimiento descubierto es todo aquél cuya existencia se establece mediante perforación con taladro y pruebas de los fluidos contenidos en dicho yacimiento.
- 5o. Que en la misma Ley 20 de 1969 se encuentran los elementos que sirven para la definición de yacimiento descubierto, entre los cuales se destacan la exploración técnica de las sustancias económicamente explotables y la posibilidad de su aprovechamiento total.

DECRETA:

ARTICULO 1o. De acuerdo con el artículo 202 de la Constitución Política y con los artículos 1o. y 13o., de la Ley 20 de 1969, todos los yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la Nación. Se exceptúan de esta regla general los derechos constituidos a favor de terceros.

Dicha excepción, a partir del 22 de diciembre de 1969, sólo comprende las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a uno o varios yacimientos descubiertos. Se entiende que únicamente reúnen tales requisitos las situaciones individuales creadas con anterioridad a la fecha citada, por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva, siempre que

tales actos conserven su validez jurídica y que el 22 de diciembre de 1969 esas situaciones estuvieran vinculadas a uno o varios yacimientos descubiertos.

ARTICULO 2o. Para efectos de lo previsto en la Ley 20 de 1969 y en el presente Decreto, un yacimiento se reputa descubierto cuando mediante perforación con taladro y las correspondientes pruebas de flúidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos, y que se comporta como una unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de los flúidos.

ARTICULO 3o. Con la solicitud para obtener la autorización de explotación de petróleo en yacimientos que se pretendan como la sociedad privada, el peticionario acompañará la prueba necesaria para acreditar:

- a) La existencia de un título específico de adjudicación de los hidrocarburos como mina, otorgado de conformidad con las disposiciones vigentes a la época en que tal adjudicación fue posible, siempre que tal título no hubiere caducado por cualquier causa, o
- b) La existencia de un fallo que conserve su validez jurídica y reconozca o declare el derecho del interesado a la propiedad de los hidrocarburos que existan en el predio objeto de la solicitud, y
- c) Que el yacimiento materia de la solicitud fue descubierto antes del 22 de diciembre de 1969.

En la tramitación respectiva el procedimiento aplicable por el Ministerio de Minas y Energía es el consagrado en los artículos 35 y 36 del Código de Petróleos.

ARTICULO 4o. Subróganse los artículos 1o., 2o. y 3o. del Decreto 797 de 1971.

ARTICULO 5o. El presente decreto rige apartir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de septiembre de 1989

VIRGILIO BARCO VARGAS

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

DECRETO NUMERO 2782 DE 1989

(28 de noviembre de 1989)

"Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley No. 2310 de 1974"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3o., del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. A partir de la vigencia del presente Decreto, al clausulado de los contratos de asociación que suscriba la Empresa Colombiana de Petróleos "ECOPETROL" para la exploración de hidrocarburos de propiedad nacional, se introducirán las siguientes modificaciones:

- a) **DISTRIBUCION DE PRODUCCION ESCALONADA.** Una vez deducidos los porcentajes correspondientes a la regalía, el resto del petróleo y del gas equivalente producido y proveniente del campo es de propiedad de las partes en la siguiente proporción:

PRODUCCION ACUMULADA		ECOPETROL	ASOCIADA
BARRILES		%	%
De 0	hasta 60.000.000	50	50
De 60.000.001	hasta 90.000.000	55	45
De 90.000.001	hasta 120.000.000	60	40
De 120.000.001	hasta 150.000.000	65	35
Más	de 150.000.001	70	30

- b) **TRANSFERENCIA TECNOLOGICA.** LA ASOCIADA se obliga a adelantar a su cargo un programa anual de capacitación para profesionales de ECOPETROL en áreas relacionadas con el desarrollo del Contrato.

El alcance, duración, lugar, participantes, condiciones de entrenamiento y demás aspectos se establecerán de común acuerdo entre ECOPETROL y LA ASOCIADA durante el período de exploración, y por parte del Comité Ejecutivo de la Asociación en el período de explotación.

Para optar a la renuncia de que trata la cláusula quinta del mismo contrato, LA ASOCIADA deberá haber dado cumplimiento previo a los programas anuales de capacitación aquí contemplados.

- c) **CONTROL ECOLOGICO.** LA ASOCIADA, en desarrollo de todas las actividades del contrato, deberá cumplir con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y demás disposiciones legales

Ministerio de Minas y Energía

BIBLIOTECA

sobre la materia. Para tal fin, LA ASOCIADA se obliga a ejecutar un plan permanente de carácter preventivo para garantizar la conservación y restauración de los recursos naturales dentro de las zonas en que se realicen los trabajos de exploración, explotación y transporte objeto del contrato.

Dichos planes y programas deberán ser divulgados por LA ASOCIADA a las comunidades y entidades del orden Nacional y Regional relacionadas con esta materia.

Igualmente, deberán establecerse planes de contingencia específicos para atender las emergencias que se puedan presentar y adelantar las acciones remediales a que haya lugar. Para tal efecto, LA ASOCIADA deberá coordinar dichos planes y acciones con las entidades competentes.

Los programas y presupuestos respectivos deberán ser preparados por LA ASOCIADA de conformidad con las cláusulas correspondientes del contrato de Asociación.

- d) **DERECHOS DE CESION.** LA ASOCIADA tiene derecho a ceder o traspasar todo o parte de sus intereses, derechos y obligaciones en el contrato a otra compañía o grupo, con el visto bueno previo del Ministro de Minas y Energía y de ECOPETROL.

Se entiende que este Contrato se celebra en consideración a la persona de LA ASOCIADA y, por lo mismo, toda transferencia total o parcial de intereses, cuotas o acciones en LA ASOCIADA o en las compañías que la controlan o dirigen, configura una cesión o transferencia de intereses, derechos y obligaciones de LA ASOCIADA en el Contrato, salvo cuando la transferencia se realiza en bolsa o mercado abierto de valores.

En consecuencia, con la excepción dicha, cualquier propósito de cesión o transpaso de todo o parte de los intereses, derechos y obligaciones en este contrato a otra Compañía o grupo, o de transferencia total o parcial de intereses, cuotas o acciones en LA ASOCIADA o en las compañías que la controlan, deberá ser puesto en conocimiento, por escrito certificado, del Ministro de Minas y Energía y de ECOPETROL, bien por LA ASOCIADA o por la sociedad que controle ésta, con indicación de los elementos esenciales de la negociación, tales como cesionario, valor, intereses, derechos y obligaciones a ceder, o cantidad de acciones, cuotas o derechos ofrecidos, alcances de la operación, etc. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el Ministro de Minas y Energía y ECOPETROL tendrán el derecho y la facultad discrecional de analizar las calidades de los posibles cesionarios, tomando en cuenta para tal efecto, aspectos técnicos, económicos, jurídicos o de conveniencia, y sin que ni uno ni otra esté obligados a dar las razones de su determinación, favorable o desfavorable. En todo caso, prevalecerá el criterio del Ministro de Minas y Energía.

La realización de cualquiera de las operaciones de que trata esta cláusula, sin la previa aceptación del Ministro de Minas y Energía, configura causal de terminación unilateral del Contrato de Asociación.

Las operaciones que se lleven a cabo en desarrollo de la presente cláusula, pagarán los impuestos establecidos por la legislación tributaria colombiana.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE, 28 de noviembre de 1989

VIRGILIO BARCO VARGAS

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

**DECRETO NUMERO 283 DE 1990
(30 de enero de 1990)**

"Por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte, distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y el transporte por carrotanques de petróleo crudo".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 3o. del Artículo 120 de la Constitución Política, el Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), la Ley 1a. de 1984, la Ley 39 de 1987 y la Ley 26 de 1989,

DECRETA:

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1o. El almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo, es un servicio público que se prestará conforme a lo establecido en la Ley, en el presente decreto y en las resoluciones del Ministerio de Minas y Energía.

Las plantas de abastecimiento, estaciones de servicio, plantas de llenado y depósitos de GLP y demás establecimientos dedicados a la distribución de productos derivados del petróleo, prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias de este servicio público.

ARTICULO 2o. En los términos del artículo 2o. de la Ley 26 de 1989, corresponde exclusivamente al Ministerio de Minas y Energía declarar la saturación o inconveniencia de construcción de plantas de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y estaciones de servicio, en áreas urbanas o en determinadas zonas geográficas del país.

ARTICULO 3o. Para efectos del presente decreto se considera:

a. DEFINICIONES:

Gran Distribuidor Mayorista:

Se entiende por Gran Distribuidor Mayorista a Empresa Colombiana de Petróleos (ECO-PETROL).

Distribuidor Mayorista:

Toda persona natural o jurídica, que a través de una planta de abastecimiento construída con el cumplimiento de los requisitos legales, almacene y distribuya al por mayor combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del gas licuado del mismo (GLP).

Distribuidor Minorista:

Toda persona natural o jurídica que expendan directamente al consumidor, combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del gas licuado del mismo GLP, por intermedio de estaciones de servicio propias o arrendadas.

Cambiadero de Aceites:

Establecimiento de comercio dedicado principalmente a la lubricación de automotores. Además, puede prestar servicios menores de mantenimiento automotriz.

Diagnosticentro o Serviteca:

Establecimiento dedicado al mantenimiento preventivo de vehículos. Generalmente ofrece servicio de diagnóstico sobre funcionamiento del motor, sistemas de dirección y eléctrico; cambio, reparación y venta de llantas y demás servicios afines.

Gran Consumidor:

Toda persona natural o jurídica que, con adecuado almacenamiento para petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo y con el lleno de los requisitos legales correspondientes, se provea directamente de las refinerías o plantas de abastecimiento para su propio uso industrial.

Transportador de Combustibles:

Toda persona natural o jurídica que transporte hidrocarburos y combustibles líquidos derivados del petróleo en vehículos automotores.

Planta de Abastecimiento:

Instalación que entrega combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuidores minoristas o a grandes consumidores.

Estación de Servicio:

Establecimiento de comercio destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto gas licuado del petróleo (GLP), para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible. Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento auto-

motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines.

Las estaciones de servicio, también podrán disponer de instalaciones y equipos para la distribución de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación específica del Ministerio de Minas y Energía.

Surtidor:

El dispositivo con registro de volumen y precio del combustible, mediante el cual se entrega el producto directamente en los tanques de combustible de los automotores.

Isla de Surtidor:

Es la base de soporte de material resistente y no inflamable, generalmente concreto, sobre la cual van instalados los surtidores o bombas de expendio, construída con una altura mínima de veinte (20) centímetros sobre el nivel del piso y un ancho no menor de un metro con veinte centímetros (1.20m.)

Protección a Áreas Expuestas:

Son las medidas de seguridad contra incendio para las instalaciones y bienes situados en áreas adyacentes a plantas de abasto. Se acepta que existe la protección contra incendio para estas instalaciones o áreas cuando están:

1. Ubicadas dentro de la jurisdicción de un cuerpo de bomberos oficial o voluntario, debidamente equipado;
2. Contiguas a plantas que tengan brigadas privadas contra incendio, capaces de proporcionar chorros de agua para enfriar las instalaciones o áreas expuestas;
3. Cuando la instalación expuesta tiene capacidad suficiente de equipos y agua a presión para garantizar esta protección.

Sistema de Protección Contra Incendio:

Sistemas contra incendio diseñados y calculados de acuerdo con normas reconocidas internacionalmente, como las NFPA o las Normas ICONTEC pertinentes, con referencia a sistemas de espuma, rociadores de agua, barreras, redes hidráulicas, etc.

Tanque Atmosférico:

Es un tanque de almacenamiento de combustibles diseñado para operar a presiones que van, desde la atmosférica hasta 0.035 kg/cm² manométrica (760 a 786 mm de mercurio), medidas en el tope del tanque.

Barril:

Un volumen de cuarenta y dos (42) galones americanos o ciento cincuenta y ocho punto nueve (158.9) litros.

Saturación:

Se considera que en un área determinada existe saturación de plantas de abastecimiento o de estaciones de servicio, cuando las existentes en tal área, en un momento dado, satisfacen ampliamente las necesidades de abastecimiento, distribución y consumo de combustibles líquidos derivados del petróleo en la respectiva zona.

Punto de Inflamación:

La temperatura mínima a la cual un líquido despidе vapor en concentración suficiente, para formar una mezcla inflamable con aire, cerca de la superficie del líquido dentro del recipiente que lo contiene.

Ebullición Desbordante:

Fenómeno presentado en el incendio de ciertos aceites en un tanque abierto, cuando después de arder por cierto tiempo, hay un repentino aumento en la intensidad del fuego, asociado con la expulsión de aceite incendiado fuera del tanque. Este fenómeno se presenta en la mayoría de los petróleos crudos, combustibles líquidos de amplio intervalo de ebullición como el combustóleo (Fuel Oil No. 6) y cuando en el fondo del tanque se acumula agua que se vaporiza repentinamente.

Petróleo Crudo:

Mezclas de hidrocarburos que tienen un punto de inflamación por debajo de 150 ° F (65.6 ° C) y que no han sido procesadas en una refinería.

Líquido Inflamable:

Un líquido que tiene un punto de inflamación inferior a 100 ° F (37.8 ° C) y una presión de vapor absoluta máxima, a 100 ° F (37.8 ° C), de 2.82 Kg/cm² (2068 mm Hg.). Estos líquidos son definidos por la NFPA como Clase IA, IB y IC de acuerdo con sus puntos de inflamación y ebullición.

Líquido Combustible:

Un líquido que tiene un punto de inflamación igual o superior de 100 ° F (37.8 ° C). Estos líquidos son definidos por la NFPA como Clase II, IIIA y IIIB de acuerdo con su punto de inflamación.

b. SIGLAS:

ICONTEC - Instituto Colombiano de Normas Técnicas.
Organismo Nacional de Normalización.

NFPA - The National Fire Protection Association.
Asociación Nacional de Protección Contra Incendios de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyas normas son ampliamente aceptadas en la mayoría de los países.

OPCI - Organización Iberoamericana de Protección Contra Incendios.
Es la entidad que interpreta y difunde las Normas NFPA en Iberoamérica y sirve como asesora y consultora para el mundo de habla hispana, con asistencia de la NFPA.

API - American Petroleum Institute.
Instituto Americano del Petróleo de Estados Unidos de Norteamérica, encargado de estandarizar y normalizar bajo estrictas especificaciones de control de calidad, diferentes materiales y equipos para la industria petrolera. Igualmente establece normas para diseño, construcción y pruebas en instalaciones petroleras, incluyendo diseño de equipos y pruebas de laboratorio para derivados del petróleo.

ASME - American Society of Mechanical Engineers.
Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos de Estados Unidos de Norteamérica, encargada de velar por la normalización de todo lo relacionado con Ingeniería Mecánica.

ANSI - American National Standards Institute.
Instituto Americano Nacional de Normas de los Estados Unidos de Norteamérica, encargado de coordinar y acreditar las normas técnicas que elaboran diferentes entidades especializadas, tales como API, NFPA, ASME, etc., sobre diseño, fabricación, inspección y pruebas de equipos industriales utilizados en el montaje de plantas.

GLP - Gas licuado de petróleo, también conocido comunmente como gas propano.

INTRA - Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

c. NORMAS CITADAS:

NFPA 77 - Electricidad Estática.

NFPA 11 - Sistemas de Espuma de Expansión Baja y de Agentes Combinados.

NFPA 70 - Código Eléctrico Nacional.

NFPA 30 - Código de Líquidos Combustibles e Inflamables.

NFPA 30A - Código para Estaciones de Servicio.

NFPA 22 - Tanques de Agua para Protección Contra Incendio en Propiedades Privadas.

NFPA 24 - Instalación de Tuberías de Servicio para Sistemas Contra Incendio en Propiedades Privadas.

ANSI-B.31.3 - Tuberías para Plantas Químicas y Refinerías de Petróleo.

API 650 - Tanques de Almacenamiento Atmosférico.

ARTICULO 4o. Las estaciones de servicio se clasificarán así:

Clase A: Es la que, además de vender combustibles, tiene instalaciones adecuadas para prestar tres o más de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, reparaciones menores. Además, puede disponer de instalaciones para la venta de lubricantes, baterías, llantas, neumáticos y accesorios para automotores.

Clase B: Es aquella dedicada exclusivamente a la venta de combustible y que, además tiene instalaciones adecuadas para la venta de lubricantes, baterías, llantas, neumáticos y accesorios.

Clase C: Es aquella dedicada única y exclusivamente a la venta de combustibles. Estas estaciones pueden ubicarse en áreas reducidas, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de seguridad de acuerdo con normas internacionalmente reconocidas, como las de la NFPA. Por excepción, pueden tener puntos de venta de lubricantes, agua para batería, aditivos y algunos accesorios.

De Servicio Privado: Es aquella perteneciente a una empresa o institución destinada exclusivamente al suministro de combustibles para sus automotores. Se exceptúan de esta clasificación, las estaciones de servicio de empresas de transporte colectivo, las que también están obligadas a prestar servicio al público, excepto cuando estén totalmente cercadas.

CAPITULO II

PLANTAS DE ABASTECIMIENTO

A. ESPECIFICACIONES TECNICAS, UBICACION, DISEÑO Y PLANOS.

ARTICULO 5o. La ubicación, diseño construcción, mejoras, ampliación, aforo y pruebas de las instalaciones de las plantas de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán ceñirse a los requisitos que se establecen en el presente decreto y en las Normas ICONTEC. Para lo no estipulado en las normas mencionadas, se aplicará la Norma NFPA-30.

ARTICULO 6o. El interesado que planea la construcción de una planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberá solicitar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, la visita de un funcionario de la Dirección General de Hidrocarbu-

ros al lote donde se proyecta construir la planta, anexando una descripción general y justificación detallada de la misma; además, deberá incluir un plano general de localización, donde se señalen la ubicación de otras plantas de abastecimiento si existieren y sitios de alta densidad poblacional indicados en el artículo siguiente; capacidad de almacenamiento; combustibles que expenderá; zona de influencia que abastecerá; inversión aproximada y forma de abastecerse de los combustibles.

PARAGRAFO. El interesado que planee la ampliación o mejoras de una planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberá solicitar por escrito al Ministerio de Minas y Energía la visita de un funcionario de la Dirección General de Hidrocarburos con la finalidad de constatar todos los aspectos técnicos y decidir sobre la viabilidad de la misma.

ARTICULO 7o. El funcionario que realice la visita de que trata el artículo anterior, deberá estudiar cuidadosamente la documentación presentada por el interesado y verificar que los planos presentados corresponden a la realidad; además, deberá tener en cuenta criterios de racionalización de la distribución de combustibles en el país de acuerdo a las plantas de abastecimiento ya existentes en el área de influencia, con miras a que el Ministro de Minas y Energía pueda determinar la saturación o inconveniencia; su localización respecto a poliductos, refinerías, otras plantas de abastecimiento existentes en el área de influencia, así como también, distancias de los linderos de la planta proyectada a los linderos más próximos de sitios de alta densidad poblacional, tales como templos, escuelas, colegios, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas públicas, clubes sociales, edificios multifamiliares y establecimientos similares, las que deberán ser mínimo de cien (100) metros.

PARAGRAFO. No se podrán adelantar proyectos de alta densidad poblacional como los mencionados en este artículo, a menos de cien (100) metros de las plantas de abastecimiento de combustibles.

ARTICULO 8o. Realizada la visita y con base en el informe presentado por el funcionario de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, el Ministerio de Minas y Energía autorizará o negará la construcción de la planta de abastecimiento, por medio de resolución motivada.

La Resolución de autorización para la construcción de una planta de abastecimiento, tendrá una vigencia de seis (6) meses. Si transcurrido este término no se han presentado los planos indicados en el siguiente artículo, la autorización de construcción precluirá.

ARTICULO 9o. Autorizada la construcción de una planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, el interesado deberá presentar a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para su estudio: Una memoria técnica con descripción detallada del proyecto; autorización de las entidades competentes para la preservación del medio ambiente en las zonas que lo requieran; autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transporte en caso de que la planta de abastecimiento se ubique en vías nacionales; copia auténtica del título de propiedad del lote, debidamente registrado, o prueba correspondiente acto o negocio jurídico que le permita construir la planta de abastecimiento, y, los siguientes planos a escala adecuada y firmados por un ingeniero o arquitecto debidamente matriculado:

- a. Plano de ubicación del lote, con indicación de: 1) cruces de calles; 2) líneas de alcantarillado; 3) punto de desagüe general de la planta; 4) localización de los establecimientos indicados en el artículo séptimo; 5) cables de alta tensión aéreos o enterrados en el área del lote; 6) ríos o quebradas; 7) conexiones a poliductos o refinerías de donde se abastecerá la planta;

Cuando no sea procedente al señalamiento de parte de la información solicitada en este literal, así deberá indicarse.

- b. Plano general de planta, con ubicación de las edificaciones de la misma, tanques, llenaderos, tuberías, casa de bombas, bodegas, talleres y red de instalación de agua para los sistemas contra incendio;
- c. Plano de planta y cortes de los llenaderos;
- d. Plano de los tanques de almacenamiento con el señalamiento de las siguientes características: espesores y tipo de acero de las láminas, diámetro, volumen, diámetro de los orificios, especificaciones de las válvulas y accesorios, y normas de construcción respectivas y producto, que se almacenará en cada tanque;
- e. Plano de la red de tuberías para combustibles dentro de la planta, con indicación de tipo, diámetro espesor y presión máxima de trabajo;
- f. Plano del sistema contra incendio;
- g. Plano de los sistemas separadores de agua-producto y conexiones a alcantarillados o drenajes;
- h. Plano del sistema eléctrico.

PARAGRAFO 1o. No se podrá iniciar ninguna construcción sin la aprobación previa de los planos por parte del Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO 2o. No se podrán iniciar operaciones de las instalaciones de una planta de abastecimiento, sin la Licencia de Funcionamiento otorgada por el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO 3o. Todo cambio de producto a almacenar en los tanques, deberá ser previamente autorizado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 10o. Los planos indicados en el artículo anterior se presentarán al Ministerio de Minas y Energía en dos (2) copias, una (1) de las cuales será devuelta al solicitante por la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, con la correspondiente constancia de aprobación o con las observaciones a que hubiere lugar.

Toda modificación de los planos deberá ser aprobada por el Ministerio de Minas y Energía

antes de la iniciación de las respectivas obras.

ARTICULO 11o. El Ministerio de Minas y Energía podrá exigir por escrito información adicional en relación con el proyecto. Sus funcionarios previamente autorizados y debidamente identificados, podrán inspeccionar las obras en cualquier momento y comunicar al interesado por escrito las observaciones que estime conveniente.

ARTICULO 12o. El alineamiento de las vías internas respecto a las oficinas, tanques, llenaderos, etc., deberá ser tal que permita fácil acceso y cómoda circulación de los carro-tanques y vehículos. Además, deberá disponerse de sitios adecuados para estacionar los vehículos, de modo que no obstaculicen la circulación. Las vías de doble circulación dentro de las plantas, tendrán un ancho mínimo de seis (6) metros.

ARTICULO 13o. Los muros o paredes de las oficinas, talleres y bodegas deberán ser construídos con materiales incombustibles.

ARTICULO 14o. Toda planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo dispondrá de suficientes y adecuados servicios sanitarios, de acuerdo con el número de personas que allí laboren. Además, dispondrán de estos servicios para el público que llegue a retirar los productos.

ARTICULO 15o. Las cañerías de desagüe serán de diámetro apropiado y desembocarán en los sitios autorizados por las empresas de acueducto y alcantarillado de la localidad o por la autoridad competente, teniendo en cuenta las normas sobre contaminación.

B. TANQUES DE ALMACENAMIENTO

ARTICULO 16o. Los tanques de almacenamiento podrán ser de techo fijo o flotante y serán diseñados, construídos y probados de acuerdo con la última edición de las normas API, en especial la 650 y sus apéndices.

ARTICULO 17o. Para almacenar productos de alto punto de chispa o inflamación, es decir, superiores a 37.8 °C (100 °F), se pueden utilizar tanques atmosféricos de techo fijo con suelda débil.

Los productos con bajo punto de chispa, inferiores a 37.8 °C (100 °F), se podrán almacenar en tanques de techo o pantalla flotante, con el fin de aumentar la seguridad y disminuir la evaporación. Si se usan tanques de techo fijo con suelda débil, deberán acogerse a condiciones más exigentes de protección tal como se indica en el siguiente artículo.

PARAGRAFO. Cada planta de abastecimiento deberá tener un laboratorio para el análisis de los productos, dotado, como mínimo, con equipos para la determinación de punto de chispa, ensayo de destilación y densidad.

ARTICULO 18o. La distribución de tanques y demás instalaciones de una planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo y su separación con respecto a propiedades adyacentes, deberá cumplir con las distancias mínimas indicadas en la tabla siguiente:

DISTANCIAS MINIMAS INTERNAS EN PLANTAS DE ABASTECIMIENTO Y A PROPIEDADES ADYACENTES PARA EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO

A) LIQUIDOS ESTABLES * (PRESION DE OPERACION MENOR DE 0.175 kg/cm²)

Tipo de tanque	Protección	Distancia mínima desde la pared del tanque al lindero de la propiedad vecina que esta o puede ser sometida a construcción, incluyendo el lado opuesto de una vía pública.	Distancia mínima desde la pared del tanque al lado más próximo de cualquier vía pública o del edificio importante más cercano de la misma propiedad.	Distancia mínima desde la pared del tanque a equipo contra incendio, casas de bombas y demás equipos principales de la planta.	Distancia mínima entre tanques adyacentes, medida de pared a pared.
Techo Flotante	Areas expuestas protegidas Sin protección	1/2 diámetro del tanque (mínimo 10 metros) 1 diámetro del tanque (mínimo 20 metros)	1/5 diámetro del tanque (mínimo 5 metros) 1/6 diámetro del tanque (mínimo 10 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1/4 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 2 metros)
Vertical con techo fijo, suelda débil.	Areas expuestas protegidas Sin protección Tanque con protección de espuma o con gas inerte.	1 diámetro del tanque (mínimo 20 metros) 2 diámetros del tanque (mínimo 40 metros) 1/2 diámetro del tanque (mínimo 10 metros)	1/3 diámetro del tanque (mínimo 5 metros) 1/3 diámetro del tanque (mínimo 10 metros) 1/6 diámetro del tanque (mínimo 5 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1/4 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 2 metros)
Horizontal o vertical con válvula de alivio.	Areas expuestas protegidas Sin protección Sistema de gas inerte o sistema de espuma en los tanques verticales.	1/2 veces la tabla No. 1 2 veces la tabla No. 1 1/2 veces la tabla No. 1	Una vez la tabla No. 1 Una vez la tabla No. 1 1/2 veces la tabla No. 1	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1/4 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 2 metros)

B) LIQUIDOS ESTABLES* (PRESION DE OPERACION MAYOR DE 0.175 kg/cm²)

Cualquier tipo	Areas expuestas protegidas Sin protección	1 1/2 veces la tabla No. 1 (mínimo 10 metros) 3 veces la tabla No. 1 (mínimo 20 metros)	1 1/2 veces la tabla No. 1 (mínimo 10 metros) 1 1/2 veces la tabla No. 1 (mínimo 10 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1/4 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 2 metros)
----------------	--	--	--	--	---

* Cualquier líquido no definido como inestable.

Tipo de tanque	Protección	Distancia mínima desde la pared del tanque a cualquier equipo contra incendio, casas de bombas y demás equipos principales de la planta.	Distancia mínima desde la pared del tanque al lado más próximo de cualquier vía pública o del edificio importante más cercano de la misma propiedad.	Distancia mínima desde la pared del tanque al lado más próximo de cualquier vía pública o del edificio importante más cercano de la misma propiedad.	Distancia mínima desde la pared del tanque a cualquier equipo contra incendio, casas de bombas y demás equipos principales de la planta.	Distancia mínima entre tanques adyacentes, medida de pared a pared.	1/2 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 5 metros)	1/2 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 5 metros)	1/2 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 5 metros)
							1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)
Techo Flotante	Sin protección	Sin protección	1/6 diámetro del tanque (mínimo 5 metros)	1/6 diámetro del tanque (mínimo 5 metros)	1/6 diámetro del tanque (mínimo 5 metros)	1/2 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 5 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)
			2/3 diámetro del tanque (mínimo 10 metros)	2/3 diámetro del tanque (mínimo 10 metros)	2/3 diámetro del tanque (mínimo 10 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)
Techo Fijo	Sin protección	Tanque con protección de espuma o gas inerte	2/3 diámetro del tanque (mínimo 10 metros)	2/3 diámetro del tanque (mínimo 10 metros)	2/3 diámetro del tanque (mínimo 10 metros)	1/2 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 5 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)
			2/3 diámetro del tanque (mínimo 10 metros)	2/3 diámetro del tanque (mínimo 10 metros)	2/3 diámetro del tanque (mínimo 10 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)

(D) LIQUIDOS QUE PRODUCEN EBULLICION DESBORDANTE

DISTANCIAS MINIMAS INTERNAS EN PLANTAS DE ABASTECIMIENTO Y A PROPIEDADES ADYACENTES PARA EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO

DISTANCIAS MINIMAS INTERNAS EN PLANTAS DE ABASTECIMIENTO Y A PROPIEDADES ADYACENTES PARA EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO

(C) LIQUIDOS INESTABLES**

Tipo de tanque	Protección	Distancia mínima desde la pared del tanque al lado de la propiedad vecina que esta o puede ser sometida a construcción, incluyendo al lado opuesto de una vía pública.	Distancia mínima desde la pared del tanque al lado más próximo de cualquier vía pública o del edificio importante más cercano de la misma propiedad.	Distancia mínima desde la pared del tanque a cualquier equipo contra incendio, casas de bombas y demás equipos principales de la planta.	Distancia mínima entre tanques adyacentes, medida de pared a pared.	Horizontal y vertical con válvula de presión no mayor de 0.175 Kg/cm	Horizontal y vertical con válvula de presión no mayor de 0.175 Kg/cm	Horizontal y vertical con válvula de presión no mayor de 0.175 Kg/cm	Horizontal y vertical con válvula de presión no mayor de 0.175 Kg/cm
						2 veces la tabla No. 1 (mínimo 30 metros)	2 veces la tabla No. 1 (mínimo 30 metros)	2 veces la tabla No. 1 (mínimo 30 metros)	2 veces la tabla No. 1 (mínimo 30 metros)
Techo Flotante	Sin protección	Sin protección	Mínimo 15 metros	Mínimo 15 metros	Mínimo 15 metros	1/2 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 2 metros)	1/2 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 2 metros)	1/2 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 2 metros)	1/2 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 2 metros)
			Mínimo 30 metros	Mínimo 30 metros	Mínimo 30 metros	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)
Techo Fijo	Sin protección	Tanque con protección de espuma o gas inerte	Mínimo 15 metros	Mínimo 15 metros	Mínimo 15 metros	1/2 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 2 metros)	1/2 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 2 metros)	1/2 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 2 metros)	1/2 suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 2 metros)
			Mínimo 30 metros	Mínimo 30 metros	Mínimo 30 metros	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)	1 diámetro del tanque (mínimo 15 metros)

** Los que se polimerizan, descomponen, sufren reacción de condensación o se vuelven autorreactivos bajo condiciones de choque, presión o temperatura.

TABLA No. 1

Capacidad del tanque en galones	Distancia mínima desde la pared del tanque al lindero de la providencia vecina que esta o puede ser sometida a construcción, incluyendo el lado opuesto de una vía pública.	Distancia mínima desde la pared del tanque al lado mas proximo de cualquier vía pública o del edificio importante más cercano de la misma propiedad.
	METROS	METROS
275 0 menos	1.50	1.50
276 a 750	3.00	1.50
751 a 12.000	4.60	1.50
12.001 a 30.000	6.00	1.50
30.001 a 50.000	9.00	3.00
50.001 a 100.000	15.00	4.60
100.001 a 500.000	24.40	7.60
500.001 a 1.000.000	30.50	10.60
1.000.001 a 2.000.000	41.00	13.70
2.000.001 a 3.000.000	50.00	16.80
3.000.001 o más	63.40	18.30

PARAGRAFO. Tal como se indica en el artículo 7, la distancia mínima desde los linderos de la planta proyectada a sitios de alta densidad ocupacional debe ser de minimo cien (100) metros.

ARTICULO 19o. Las distancias mínimas entre un tanque que almacene combustibles líquidos pesados con punto de inflamación superior a 93° C (clase III B NFPA) y las edificaciones, vías de circulación, propiedades adyacentes y equipos son las siguientes:

Capacidad del tanque en galones	Distancia mínima desde la pared del tanque al lindero de la propiedad vecina que esta o puede ser sometida a construcción, incluyendo el lado opuesto de una vía pública.	Distancia mínima desde la pared del tanque al lado más proximo de cualquier vía pública o del edificio importante más cercano de la misma propiedad.
	METROS	METROS
12.000 0 menos	1.50	1.50
12.001 a 30.000	3.00	1.50
30.001 a 50.000	3.00	3.00
50.001 a 100.000	4.60	3.00
100.001 o más	4.60	4.60

C. MUROS DE RETENCION

ARTICULO 20o. Todo tanque o grupo de tanques que contengan productos de petróleo, deberán estar rodeados por un muro de retención impermeabilizado. Este deberá construirse en concreto, tierra apisonada e impermeabilizada u otro material adecuado. La altura mínima de dichos muros será de sesenta (60) cms. y la máxima será de dos (2) metros. Estos muros podrán protegerse con grama o pastos de poco crecimiento.

ARTICULO 21o. Si un recinto rodeado por un muro de retención contiene un solo tanque, su capacidad neta será por lo menos igual a la capacidad del tanque y se calculará, como si tal tanque no existiera. Esto último, teniendo en cuenta que en caso máximo derrame del tanque, quedará en éste un nivel líquido igual a la altura del muro de retención.

Si el recinto de retención contiene dos o más tanques, su capacidad neta será por lo menos igual a la del tanque de mayor capacidad dentro del recinto, más el diez por ciento (10%) de la capacidad de los otros tanques.

ARTICULO 22o. El recinto deberá estar provisto de cunetas y sumideros interiores que permitan el fácil drenaje, cuyo flujo deberá controlarse con una válvula o brazo basculante ubicado en el exterior del recinto, que permita la rápida evacuación de las aguas lluvias o combustible que se derramen en una emergencia.

ARTICULO 23o. Los tanques descansarán sobre bases firmes, sea de hormigón o de material resistente, seleccionado y compactado. En este último caso, entre el fondo del tanque y la base, se colocará una capa de arena impregnada de emulsión asfáltica.

Cuando haya varios tanques en un recinto común, deberán estar separados por un muro interior de cuarenta y cinco centímetros (45 cms.) de alto como mínimo, para cada tanque con capacidad de diez mil barriles (10.000 bls.) o más y por cada grupo de tanques que no excedan de una capacidad agregada de quince mil barriles (15.000 bls.).

ARTICULO 24o. Se prohíbe en el interior de los recintos el empleo permanente de mangueras flexibles. Su utilización se limitará a operaciones esporádicas de corta duración. Las motobombas de trasiego deberán estar situadas en el exterior de los recintos.

ARTICULO 25o. Todas las tuberías y accesorios, dentro y fuera de los recintos o muros de retención, serán de acero-carbón. Las que se instalen dentro deberán diseñarse para resistir altas temperaturas.

D. TUBERIAS Y LLENADEROS

ARTICULO 26o. El diseño y construcción de las tuberías en una planta de abastecimiento deberá hacerse de acuerdo a la última edición de la Norma ANSI-B.31-3.

Para evitar contaminación durante el bombeo, cada producto deberá tener su propia línea de entrega o recibo.

ARTICULO 27o. Todas las tuberías enterradas deberán estar protegidas en los cruces de carreteras y caminos, por tubería concéntrica u otro dispositivo equivalente. Los extremos de esta tubería deben sellarse para evitar corrosión del tramo enterrado.

Cuando las condiciones del suelo lo exijan, las líneas subterráneas deberán estar protegidas catódicamente.

ARTICULO 28o. La distancia mínima desde las oficinas de la planta, hasta los llenaderos de carrotanques o ferrotanques será de 20 metros.

ARTICULO 29o. Los llenaderos para ferrotanques deberán tener su propia área de parqueo, de acuerdo con los reglamentos de la Sociedad Colombiana de Transporte Ferroviario, (S.T.F.).

ARTICULO 30o. Los llenaderos para carrotanques deberán ser ubicados de tal modo que permitan el fácil acceso y la rápida evacuación en caso de emergencia.

ARTICULO 31o. El techo de un llenadero deberá ser de tal forma, que facilite la aireación y tener una altura suficiente para el manejo de los brazos de llenado en su posición más alta.

ARTICULO 32o. La altura de la plataforma de un llenadero, deberá permitir al operario alcanzar fácilmente las tapas de los carrotanques o ferrotanques. Cuando la operación de llenado lo requiera, la plataforma deberá estar provista de puentes móviles para el acceso a los vehículos de cargue, en tal forma que no estorben dicha operación.

ARTICULO 33o. Toda plataforma deberá estar provista, al menos de:

- a. Dos escaleras con una inclinación máxima de cuarenta y cinco grados (45°);
- b. Conexiones a tierra para eliminar la corriente estática, una por cada brazo de llenado;
- c. Señales preventivas en colores reflectivos;
- d. Protección con un sistema de diluvio con espuma, diseñado de acuerdo con la Norma NFPA 11.

E. INSTALACIONES ELECTRICAS

ARTICULO 34o. Todo lo relacionado con las instalaciones eléctricas deberá cumplir con la última versión de la Norma NFPA 70.

ARTICULO 35o. Todo lo relacionado con la electricidad estática y conexiones a tierra deberá cumplir con la última versión de la Norma NFPA 77.

F. EQUIPO CONTRA INCENDIO

ARTICULO 36o. En cada planta de abastecimiento, deberá instalarse como mínimo el

equipo contra incendio a continuación descrito:

a. Extintores portátiles de mano en la siguiente forma:

1. Para bodegas: dos extintores de polvo químico de nueve (9) kilogramos cada uno, por cada cuatrocientos (400) metros cuadrados de área del piso;
2. Casa de bombas: un extintor de polvo químico de nueve (9) kilogramos por cada doscientos veinticinco (225) metros cuadrados de área del piso;
3. Llenaderos: un extintor de polvo químico de nueve (9) kilogramos por cada dos brazos de llenado;
4. Oficinas: un extintor multipropósito con una capacidad no inferior a cuatro y medio (4.5) kilogramos. Para el equipo electrónico, un extintor de Halon o de Gas Carbónico no inferior a cinco (5) kilogramos de capacidad;

b. Extintores sobre ruedas:

Un extintor portátil de carretel de polvo químico seco de sesenta y ocho (68) kilogramos por cada dos tanques de almacenamiento mayores de quinientos (500) barriles cada uno.

ARTICULO 37o. Además de lo indicado anteriormente, toda planta de abastecimiento deberá tener un sistema de hidrantes y monitores para enfriamiento y un mínimo de almacenamiento de agua contra incendio de cuatro horas, de acuerdo con las Normas NFPA 22 y 24. También deberá tener un sistema de aplicación y almacenamiento de espuma, en los términos de la Norma NFPA 11.

ARTICULO 38o. Cada planta de abastecimiento deberá tener un equipo de respiración con un tanque de aire portátil, una camilla de emergencia y un botiquín de primeros auxilios que contenga los elementos necesarios y el procedimiento de utilización.

ARTICULO 39o. Toda planta de abastecimiento de combustibles líquidos deberá contar con un sistema de comunicación confiable con los bomberos de la localidad y con las instalaciones vecinas relacionadas con la distribución y almacenamiento de combustibles.

ARTICULO 40o. Toda planta de abastecimiento de combustibles líquidos deberá tener en forma escrita un plan de emergencia para casos de fugas o incendio. Así mismo, deberá tener una brigada u organización similar capaz de operar los sistemas y equipos de protección existentes y de poner en funcionamiento el plan de emergencia.

G. PRUEBAS, AFOROS, REVISIONES Y CALIBRACIONES

ARTICULO 41o. Terminada la etapa de construcción, el interesado solicitará la visita de un funcionario del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de efectuar una revisión detallada de las instalaciones y edificaciones de acuerdo con los requisitos del presente decreto y presenciar el aforo, las calibraciones de las unidades de medida utilizadas en la entrega de combustibles y las pruebas de los tanques, así como la de tuberías y demás equipos.

PARAGRAFO 1o. Las pruebas de los tanques de techo fijo y flotante se harán de acuerdo con la última edición de la Norma API-650 y sus apéndices;

PARAGRAFO 2o. Las pruebas de las tuberías, válvulas, bridas y uniones, se harán de acuerdo con la última edición de la Norma ANSI-B.31-3.

ARTICULO 42o. Terminada la visita de que trata el artículo anterior, se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar los resultados de las pruebas, aforos, calibraciones y revisiones. Además, deberá constar cualquier obra o trabajo adicional que deba realizarse con el fin de cumplir los requisitos con miras a la obtención de licencia de funcionamiento.

El acta deberá firmarse por el funcionario del Ministerio y por el representante del propietario de la planta, y además, por los responsables de las pruebas, calibraciones y aforos.

ARTICULO 43o. El funcionario que efectúe la visita, deberá rendir informe escrito y pormenorizado sobre el resultado de la misma. El Ministerio de Minas y Energía comunicará por escrito al propietario de la planta los resultados de la visita y ordenará, si fuere el caso, ejecutar los trabajos u obras necesarias para que la planta reúna todos los requisitos con el fin de otorgarle la licencia de funcionamiento.

La aprobación de la licencia de funcionamiento de las plantas de abastecimiento de combustibles derivados del petróleo se hará por resolución motivada.

ARTICULO 44o. Es responsabilidad de las plantas de abastecimiento mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo, mantener en todo tiempo debidamente calibradas las unidades de medida de sus equipos de entrega de combustibles. Para este fin, el recipiente utilizado en la calibración deberá estar debidamente certificado por el Centro de Control y Calidad y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio u otra entidad debidamente acreditada ante el Ministerio de Minas y Energía. Este verificará periódicamente por medio de sus funcionarios o de quien delegue, que dicha calibración se ajuste a los parámetros del presente decreto.

ARTICULO 45o. Cuando la autoridad competente verifique la calibración y el funcionamiento de las unidades de medida y los equipos de entrega de combustibles en las plantas de abastecimiento, se procederá así:

- a. Se levantará un acta en la que se dejará constancia de todas las circunstancias observadas en la diligencia, la cual será suscrita por el respectivo funcionario y el distribuidor o el representante del propietario y servirá de base para la apertura de la investigación por eventuales infracciones, si fuere procedente;
- b. Se entenderá que una unidad de medida se encuentra descalibrada si al momento de verificar la calibración, el nivel de entrega está por encima o por debajo de la línea cero (0) de la escala de medida del calibrador, caso en el cual se procederá a realizar los ajustes correctivos de las fallas encontradas para que la unidad pueda seguir funcionando correctamente;

- c. Si en el curso de la diligencia no fuere posible hacer los ajustes necesarios, se procederá por parte del funcionario a condenar la unidad y ésta no podrá entrar a funcionar hasta tanto se hayan hecho las reparaciones correspondientes, se realice una nueva calibración y se envíe el acta correspondiente al Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO. Si durante la calibración de cualquier unidad de medida de entrega se encuentra una diferencia mayor de uno (1) por mil (1000), por debajo de la línea de referencia del calibrador, se impondrá la sanción correspondiente.

CAPITULO III

ESTACIONES DE SERVICIO

A. UBICACION, REQUISITOS, ESPECIFICACIONES TECNICAS, PLANOS.

ARTICULO 46o. Las estaciones de servicio se podrán ubicar en zonas rurales o urbanas y todos sus tanques de almacenamiento de combustibles estarán enterrados. Desde los límites extremos de los linderos de la estación, hasta los linderos más próximos de sitios de alta densidad poblacional, tales como templos, escuelas, colegios, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas públicas, clubes sociales, edificios multifamiliares y establecimientos similares, deberá existir una distancia mínima de sesenta (60) metros.

En casos especiales y sólo para estaciones de clase tipo C, esta distancia de sesenta (60) metros podrá ser menor, siempre y cuando se cumplan con estrictas normas de seguridad.

PARAGRAFO 1o. No se podrán adelantar proyectos de alta densidad poblacional como los mencionados en este artículo a menos de sesenta (60) metros de las estaciones de servicio, salvo en los casos previstos en el inciso anterior.

PARAGRAFO 2o. En sitios donde por razones, debidamente comprobadas, de condiciones geológicas especiales, circunstancias geográficas, elevado nivel freático o limitaciones de fluido eléctrico, podrá autorizarse la instalación de tanques de almacenamiento en superficie con las debidas medidas de seguridad tales como muros de retención y tubería de respiración de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y 67 de este decreto.

ARTICULO 47o. Las estaciones de servicio en las zonas urbanas estarán sujetas también a las disposiciones distritales, metropolitanas o municipales, y en las vías nacionales a las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía podrá exigir la aprobación o visto bueno de las entidades a las cuales compete la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 48o. El diseño, construcción, remodelación o mejoras y pruebas de tanques, tuberías e instalaciones de las estaciones de servicio deberán ceñirse a los requisitos del presente decreto.

ARTICULO 49o. El interesado que planea la construcción de una estación de servicio, deberá solicitar por escrito al Ministerio de Minas y Energía la visita de un funcionario de la Dirección General de Hidrocarburos, al lote donde se proyecta construir, anexando un plano de su localización, que indique las estaciones de servicio existentes en un radio de quinientos (500) metros, los sitios de alta densidad poblacional de que trata el artículo 46 de este decreto, un certificado sobre uso del suelo y una descripción general y justificación detallada del proyecto que planea desarrollar y comunicación emanada de la empresa mayorista que le proveerá los combustibles.

ARTICULO 50o. El funcionario que realice la visita de que trata el artículo anterior, estudiará cuidadosamente la documentación presentada por el interesado y tendrá en cuenta criterios de racionalización de la distribución de combustibles de acuerdo a las estaciones de servicio ya existentes en el área de influencia con miras a que el Ministerio de Minas y Energía, determine la saturación o la inconveniencia; además, verificará sobre el terreno el contenido del plano presentado por el solicitante y las distancias a sitios de alta densidad poblacional de que trata el artículo 46 de este decreto.

ARTICULO 51o. Realizada la visita y con base en el informe presentado por el funcionario de acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior, el Ministerio de Minas y Energía autorizará o negará la construcción de la estación de servicio, por medio de resolución motivada.

PARAGRAFO 1o. La resolución de autorización para la construcción de la estación de servicio tendrá una vigencia de seis (6) meses. Si transcurrido este término no se han presentado los planos respectivos, la autorización de construcción precluirá.

PARAGRAFO 2o. No se podrá iniciar ninguna construcción sin la aprobación previa de los planos por parte del Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO 3o. No se podrán iniciar operaciones de las instalaciones de una estación de servicio, sin la licencia de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 52o. Autorizada la construcción de una estación de servicio, el interesado deberá presentar a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para su estudio, una memoria técnica con descripción detallada del proyecto y los respectivos planos firmados por un Ingeniero o Arquitecto graduado y matriculado, acompañados de los siguientes documentos:

- a. Licencia de construcción expedida por la autoridad competente, en original o copia debidamente autenticada.
- b. Autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transporte en caso de que la estación de servicio se ubique en vías nacionales.
- c. Autorización de las entidades competentes encargadas de la preservación del medio ambiente, en las zonas que lo requieran.

- d. Fotocopia autenticada de la matrícula profesional del ingeniero o arquitecto que elabora los planos del proyecto.
- e. Copia autenticada del título de propiedad del lote debidamente registrado, o prueba del correspondiente acto o negocio jurídico que le permita construir la estación de servicio en el lote propuesto.

Se deben presentar los siguientes planos, a escala adecuada y aprobados por la respectiva oficina de planeación o quien haga sus veces:

1. Plano general de localización del lote, con indicación de:
 - 1.1 Cruce de calles;
 - 1.2 Cables de alta tensión enterrados o aéreos dentro del lote;
 - 1.3 Cuadro de áreas.

Cuando lo requerido en alguno de los numerales anteriores no existiese, así deberá indicarse expresamente en el plano.

2. Plano general de distribución de planta, con la ubicación de los tanques con sus respectivas capacidades, desfuegos, islas, surtidores, oficinas, servicios sanitarios, lavaderos, zona de lubricación, aire comprimido y demás servicios contemplados en la definición de estación de servicio. Este plano deberá ceñirse a las exigencias urbanísticas del lugar respectivo.
3. Plano de las instalaciones hidráulicas y sanitarias, indicando la línea de alcantarillado y el punto de desagüe general de la estación, pozo séptico, caja de inspección, etc.
4. Plano de las instalaciones eléctricas y mecánicas, con indicación del cuadro de cargas, diagrama unifilar y especificaciones de acuerdo con la Norma NFPA 70 y las de la respectiva empresa suministradora de la energía eléctrica.
5. Planos arquitectónicos de plantas, cortes y fachadas.
6. Planos detallados (planta y cortes) de la instalación de tanques y surtidores, con las especificaciones sobre capacidad de los tanques, clase de lámina y anclaje si lo hay.

PARAGRAFO 1o. Si el proyecto contempla servicios adicionales a los estipulados en la definición de estación de servicio, éstos deberán incluirse en los planos presentados para conocimiento del Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO 2o. El distribuidor mayorista que, inicialmente, proveerá los combustibles a la estación de servicio proyectada, deberá dar su visto bueno a los planos presentados al Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 53o. Los planos se presentarán en dos (2) copias, una de las cuales será devuelta al solicitante dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, con la correspondiente constancia de aprobación o con las observaciones a que hubiere lugar.

Toda modificación que se haga en los planos, deberá ser previamente aprobada por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 54o. Desagüe. El piso de las estaciones de servicio, deberá tener una pendiente mínima de uno por ciento (1%) para que puedan escurrir los residuos de aguas hacia las cañerías. El desagüe de los lavaderos deberá ser subterráneo. El desagüe general deberá estar provisto de una trampa de grasas que separe los productos antes de entrar al colector de aguas, con el fin de evitar la contaminación de las mismas.

ARTICULO 55o. Cañerías. Deberán ser de diámetro apropiado y desembocarán en los sitios autorizados por las empresas de acueducto y alcantarillado de la localidad o por la autoridad competente, teniendo en cuenta las normas sobre contaminación.

ARTICULO 56o. Toda estación de servicio deberá poseer instalaciones sanitarias apropiadas para uso exclusivo de sus trabajadores e instalaciones sanitarias independientes para uso del público, localizadas en sitios de fácil acceso y se conservarán en perfecto estado de limpieza y funcionamiento.

ARTICULO 57o. Las estructuras de las edificaciones deberán construirse con materiales incombustibles.

ARTICULO 58o. Andenes o aceras, y zonas verdes. El área de las estaciones de servicio deberá estar separada de las vías públicas, por andenes o aceras y zonas verdes con el ancho y la forma exigidos por las reglamentaciones urbanísticas del municipio respectivo, a excepción de las estaciones de servicio clase C y de servicio privado.

ARTICULO 59o. Prohíbase la construcción y funcionamiento de vivienda, temporal o permanente, dentro de las instalaciones de las estaciones de servicio.

ARTICULO 60o. Instalaciones eléctricas. Las instalaciones eléctricas deberán protegerse con tubería conduit y sus accesorios ser a prueba de explosión, de acuerdo con la Norma NFPA 70 y las especificaciones de la empresa de energía que provea el servicio.

ARTICULO 61o. Equipo contra incendio. Las estaciones de servicio, deberán tener un equipo contra incendio mínimo de un extintor de polvo químico seco de nueve (9) kilogramos por cada isla y dos adicionales en la oficina de administración.

B. ESPECIFICACIONES DE TANQUES Y ACCESORIOS

ARTICULO 62o. La parte superior de los tanques enterrados en una estación de servicio, no podrá estar a menos de cuarenta y cinco (45) centímetros bajo el nivel del pavimento, o de sesenta (60) centímetros si no tiene pavimento.

ARTICULO 63o. Si el piso de la excavación es de roca, material muy duro (compacto) o que pueda causar corrosión al tanque, se colocará una capa de un mínimo de diez (10) centímetros de arena limpia o recebo lavado, libre de sales. con estos mismos materiales se rellenará la excavación en tal forma que las paredes del tanque queden en contacto con ellos. Para evitar contaminaciones, la excavación donde va el tanque deberá forrarse con una película plástica de polietileno de calibre no menor de seis (6) milésimas de pulgada.

ARTICULO 64o. Los tanques no podrán estar enterrados bajo ninguna edificación, isla, vía pública o andenes, ni sus extremos estar a menos de tres (3) metros de los muros de la edificación más próxima.

ARTICULO 65o. Los tanques enterrados deberán anclarse cuando puedan ser alcanzados por el nivel freático. El anclaje deberá diseñarse de acuerdo con las condiciones del subsuelo y el volumen del tanque. Alternativamente se puede construir un sistema de drenaje subterráneo.

ARTICULO 66o. Las bocas de los tubos de respiración de los tanques deberán salir al aire libre, por encima de tejados y paredes cercanas y alejadas de conducciones eléctricas. Además deberán estar localizadas a distancias mayores de quince (15) metros de cualquier chimenea o fuente de ignición y, en forma tal, que los vapores no desemboquen en el interior de edificación alguna. Las bocas podrán ir protegidas con una válvula de alivio de presión y vacío para evitar daños al tanque y pérdidas por evaporación y contaminación.

ARTICULO 67o. El diámetro del tubo de respiración del tanque no podrá ser menor de la mitad del diámetro de la boca de llenado, pero no inferior a treinta (30) mm. (1-1/4 pulgadas).

ARTICULO 68o. El piso interior del tanque, perpendicular a la boca de medida de nivel, deberá reforzarse con una lámina de treinta centímetros por treinta centímetros (30 cms. X 30 cms.) y de calibre igual al de la lámina del tanque.

ARTICULO 69o. Bocas de llenado. En la instalación de las bocas de llenado de los tanques, deberán observarse los siguientes requisitos:

- a. Estar dotadas de tapones impermeables;
- b. Estar localizadas por lo menos a un metro con cincuenta centímetros (1.50 m.) de cualquier puerta, ventana o abertura en edificaciones de la estación de servicio.

ARTICULO 70o. Pinturas. Los tanques deberán estar debidamente protegidos con pinturas anticorrosivas.

ARTICULO 71o. Las instalaciones de las estaciones de servicio, deberán cumplir lo estipulado en este decreto y en las normas ICONTEC. Para lo no estipulado en las normas mencionadas, se aplicarán las Normas NFPA 30 y 30A.

C. PRUEBAS DE TANQUES, TUBERIAS E INSTALACIONES Y REVISION DE CONSTRUCCIONES

ARTICULO 72o. La persona que construya una estación de servicio, deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía una certificación del constructor de los tanques de almacenamiento, que incluya las normas y especificaciones bajo las cuales fueron construidos y las presiones de prueba a que fueron sometidos; además, deberá enviar los planos de construcción de dichos tanques.

El sistema de tanques de almacenamiento y líneas de distribución de combustibles, deberán probarse hidrostáticamente durante dos (2) horas como mínimo a una presión manométrica de 0.5 kilogramos por centímetro cuadrado. Estas pruebas deberán efectuarse en presencia del propietario o representante legal de la estación, de un representante del Ministerio de Minas y Energía o de una autoridad designada por el alcalde Municipal. De estas pruebas se levantará un acta que, debidamente firmada, se enviará al Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO. Cuando en el sistema de la estación de servicio se utilicen bombas sumergibles para el envío del combustible al surtidor, la tubería entre éste y la bomba, deberá probarse a una presión de tres (3.0) kilogramos por centímetro cuadrado durante una (1) hora como mínimo.

ARTICULO 73o. Terminada la construcción de una estación de servicio, el interesado solicitará la visita de un funcionario de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, quien revisará las instalaciones y construcciones de acuerdo con los planos aprobados y presenciará la calibración de los surtidores de acuerdo con los artículos 75 y 76. De esta visita se levantará el acta correspondiente con las observaciones del caso, la cual deberá ser firmada por el dueño o representante legal de la estación, la persona que realiza las calibraciones y el funcionario del Ministerio o el delegado de la autoridad municipal.

PARAGRAFO. Mientras no se cumpla con la visita contemplada en este artículo y se obtenga la autorización del Ministerio de Minas y Energía, la estación no podrá iniciar operación ni prestar ningún servicio al público.

ARTICULO 74o. El Ministerio de Minas y Energía podrá exigir cualquier información adicional, si así lo juzga necesario, y sus funcionarios comisionados, debidamente identificados, podrán inspeccionar las obras en cualquier momento y formular al interesado por escrito, las observaciones del caso.

D. CALIBRACIONES

ARTICULO 75o. La calibración de los surtidores de combustibles derivados del petróleo de las estaciones de servicio, se harán con un recipiente de cinco galones de capacidad, debidamente calibrado y certificado por el Centro de Control de Calidad y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio u otra entidad debidamente acreditada ante el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 76o. El procedimiento para la calibración de los surtidores de combustibles derivados del petróleo será el siguiente:

- a. Se humedece el calibrador llenándolo a su capacidad total con el combustible, el cual después de esto se devuelve al tanque de almacenamiento;
- b. Se lleva a ceros (0) la cantidad marcada en la registradora y con la boquilla del surtidor completamente abierta (máxima rata de llenado), se vierten en el calibrador cinco (5) galones del surtidor, según lectura de la registradora;
- c. Se lee en la escala graduada del calibrador el número de pulgadas cúbicas (líneas) entregadas por el surtidor, en exceso o en defecto, de lo cual se tomará nota;
- d. Después de desocupar el calibrador, se llena nuevamente según lo señalado en el literal b., pero con la boquilla del surtidor parcialmente cerrada para limitar el flujo aproximadamente a cinco (5) galones por minuto; es decir, esta operación de llenado debe efectuarse aproximadamente en un minuto;
- e. Se repite la lectura indicada en el literal c., de la cual se tomará nota;
- f. Se entenderá que un surtidor se encuentra descalibrado si al momento de verificar la calibración, el nivel de entrega está por encima o por debajo de la línea cero (0) de la escala de medida del calibrador;
- g. Calibrado el surtidor se colocan los respectivos sellos de seguridad.

PARAGRAFO 1o. Es responsabilidad de cada distribuidor minorista de combustibles, mantener en todo tiempo debidamente calibrada la unidad de medida de los surtidores.

PARAGRAFO 2o. La inspección de las registradoras se realizará, para comprobar que el precio de los cinco (5) galones extraídos por el surtidor corresponde al autorizado. Esto se obtiene multiplicando el volumen entregado por el precio unitario autorizado para la localidad. Si el resultado no corresponde al precio marcado en la registradora para los cinco (5) galones, la registradora está descalibrada.

ARTICULO 77o. Cuando la autoridad competente verifique la calibración y el funcionamiento de los surtidores, se procederá así:

- a. Se seguirá el procedimiento estipulado en el artículo 76 del presente decreto.
- b. Se levantará un acta en la que se dejará constancia de todas las circunstancias observadas en la diligencia, la cual será suscrita por el respectivo funcionario y el interesado o delegado del distribuidor minorista que hubiere presenciado la inspección y servirá de base para la apertura de la investigación por eventualidades infracciones, si fuere procedente.

- c. Si en el curso de la diligencia no fuere posible hacer los ajustes necesarios, se procederá por parte del funcionario a sellar el surtidor y éste no podrá entrar a operar nuevamente, hasta tanto no se hayan realizado las reparaciones de rigor, se efectúe una nueva calibración y se envíe el acta correspondiente al Ministerio de Minas y Energía, debidamente firmada por el interesado o delegado del distribuidor minorista que hubiere presenciado la inspección.

PARAGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía, podrá delegar en autoridades competentes la función de verificar la calibración y el funcionamiento de los surtidores de combustibles y adelantar las investigaciones pertinentes en caso de posibles infracciones.

E. CONTRATOS

ARTICULO 78o. Los contratos de arrendamiento o de cualquier otra clase cuyo objeto sea la explotación económica de una estación de servicio, son de naturaleza mercantil y solemnes; deberán ser celebrados por escritura pública o por documento privado debidamente autenticado, y su contenido debe corresponder en un todo a declaraciones de voluntad realmente queridas por las partes.

Estos contratos así como cualquier modificación de los mismos, serán inscritos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente a la ubicación de la estación de servicio, de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio y, posteriormente, notificados al Ministerio de Minas y Energía.

En tanto el interesado no acredite el registro mercantil del contrato en los términos anteriores, el Ministerio de Minas y Energía, se abstendrá de autorizar la operación y el funcionamiento de la estación de servicio y la expedición o la renovación de la correspondiente licencia de funcionamiento, o, en su caso, a cancelar la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 79o. Por tratarse de un servicio público la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, en todos los contratos que permitan la explotación económica de una estación de servicio, se incluirán como cláusulas esenciales las siguientes:

- a. Prestación del servicio de acuerdo con los términos establecidos por las correspondientes normas y reglamentos del Ministerio de Minas y Energía;
- b. Descripción general de los equipos y demás instalaciones, servicios, nombres y marcas comprendidos en el contrato;
- c. Condiciones de seguridad de la estación;
- d. Responder por una adecuada prestación del servicio al usuario en lo relacionado con volúmenes de entrega, oportunidad, seguridad, calibración de surtidores, precios, calidad del producto, etc.;
- e. En los contratos se establecerá, igualmente, en forma expresa la prohibición para las partes de acudir a prácticas que signifiquen competencia desleal respecto a un distri-

buidor mayorista o minorista, en los términos de los artículos 75 y 77 del Código de Comercio y demás disposiciones legales.

PARAGRAFO. En cuanto a la calibración, el distribuidor mayorista vigilará que su distribuidor minorista mantenga los surtidores debidamente calibrados. A su vez, su distribuidor minorista estará obligado a permitir las acciones necesarias para que su distribuidor mayorista ejerza esta obligación contractual; la renuencia del distribuidor minorista acarreará las penas contractuales, sin perjuicio de las funciones que la ley le atribuye al Ministerio de Minas y Energía y de las sanciones legales a que haya lugar.

El distribuidor mayorista avisará oportunamente al Ministerio de Minas y Energía de las anomalías que detecte en las calibraciones de los surtidores.

CAPITULO IV

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS LIQUIDOS

ARTICULO 80o. Todo transportador de petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo, deberá estar registrado y autorizado en el Ministerio de Minas y Energía, para ejercer tal actividad.

ARTICULO 81o. Para tramitar el registro y autorización de que trata el artículo anterior, los vehículos transportadores de petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo deberán reunir los siguientes requisitos mínimos.

- a. Portar un extintor con capacidad mínima de extinción de 8 kilogramos de polvo químico seco;
- b. Mantener en buen estado sus sistemas mecánicos y eléctricos;
- c. La longitud del chasis deberá sobresalir del extremo posterior del tanque, de modo que sirva de defensa o parachoque para la protección de las válvulas y demás accesorios de cierre y seguridad del tanque, conforme a lo establecido por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en lo referente a los pesos y dimensiones para los vehículos de carga.
- d. El tanque deberá tener una placa con el nombre del fabricante, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad y número de compartimientos.
- e. El tanque, las tuberías, las válvulas y las mangueras deberán mantenerse en perfecto estado sin presentar filtraciones.
- f. Si el tanque posee varios compartimientos, cada uno deberá contar con su cúpula y válvulas de drenaje correspondientes y tener marcada su capacidad.

- g. Los vehículos que transporten petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán portar sendos avisos en fondo rojo en pintura reflectante, adelante y atrás con leyenda PELIGRO, conforme a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Ley 1344 de 1970, por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Adicionalmente, se pintará un rombo de cuarenta (40) centímetros de lado con las especificaciones establecidas por el ICONTEC en la norma 1692 de 1981, sobre "Transporte y embalaje de mercancías peligrosas, clasificación y rotulado", (Rombo No. 3), distribuido simétricamente sobre los ejes vertical y horizontal del espacio libre sobre la palabra PELIGRO, en la cara posterior del tanque.

PARAGRAFO 1o. Las revisiones para verificar si los vehículos cumplen con los requisitos establecidos en este artículo, estarán a cargo del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA o de la entidad que haga sus veces.

PARAGRAFO 2o. Además de los requisitos exigidos en este artículo, los tanques y equipos que porten o remolquen los vehículos, se sujetarán a las normas y especificaciones que sobre diseño y seguridad expida el INTRA o la entidad que haga sus veces.

CAPITULO V

POLIZAS DE SEGURO

ARTICULO 82o. Las personas naturales o jurídicas dedicadas al almacenamiento, manejo, transporte, envase y distribución de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, deberán mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes o personas por el transporte y el manejo de combustibles, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país y de acuerdo con los reglamentos y normas de la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

Los límites mínimos en dichos seguros de responsabilidad civil, expresados en unidades de salario mínimo mensual vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán los siguientes:

- a. Para plantas de abastecimiento, DOS MIL (2000) unidades de salario;
- b. Para estaciones de servicio en ciudades capitales de departamento, OCHOCIENTAS (800) unidades de salario;
- c. Para estaciones de servicio en ciudades o poblaciones distintas a las anteriores, CUATROCIENTAS (400) unidades de salario;
- d. Para el Gran Consumidor, OCHOCIENTAS (800) unidades de salario;
- e. Para Transportadores, de acuerdo a la capacidad del carrotanque así:

1. Hasta quinientos (500) galones, DOSCIENTAS (200) unidades de salario.
2. Hasta mil (1000) galones, DOSCIENTAS CINCUENTA (250) unidades de salario.
3. Hasta dos mil (2000) galones, TRESCIENTAS (300) unidades de salario.
4. Hasta tres mil quinientos (3500) galones, CUATROCIENTAS (400) unidades de salario.
5. Hasta cinco mil (5000) galones, CUATROCIENTAS CINCUENTA (450) unidades de salario.
6. De cinco mil (5000) galones en adelante, QUINIENTAS (500) unidades de salario.

CAPITULO VI

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 83o. El almacenamiento, transporte, manejo y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo y el transporte por carrotanques de petróleo crudo, requieren licencia de funcionamiento expedida por el Ministerio de Minas y Energía, para lo cual el interesado deberá cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

- I. Distribuidores Mayoristas y Plantas de Abastecimiento.

1. Para Instalaciones Nuevas:

Para las instalaciones que se construyan a partir de la fecha de vigencia de este decreto, una vez cumplidos los requisitos y normas sobre construcción contemplados en el mismo, se deberá solicitar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, la licencia de funcionamiento, acompañando lo siguiente:

- a. Póliza de seguros que cubra los riesgos de responsabilidad civil extracontractual con relación a terceros, conforme a los términos y cuantías que fija el capítulo anterior del presente decreto;
- b. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio;
- c. Certificado de cumplimiento de normas de seguridad, expedido por el Cuerpo de Bomberos;
- d. Recibo de pago por concepto del formulario de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 89 del presente decreto.

2. Para Instalaciones Existentes:

a. Con licencia de funcionamiento:

El Ministerio consultará los archivos de cada planta de abastecimiento y hará las observaciones y recomendaciones del caso con miras a la actualización de la licencia de funcionamiento. Al efecto, enviará una comunicación al propietario o representante indicando los requerimientos del caso y señalando plazo prudencial para el debido cumplimiento.

b. Sin licencia de funcionamiento:

Los propietarios o representantes de plantas de abastecimiento, que no posean licencia de funcionamiento expedida por el Ministerio de Minas y Energía a la fecha de la vigencia del presente decreto, deberán dar aviso a la Dirección General de Hidrocarburos de ese Ministerio, dentro de los seis (6) meses siguientes, incluyendo:

1. Memoria técnica actualizada de la planta o instalación que incluya, una descripción de equipos, tanques, productos manejados, detalle de los sistemas contra incendio, de seguridad y protección personal, etc;
2. Plano de la planta actualizado indicando las especificaciones y el producto que se almacena en cada tanque;
3. Solicitud de visita de inspección a las instalaciones de la planta por parte de un funcionario de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, quien verificará si la información que reposa en las oficinas del Ministerio corresponde a la instalación visitada;
4. Póliza de seguros que cubra los riesgos de responsabilidad civil extracontractual con relación a terceros, conforme a los términos y cuantías que fija el capítulo anterior del presente decreto;
5. Recibo de pago por concepto del formulario de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 89 del presente decreto.

II. Distribuidores Minoristas y Estaciones de Servicio.

1. Para Estaciones de Servicio Nuevas:

Los dueños o representantes de estaciones de servicio de las Clases A, B, C, o de servicio privado, que se construyan a partir de la fecha de la vigencia del presente decreto, una vez cumplidos los requisitos y normas sobre construcción contemplados en el mismo, deberán solicitar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, la licencia de funcionamiento, acompañando lo siguiente:

- a. Póliza de seguros que cubra los riesgos de responsabilidad civil extracontractual con relación a terceros, conforme a los términos y cuantías que fija el capítulo anterior

del presente decreto;

- b. Recibo de pago por concepto del formulario de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 89 del presente decreto;
- c. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio;
- d. El respectivo registro mercantil del contrato de explotación económica celebrado entre el distribuidor mayorista y el distribuidor minorista;
- e. Acta de calibración de surtidores.

2. Para Estaciones de Servicio Existentes:

a. Con Licencia de Funcionamiento:

El Ministerio consultará los archivos de cada estación de servicio y hará las observaciones y recomendaciones del caso con miras a su clasificación y actualización de la licencia de funcionamiento. Al efecto enviará una comunicación al propietario o representante indicando los requerimientos del caso y señalando plazo prudencial para el debido cumplimiento.

b. Sin Licencia de Funcionamiento:

Los propietarios o representantes de estaciones de servicio que no posean licencia de funcionamiento expedida por el Ministerio de Minas y Energía a la fecha de la vigencia del presente decreto, deberán dar aviso a la Dirección General de Hidrocarburos de ese Ministerio, dentro de los seis (6) meses siguientes, incluyendo lo siguiente:

1. Descripción de la estación de servicio, indicando localización, área, dirección, antigüedad, equipos, tanques, construcciones, servicios ofrecidos, y demás documentos que se consideren de importancia para el Ministerio;
2. Plano de planta general en escala adecuada con ubicación de tanques, islas, surtidores, oficinas, lavaderos, etc;
3. Solicitud de clasificación de la estación de acuerdo al presente decreto;
4. Acta de calibración de surtidores;
5. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio;
6. El respectivo registro mercantil del contrato de explotación económica celebrado entre el distribuidor mayorista y el distribuidor minorista;
7. Solicitud de visita de inspección a la estación de servicio, por parte de un funcionario del Ministerio de Minas y Energía, de la Dirección General de Hidrocarburos.

Efectuada la visita, el funcionario presentará el informe correspondiente y se hará un estudio técnico y jurídico con la información disponible, y de sus resultados se avisará oficialmente al solicitante.

Si la estación satisface los requisitos exigidos por las normas de este decreto, será clasificada y se le expedirá la licencia de funcionamiento, previa presentación del recibo de pago por concepto del formulario de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 89 del presente decreto.

Si para su clasificación y funcionamiento han de efectuarse modificaciones o mejoras, el Ministerio fijará un plazo prudencial al efecto. Vencido dicho plazo se efectuará una nueva visita para constatar las exigencias ordenadas por el Ministerio de Minas y Energía y el funcionario rendirá el informe correspondiente con sus recomendaciones.

Si definitivamente el Ministerio considera que una estación no reúne los requisitos para su funcionamiento, se ordenará el cierre.

PARAGRAFO. Si vence el plazo de seis (6) meses contemplado en este artículo para las plantas de abastecimiento y estaciones de servicio que carecen de licencias de funcionamiento, sin que el interesado haya dado cumplimiento a las exigencias aquí contempladas, el Ministerio de Minas y Energía ordenará la clausura de la respectiva planta de abastecimiento o de la estación de servicio.

III. Transportadores:

ARTICULO 84o. Para tramitar el registro de autorización de que trata el artículo 80 del presente decreto, los interesados deberán presentar su solicitud, con la información y los documentos siguientes:

- a. En caso de personas jurídicas, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva;
- b. Nombre del propietario de los vehículos afiliados;
- c. Fotocopia autenticada de la cédula del propietario y de la matrícula de cada vehículo. Además, para vehículos afiliados a empresas de transporte público, fotocopia autenticada de la tarjeta de operación expedida por el INTRA;
- d. Características del automotor: dos (2) ejes, tres (3) ejes, remolque, placas, marca, modelo, capacidad y número de compartimientos del tanque;
- e. Póliza de seguros que cubra los riesgos de responsabilidad civil extracontractual con relación a terceros, conforme a los términos y cuantía que fija el Capítulo V del presente decreto;
- f. Recibo de pago por concepto del formulario de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 89 del presente decreto;

PARAGRAFO. Los transportadores dedicados en la actualidad al transporte de petróleo crudo y de combustibles líquidos derivados del petróleo, tendrán un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente decreto, para obtener el registro y autorización de transportador para los vehículos.

ARTICULO 85o. Los vehículos automotores dedicados al transporte de petróleo crudo, combustibles y productos líquidos derivados del petróleo (Gasolina Motor, Extra, CLD, Queroseno, ACPM, Bencina Industrial, Bases Lubricantes, Disolventes, Combustóleo, etc), deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por el INTRA.

ARTICULO 86o. Las refinерías, plantas de abastecimiento de combustibles y estaciones de servicio sólo abastecerán a los vehículos o recibirán de éstos el producto, cuando posean el correspondiente registro y autorización, expedido de conformidad con las normas del presente decreto.

ARTICULO 87o. Las refinерías y plantas de abastecimiento llevarán un listado de los vehículos que transporten sus productos, el cual será enviado semestralmente al Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 88o. El Ministerio de Minas y Energía expedirá y renovará las licencias de que trata el presente decreto por períodos de cuatro (4) años para plantas de abastecimiento de combustibles, de tres (3) años para las estaciones de servicio y de dos (2) años para los vehículos transportadores, previa solicitud del interesado quien se obligará a mantener la vigencia de la respectiva póliza de seguros en los términos del presente decreto. El Ministerio podrá comprobar en cualquier momento, si las condiciones bajo las cuales se otorgaron tales licencias y registros continúan vigentes, para efectos de establecer su validez.

ARTICULO 89o. Los formularios para la expedición de licencias de funcionamiento y distribución de derivados del petróleo, de que trata este capítulo y que expide el Ministerio de Minas y Energía, tendrán un costo, en unidades de salario mínimo mensual, de la siguiente manera:

Distribuidores Mayoristas:	1/2
Estaciones de Servicio Clase A, B, C, y de Servicio Privado:	1/4
Para los vehículos transportadores:	1/8

PARAGRAFO. Los dineros que se recauden por concepto de la expedición de estas licencias, deberán ser consignados a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES

ARTICULO 90o. Para cada combustible líquido derivado del petróleo, la capacidad de almacenamiento disponible de los distribuidores mayoristas debe corresponder, por lo menos, a quince (15) días de la demanda atendida con base en el promedio de consumo en el año inmediatamente anterior, contado desde la fecha de vigencia de este decreto.

Los inventarios de trabajo y de seguridad; los cupos de trabajo y de seguridad, los remanentes no bombeables y las cimas no utilizadas de un tanque, integran su capacidad de almacenamiento disponible.

PARAGRAFO 1o. Dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la vigencia del presente decreto, los distribuidores mayoristas deberán presentar al Ministerio de Minas y Energía un programa que incluya volumen de almacenamiento, localización, financiamiento y plazo para las construcciones necesarias, con el fin de cumplir con la obligación de almacenamiento mínimo estipulada en este artículo.

PARAGRAFO 2o. Si transcurridos los tres (3) meses señalados en el párrafo anterior, no se presentan los programas el Ministerio de Minas y Energía decidirá lo pertinente por resolución.

PARAGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero de 1992, a los distribuidores mayoristas que no tengan el almacenamiento disponible establecido en este decreto, el Ministerio de Minas y Energía, les afectará o disminuirá el ítem que en la estructura de precios se fije para el margen mayorista.

PARAGRAFO 4o. La actualización de las capacidades de almacenamiento se hará por lo menos cada tres (3) años a partir del 1o. de enero de 1992.

PARAGRAFO 5o. El Gran Distribuidor debe mantener un almacenamiento en sus refineras y terminales adecuado para proveer satisfactoriamente el almacenamiento mínimo de los distribuidores mayoristas.

ARTICULO 91o. Para los titulares de las licencias de que trata el presente decreto, además del cumplimiento de la ley y las aquí consagradas, se establecen las obligaciones especiales, que a continuación se señalan:

a. Para el Gran Consumidor:

1. Facilitar a las autoridades competentes, la revisión y vigilancia de las instalaciones de que disponga para el almacenamiento de combustibles;
2. Cumplir las observaciones y atender las recomendaciones que sobre el mantenimiento, seguridad y preservación del medio ambiente, le formulen las autoridades competentes.

b. Para el Distribuidor Mayorista:

1. Mantener una prestación regular del servicio;
2. Mantener en todo tiempo debidamente calibradas las unidades de medida para la entrega de combustibles;
3. Facilitar a las autoridades encargadas de la vigilancia y control de la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo, para el debido cumplimiento de sus funciones;
4. Enviar al Ministerio de Minas y Energía, cada seis (6) meses, una relación actualizada de los distribuidores minoristas que operen bajo su registro y de los grandes consumidores que abastezca;
5. Velar para que los surtidores de las estaciones de servicio propias y afiliadas, se encuentren debidamente calibrados y cumplan con los demás requisitos de la Ley;
6. Prestar asesoría técnica a las estaciones de servicio propias y afiliadas, y, especialmente, a las nuevas estaciones que se proyectan construir;
7. Informar oportunamente al Ministerio de Minas y Energía de los defectos de calibración según lo señalado en este decreto;
8. Abstenerse de entregar combustibles a las estaciones de servicio y a los transportadores que no posean la licencia correspondiente del Ministerio de Minas y Energía, según lo contemplado en este decreto;
9. Abstenerse de incurrir en prácticas comerciales que impliquen competencia desleal.
10. Cumplir con las normas de preservación del medio ambiente;

c. Para Estaciones de Servicio Clase A, B o C:

1. Ofrecer a las autoridades encargadas de la vigilancia y control de la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo, todas las facilidades para el cumplimiento de sus funciones;
2. Cumplir las observaciones y atender las recomendaciones sobre el mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, que le formulen las autoridades competentes, manteniendo las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público;
3. Abstenerse de suministrar combustibles a los vehículos de servicio público, que al solicitar el servicio, estén ocupados por pasajeros;
4. Fijar en lugar visible, el horario de atención al público durante el cual deberá prestar

el servicio de venta de combustibles, lubricantes, agua y aire comprimido para automotores;

5. Enviar a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en el mes de enero de cada año, una relación por productos de los volúmenes mensuales de las ventas del año anterior, discriminado por producto;
 6. Cumplir con las normas de preservación del medio ambiente.
- d. Para las Estaciones de Servicio Privadas:
1. Facilitar a las autoridades competentes, la revisión y vigilancia de las instalaciones de que disponga el almacenamiento de combustibles;
 2. Cumplir con las observaciones y atender las recomendaciones que sobre el mantenimiento, seguridad y preservación del medio ambiente, le formulen las autoridades competentes;
- e. Transportadores:
1. Los transportadores de petróleo crudo por carrotaques y combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán presentar en cualquier momento, a solicitud del Ministerio de Minas y Energía, de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol); o demás autoridades competentes, la lista de los establecimientos que abastecen con indicación del nombre, ciudad, dirección y valor del flete entre la planta de abastecimiento o refinería y el destinatario;
 2. Todo vehículo que transporte petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo deberá portar la factura, en original o copia, de compra o despacho del producto que moviliza, con indicaciones de cantidad, clase de producto, procedencia y destino.

ARTICULO 92o. Los cambiaderos de aceite, serán controlados en su funcionamiento por la respectiva autoridad municipal.

CAPITULO VIII

FUNCIONES

ARTICULO 93o. Para todos los efectos legales corresponde al Ministerio de Minas y Energía, a través de la dependencia competente:

- a. Expedir los correspondientes reglamentos sobre almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo;
- b. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y transporte por carrotaques de petróleo crudo;

- c. Otorgar y renovar, de acuerdo con las normas vigentes, las licencias a los distribuidores mayoristas, estaciones de servicio y de vehículos transportadores de petróleo crudo y de combustibles líquidos derivados del petróleo;
- d. Coordinar con las diferentes entidades oficiales y particulares, la adopción de medidas y normas para la seguridad en el almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y transporte de petróleo crudo por carrotaques.

CAPITULO IX

SANCIONES

ARTICULO 94o. Independientemente de las acciones legales a que haya lugar, las plantas de abasto o las estaciones de servicio, que infrinjan las normas sobre el funcionamiento del servicio público o las órdenes del Ministerio de Minas y Energía sobre el particular, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad con la naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho y con fundamento en los respectivos antecedentes: Amonestación, multa, suspensión del servicio y cancelación de la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 95o. Amonestación. Consiste en el llamado de atención escrito que se le formulará al infractor, con la advertencia de que una nueva falta le ocasionará la aplicación de una sanción de mayor entidad. Se impone ante la violación de las obligaciones señaladas en este decreto y siempre que el hecho no constituya transgresión de mayor gravedad a juicio del Ministerio de Minas y Energía.

Del escrito respectivo y para los fines pertinentes, se dejará copia en los archivos de la dependencia que se encargue de estos trámites.

ARTICULO 96o. Multa. Consiste en la obligación de pagar en favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía una cantidad que en ningún momento será superior al equivalente a diez (10) unidades de salario mínimo legal vigente. Se impone siempre, que el hecho no constituya una infracción que a juicio del Ministerio de Minas y Energía sea susceptible de suspensión o cancelación.

ARTICULO 97o. Suspensión. Consiste en la prohibición en virtud de la cual las plantas de abastecimiento o las estaciones de servicio, no podrán ejercer sus actividades como consecuencia de la orden de suspensión de las licencias de funcionamiento y del consiguiente cierre de sus instalaciones.

Esta sanción se impondrá en los siguientes casos:

- a. Cuando no se pague la multa dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que la imponga;
- b. Cuando se paralice, obstruya, disminuya o preste inadecuadamente el servicio relacionado con las actividades propias de la distribución de combustibles líquidos derivados

del petróleo;

- c. Por adulteración de la calidad, cantidad o precio de los combustibles;
- d. Por tenencia, acaparamiento, tráfico y comercio ilícitos de combustibles;
- e. Por adelantar obras de construcción o ampliación o mejoras, sin la autorización del Ministerio de Minas y Energía;
- f. Cuando no se de cumplimiento a las exigencias del Ministerio de Minas y Energía dentro del plazo dispuesto;
- g. Por incurrir nuevamente en hechos respecto de los cuales se haya impuesto, dentro de los cinco (5) años anteriores, sanción de amonestación o multa.

PARAGRAFO. La pena prevista en el presente artículo, tendrá una duración máxima de diez (10) días, excepto el caso descrito en el literal a, para cuyos efectos la suspensión sólo cesará cuando se pague la multa.

ARTICULO 98o. Cancelación. Es la determinación en virtud de la cual se declara que una licencia de funcionamiento no puede seguir siendo utilizada y, como consecuencia de ello, se ordena el cierre definitivo de una planta de abasto o estación de servicio.

Esta pena es procedente en los siguientes casos:

- a. Por la comisión de faltas graves a juicio del Ministerio de Minas y Energía.
- b. Cuando se proceda contra expresa prohibición del Ministerio de Minas y Energía.
- c. Por incurrir en faltas de distinto orden, en desarrollo de hechos cometidos en forma separada o conjunta o por la reiteración de infracciones que han sido objeto de multa o suspensión.
- d. Cuando no se cumpla la obligación de acreditar el registro mercantil, según lo estipulado en el artículo 78.

CAPITULO X

COMPETENCIA

ARTICULO 99o. El Ministerio de Minas y Energía es el Organismo competente para conocer de las infracciones a que se refiere el presente decreto e imponer las correspondientes sanciones.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 100o. Recibida la queja o la información respectiva, el Ministerio de Minas y Energía procederá de la siguiente manera:

- a. Informará por escrito al interesado acerca de los cargos que aparecen en su contra;
- b. El presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía, dispondrá de un plazo de diez (10) a treinta (30) días para hacer llegar al funcionario del conocimiento los descargos correspondientes;
- c. Dentro del plazo que prudencialmente señale para tales efectos, decretará y practicará las pruebas que estime necesarias;
- d. Practicadas las pruebas, decidirá lo correspondiente en resolución motivada que solo admite recurso de reposición de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, en la vía gubernativa.

PARAGRAFO 1o. La ejecución de las providencias por medio de las cuales el Ministerio de Minas y Energía, ordena la suspensión del servicio o la cancelación de una licencia de funcionamiento definitivo de una planta de abasto o de una estación de servicio, de acuerdo a lo estipulado en este decreto, podrá hacerse efectiva mediante comisión a la respectiva autoridad de policía.

PARAGRAFO 2o. Al transportador que movilice combustibles de origen fraudulento o para lo cual se requiera un permiso especial de movilización expedido por las autoridades competentes, será sancionado, por primera vez, con multa; la reincidencia ocasionará la cancelación definitiva del registro y autorización, sin perjuicio de lo contemplado en los Códigos Penal y de Policía.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 101o. Toda disposición administrativa que ordene el traslado, el desmantelamiento de instalaciones, la suspensión o la congelación de operaciones en plantas de abastecimiento, estaciones de servicio, terminales de poliductos, o evite la ejecución de los proyectos necesarios para garantizar el adecuado abastecimiento de combustibles, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO. La suspensión de operaciones cuando no se genera en sanción y el desmantelamiento de instalaciones en las plantas de abastecimiento, deberán ser autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, previa solicitud justificada del interesado, con un prudente plazo de anticipación.

ARTICULO 102o. Las autoridades municipales consultarán con el Ministerio de Minas y Energía, los desarrollos urbanísticos y el uso de las zonas aledañas a donde se encuentren instaladas o se instalen plantas de abastecimiento.

ARTICULO 103o. La EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS (ECOPETROL), estará obligada a colaborar con el Ministerio de Minas y Energía, en todo lo relacionado con la adecuada distribución, almacenamiento, calibración, manejo y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo y transporte de petróleo crudo por carro-tanques, en las campañas tendientes a evitar el acaparamiento, especulación, hurto o adulteración de los productos a que se refiere el presente decreto, y en sus laboratorios e instalaciones se podrán adelantar los análisis requeridos.

PARAGRAFO. En las ciudades donde ECOPETROL no tenga laboratorios, el Ministerio de Minas y Energía podrá seleccionar laboratorios de universidades o centros de investigación u otras entidades, especialmente aquellas que tengan facultades de ingeniería de petróleos e ingeniería química, con la finalidad de efectuar los análisis correspondientes.

ARTICULO 104o. El Gran Distribuidor Mayorista, el Distribuidor Mayorista, el Distribuidor Minorista y el Transportador, responderán individualmente por la calidad de los productos distribuidos, manejados y entregados en la respectiva etapa de distribución, y estarán sometidos a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 105o. Todo establecimiento que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a destruir los envases y filtros cambiados. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes.

ARTICULO 106o. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 285 y 1047 de 1986, las Resoluciones 743 y 2093 de 1986, 268 de 1987, 1688 de 1989 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.E., a 30 de enero de 1990

VIRGILIO BARCO VARGAS

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministra de Minas y Energía

DECRETO NUMERO 609 DE 1990

(20 de marzo de 1990)

"Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo VIII del Decreto Ley 1056 de 1953 y se derogan unas disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confiere el numeral 3o. del Artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

ARTICULO 1o. El servicio público de transporte, distribución y suministro de gas natural, se prestará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 1056 de 1953, en el presente Decreto y en los reglamentos que expida el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 2o. Para todos los efectos, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Gas Natural: Es una mezcla de hidrocarburos gaseosos, principalmente metano, proveniente de depósitos del subsuelo en forma libre o que acompaña al petróleo y se explota conjuntamente con éste.

Gasoducto: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural.

Propanoducto Urbano: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de una mezcla gaseosa de aire-gas licuado del petróleo, GLP, y conforman una red de transporte y distribución dentro de una población para atender el suministro domiciliario, comercial e industrial de este combustible.

Gasoducto Troncal: Conjunto de tuberías y accesorios para conducir gas natural desde las fuentes de abastecimiento hasta las estaciones reguladoras, y que alimenta a gasoductos urbanos, industrias o termoeléctricas.

Gasoducto Urbano: Sistema de tuberías que conforman una red de transporte y distribución de gas natural, dentro de una población urbana o rural para atender el suministro domiciliario, comercial e industrial de este combustible.

Línea Arteria: Conjunto de tuberías en un gasoducto urbano, que conducen el gas natural desde las estaciones reguladoras hasta los anillos.

Anillo: Tubería que conduce el gas natural desde una línea arteria y bordea, total o parcialmente, una zona habitada, y a la cual se conectan las acometidas para el consumo final.

Acometida: Derivación comprendida entre una tubería de la red local de gas, generalmente un anillo, y el medidor o registro de corte de un inmueble que será alimentado con gas natural. El medidor forma parte de la acometida.

Estación Reguladora: Es el conjunto de aparatos, tuberías, válvulas, reguladores y accesorios que permiten disminuir y mantener constante la presión de entrega de gas natural.

Medidor de Gas: Dispositivo utilizado para medir volúmenes de gas natural.

Instalación Interna: Comprende las tuberías, válvulas y accesorios utilizados para conducir el gas natural desde el medidor hasta los aparatos de consumo.

ARTICULO 3o. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos 1o. y 2o. del artículo 46 del Código de Petróleos, cuando el Gobierno, de conformidad con lo previsto en el inciso 3o. de la disposición citada, decida acometer la construcción de gasoductos troncales, las labores inherentes a esa actividad serán desarrolladas por la Empresa Colombiana de Petróleos, la cual podrá contratar su construcción y operación.

PARAGRAFO 1o. El trámite para la construcción de los gasoductos a que se refiere el presente artículo, será el indicado en el Código de Petróleos.

PARAGRAFO 2o. Ecopetrol podrá suministrar gas natural directamente a las industrias o a las termoeléctricas no conectadas a gasoductos urbanos, previa la autorización del Ministerio de Minas y Energía, estipulada en el artículo 20o. del presente Decreto.

ARTICULO 4o. El Ministerio de Minas y Energía podrá otorgar libremente en concesión la construcción y operación de los gasoductos urbanos a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto.

ARTICULO 5o. Cuando el Ministerio de Minas y Energía considere que es procedente la construcción de un gasoducto urbano y Ecopetrol certifique la fuente de suministro de gas natural y el volumen disponible para determinada localidad, dará aviso público de tal propósito con el fin de que se presenten todas las personas naturales o jurídicas, interesadas en participar en el proyecto; el Ministerio indicará la fuente de suministro y si el gasoducto atenderá, además del consumo domiciliar, el consumo industrial de acuerdo con las reservas estimadas de la fuente.

PARAGRAFO. El aviso a que se refiere este artículo se hará mediante publicaciones en un diario de amplia circulación nacional, por dos oportunidades. De la misma manera se procederá en el diario regional respectivo, si lo hubiere.

ARTICULO 6o. Efectuadas las publicaciones de que trata el artículo anterior, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, la persona interesada en desarrollar el proyecto para la construcción del respectivo gasoducto urbano deberá formular ante el Ministerio de Minas y Energía, en escrito presentado personalmente por el interesado, su representante, o su apoderado, solicitud que contenga como mínimo la siguiente información y documentación:

1. Nombre completo del solicitante, y de su representante o apoderado, según el caso, con indicación del documento de identidad y dirección de su domicilio.

2. Nombre del Municipio donde se prestará el servicio y el Departamento donde está ubicado el Municipio.
3. Certificado de existencia y representación legal, cuando se trate de persona jurídica.
4. Formulario suministrado por el Ministerio de Minas y Energía, debidamente diligenciado, sobre capacidad económica.
5. Acreditar la capacidad técnica, propia o contratada, para adelantar la construcción, operación y mantenimiento del gasoducto proyectado,
6. La información relativa a la forma como se dará participación a la Industria Nacional.

ARTICULO 7o. En el evento de que una firma extranjera desee vincularse a un proyecto de esta naturaleza, deberá demostrar que ha cumplido con los requisitos exigidos para su funcionamiento en el país, en especial con lo dispuesto en los artículos 10 del Decreto Ley 1056 de 1953 y 3o. de la Ley 10a. de 1961.

ARTICULO 8o. Entre los solicitantes que presenten el escrito a que se refiere el artículo 6o. de este Decreto, el Ministerio de Minas y Energía seleccionará aquel que cumpla los requisitos exigidos y que a su juicio pueda ejecutar el proyecto. La persona escogida dispondrá de un término de noventa (90) días calendario para presentar su propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente; el Ministerio, si lo estima necesario, podrá conceder, a solicitud de parte, un plazo adicional hasta por sesenta (60) días calendario.

PARAGRAFO 1o. Para la selección de que trata este artículo, el Ministerio de Minas y Energía, además de los señalados en el artículo 6o. del presente Decreto, tendrá en cuenta, como factores de selección, entre otros aspectos, la participación del capital público y la vinculación del proponente con la región o localidad donde se construirá el gasoducto urbano.

PARAGRAFO 2o. Si la persona escogida no presenta la propuesta dentro del plazo fijado, se considerará abandonada su solicitud y el Ministerio de Minas y Energía procederá a seleccionar, libremente, al ejecutor del proyecto entre los demás interesados.

ARTICULO 9o. La propuesta de que trata el artículo anterior deberá contener la siguiente información:

1. Memoria técnica que contenga como mínimo, la descripción en detalle del proyecto, bases de cálculo, criterios de diseño, estimación del consumo, métodos de cálculo, cálculo del proyecto, diseño de la estación de regulación y de medición, criterios de selección de regulador, medidor, filtro, odorizador y válvulas de corte. Además deberá incluir:
 - 1.1. Normas técnicas bajo las cuales se efectuarán las instalaciones de tuberías y accesorios;

- 1.2. Sistemas de seguridad con que contará el proyecto;
- 1.3. Especificaciones de los materiales por utilizar, incluyendo presiones de trabajo;
- 1.4. Porcentaje de utilización de bienes y servicios nacionales;
- 1.5. Los siguientes planos, a escala adecuada:
 - 1.5.1. Del área por atender, suministrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o en su defecto por el Dane o por cualquier otra entidad oficial autorizada, en el cual se indiquen claramente sus límites o linderos;
 - 1.5.2. Plano general de la red, con indicación de estaciones reguladoras, líneas arterias, anillos y manzanas;
 - 1.5.3. Estratificación socioeconómica;
 - 1.5.4. Zonificación de la demanda con número de usuarios en cada manzana;
 - 1.5.5. Nodos, elementos, longitudes y diámetros;
 - 1.5.6. Diagramas de flujo y presión en los nodos;
 - 1.5.7. Estación reguladora, medidora y odorizadora;
 - 1.5.8. Plano de detalles.
2. Presupuesto detallado de la inversión y componente nacional y extranjero de la misma.
3. Cronograma de las obras, incluido el plazo para entrar en operación.
4. Garantías de responsabilidad civil extracontractual y de cumplimiento.

ARTICULO 10o. El Ministerio de Minas y Energía podrá exigir aclaraciones y adiciones en relación con la propuesta presentada por la persona escogida, y ésta deberá dar cumplimiento a lo exigido; en caso contrario, se considerará abandonada la propuesta y se procederá a seleccionar libremente entre los demás interesados.

ARTICULO 11o. La aceptación de una propuesta se hará mediante resolución motivada que expedirá el Ministerio de Minas y Energía, providencia que además dispondrá suscribir el respectivo contrato de concesión, fijará la caución de que trata el artículo 13 del Código de Petróleos, los montos de las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual y ordenará el archivo de los demás expedientes.

Un extracto de la resolución anterior deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa del interesado, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de la misma; este requisito se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago de los dere-

chos de publicación correspondientes.

PARAGRAFO 1o. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se llame a contratar, el interesado deberá presentar las pólizas que garanticen el cumplimiento del contrato y las de responsabilidad civil extracontractual por los daños y perjuicios que se causaren a terceros.

PARAGRAFO 2o. Para los efectos del artículo 13 del Código de Petróleo, la longitud del gasoducto urbano comprenderá las líneas arterias, anillos, acometidas e instalaciones internas.

ARTICULO 12o. El contrato de concesión comprenderá como mínimo el área de un municipio o Distrito Especial, pudiendo abarcar uno o varios de los municipios vecinos que formen parte de áreas metropolitanas legalmente establecidas. Sin embargo, el Ministerio de Minas y Energía podrá hacer excepción al cumplimiento de este artículo en circunstancias que considere plenamente justificadas, teniendo en cuenta la configuración geográfica, área de la zona, fuentes de suministro y desarrollo urbano.

ARTICULO 13o. El concesionario del gasoducto urbano será la persona responsable por el suministro al usuario del gas natural, la calidad de la obra, el debido mantenimiento de las tuberías, equipos y demás accesorios, manejo de las redes y por los daños y perjuicios causados a terceros.

ARTICULO 14o. En cada contrato se harán de manera clara y precisa las estipulaciones necesarias acerca de los estudios, documentos, interventorías, plazos, materiales, normas para la construcción, reglamento de explotación, operación y servicios, aportes al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía, seguridad, impuestos, servidumbres, expropiaciones, trasposos, informes, multas, caducidad, caución, renuncia, tarifas, pólizas de seguros y en general, las previsiones contractuales necesarias para garantizar la calidad de la obra, su terminación oportuna y el servicio eficiente y continuo del transporte, distribución y suministro del gas natural.

ARTICULO 15o. Todo contrato de concesión para la construcción de un gasoducto urbano, deberá contar con una interventoría cuyo costo estará a cargo del concesionario y se efectuará a través de personas naturales o jurídicas especializadas en la materia y debidamente registradas en la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol. De este registro, el Ministerio de Minas y Energía, designará el interventor.

PARAGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la fiscalización que le corresponde de acuerdo con la Ley y reglamentará los aspectos inherentes a la interventoría.

ARTICULO 16o. En los estudios que se presenten al Ministerio de Minas y Energía para obtener el contrato de concesión, los interesados deben prever que desde el inicio de la operación, se suministrará gas natural tanto a los usuarios de bajos recursos económicos, como a los demás estratos en que se encuentre sectorizada la población, de acuerdo con los programas que gradualmente y para tal fin presentarán a la aprobación del Ministerio.

PARAGRAFO. Debido a la naturaleza de las obras, y de acuerdo con la población y áreas

que abastecerá, el concesionario podrá adelantar la construcción de un gasoducto urbano por etapas, cada una de las cuales deberá ser aprobada por el Ministerio de Minas y Energía, previa presentación del estudio técnico correspondiente.

ARTICULO 17o. Las tuberías, equipos, materiales y accesorios utilizados en los gasoductos urbanos deberán cumplir las normas del Instituto Colombiano de Normas Técnicas, ICONTEC, y, en su defecto, las normas internacionales que autorice el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 18o. En ningún caso se darán al servicio las obras de gasoductos que se construyan para atender el transporte y distribución del gas natural, sin que se hayan aprobado las tarifas de transporte por parte del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 19o. El precio de compra de gas natural por el concesionario de un gasoducto urbano, será fijado mediante resolución del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 20o. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, toda nueva acometida e instalación interna cuya capacidad de medición sea superior a treinta (30) metros cúbicos por hora, para consumo industrial o generación eléctrica, deberá ser previamente autorizada por el Ministerio de Minas y Energía con base en la certificación de Ecopetrol sobre la fuente de suministro del gas natural y el volumen disponible.

PARAGRAFO. Antes de la construcción de la nueva acometida e instalación interna para consumo industrial o generación eléctrica, el interesado deberá solicitar el servicio de suministro de gas natural a la empresa concesionaria del gasoducto urbano del municipio en el cual estén localizados los equipos consumidores del gas. Si el municipio no tiene concesión para gasoducto urbano, la solicitud del servicio del suministro de gas natural se hará al propietario del gasoducto troncal. En ambos casos, el solicitante deberá presentar la autorización del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el presente Decreto.

ARTICULO 21o. Las personas naturales o jurídicas a las cuales el Ministerio de Minas y Energía haya autorizado planes piloto para la construcción de gasoductos urbanos, tendrán un plazo de tres (3) meses calendario a partir de la vigencia del presente Decreto para la firma del respectivo contrato de concesión, previa la verificación por parte del Ministerio de Minas y Energía del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con anterioridad y con sujeción al régimen establecido en el presente Decreto. Si el interesado no cumpliere dentro del plazo aquí señalado, el Ministerio de Minas y Energía podrá suscribir el respectivo contrato de concesión con otra persona natural o jurídica.

ARTICULO 22o. La autorización para la construcción de propanoductos urbanos deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente Decreto, además el suministro deberá cumplir con la Resolución 1061 de 1986 y demás normas aprobadas por el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO. Las instalaciones de tanques estacionarios para el suministro de gas propano, GLP, deberán cumplir con la Resolución 578 de 1975 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ARTICULO 23o. Sobre las propuestas de contrato de concesión de gasoductos urbanos y propanoductos que se encuentren en trámite, el Ministerio de Minas y Energía decidirá, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Las solicitudes respecto de las cuales la fuente y volumen de gas natural para el proyecto no se encuentren debidamente garantizadas, se rechazarán de plano y se devolverán a los solicitantes.
- En las solicitudes en cuyo trámite no se haya proferido providencia de llamamiento a contratar, aún cuando existan reservas probadas de gas natural para abastecer el proyecto, los proponentes tendrán un plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la vigencia del presente Decreto, para acreditar ante el Ministerio de Minas y Energía el suministro de gas natural por gasoducto troncal. Si vencido el citado plazo, no se cumple este requisito, el Ministerio de Minas y Energía, lo rechazará y devolverá a los solicitantes la documentación correspondiente.
- En aquellas propuestas en que ya se hubiere proferido providencia de llamamiento a contratar, se continuarán los trámites respectivos de acuerdo con lo estipulado en el Código de Petróleos.
- En las solicitudes en las cuales la última actuación haya sido la suspensión del trámite, se decidirá de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, previa consulta con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, certificará la fuente y las reservas de gas natural probadas que se utilizarán para la realización del proyecto y la División Legal de Hidrocarburos el estado en que se encuentran las solicitudes.

ARTICULO 24o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2011 de 1986 y 1286 de 1987 y demás normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., 20 de marzo de 1990

VIRGILIO BARCO VARGAS

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministra de Minas y Energía

**DECRETO NUMERO 700 DE 1990
(29 de marzo de 1990)**

"Por el cual se reglamenta el Decreto - Ley 3069 de 1968 y la Ley 81 de 1988 y se establece una estructura nacional de tarifas para el servicio de gas natural".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de la facultad conferida por el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional

DECRETA:

ARTICULO 1o. ESTRUCTURA NACIONAL DE TARIFAS: Para efectos del ejercicio de las funciones atribuidas a la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos por el Decreto-Ley 3069 de 1968 y la Ley 81 de 1988, en materia de tarifas del servicio de gas natural se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el presente decreto.

ARTICULO 2o. DEFINICIONES: Para efectos del presente decreto, establécense las siguientes definiciones o nociones:

ACOMETIDA: Derivación comprendida entre una tubería de la red local de gas, generalmente un anillo, y el medidor o registro de corte de un inmueble que será alimentado con gas natural. El medidor forma parte de la acometida.

EMPRESA: Persona jurídica, encargada o responsable de la prestación del servicio de gas natural, a través de un contrato de concesión suscrito con la nación.

ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA: Proceso de clasificación de la población en estratos socioeconómicos, según las pautas metodológicas establecidas por la autoridad competente.

ESTRATO SOCIOECONOMICO: Nivel de clasificación de la población con características similares en cuanto a grado de riqueza y calidad de vida, determinada de manera indirecta mediante las condiciones físicas de las viviendas y su localización, utilizando las siguientes variables: características de la fachada, disponibilidad de garaje, existencia de zonas verdes y recreativas, disponibilidad de servicios públicos básicos, estado de las vías locales, existencia de medios de transporte público, y demás parámetros que establezca la autoridad competente.

INQUILINATO: Edificación ubicada en los estratos socioeconómicos "Bajo-Bajo", "Bajo" y Medio-Bajo", con una entrada común desde la calle, que aloja tres o más hogares que comparten los servicios públicos domiciliarios.

INSTALACION INTERNA: Sistema de tuberías, válvulas y accesorios utilizados para conducir el gas natural desde el medidor hasta los aparatos de consumo.

SUSCRIPTOR: Persona natural o jurídica propietaria o poseedora del inmueble al cual se le presta el servicio de gas natural.

USUARIO: Persona natural o jurídica que ocupa el inmueble y que hace uso del servicio de gas natural.

TARIFA DE CONEXION: Valor que se paga por una sola vez para que un inmueble tenga derecho a recibir el servicio de gas natural. No incluye el costo de la acometida ni de la instalación interna.

ARTICULO 3o. BASE PARA LA DETERMINACION DE TARIFAS. Las tarifas de que trate el presente decreto se determinarán con base en la estructura económica de costos de prestación del servicio de gas natural y en consideraciones de equidad social.

ARTICULO 4o. MODALIDADES DEL SERVICIO DE GAS NATURAL. El servicio de gas natural podrá ser prestado bajo la modalidad residencial o no-residencial. El residencial es aquel destinado a satisfacer las necesidades de hogares o núcleos familiares y el no-residencial el que se presenta para otros fines. Se exceptúan de esta reglamentación los consumidores industriales que reciben el gas directamente de los gasoductos troncales.

PARAGRAFO 1o. Para efectos de facturación del servicio de gas natural se podrán considerar como residenciales a los pequeños establecimientos comerciales o industriales anejos a la vivienda, según reglamentación que con tal fin establecerá la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos mediante resolución.

PARAGRAFO 2o. Para efectos de clasificación de los usuarios no-residenciales se utilizará la última versión vigente de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas" (CIIU), de las Naciones Unidas.

ARTICULO 5o. ESTRUCTURA TARIFARIA DEL SERVICIO RESIDENCIAL: Por el servicio de gas natural a usuarios residenciales se establecerá un cargo fijo mensual y un cargo mensual por consumo. El cargo fijo mensual será independiente del nivel de consumo de gas natural y su valor dependerá del estrato socioeconómico en el que se encuentre clasificado el inmueble.

El cargo por consumo se determinará teniendo en cuenta las tarifas definidas para los siguientes rangos de consumo:

- Primero: Consumo Básico
- Segundo: Consumo Complementario
- Tercero: Consumo Superior

**Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA**

La magnitud de los rangos de consumo se establecerá con base en parámetros tales como hábitos de consumo y disponibilidad de sustitutos energéticos.

Las tarifas para los rangos de consumo básico y complementario podrán ser objeto de diferenciación por estratos socioeconómicos y se establecerán de tal forma que sean crecientes por estratos en el interior de un mismo rango y al pasar de un rango de consumo inferior a otro mayor.

ARTICULO 6o. LIQUIDACION DEL CONSUMO RESIDENCIAL: El consumo total del usuario se liquidará por rangos de consumo según lo contemplado en el artículo anterior. Para efectos de liquidar el cargo por consumo se procederá de la siguiente manera: cada uno de los metros cúbicos de gas natural correspondientes al rango de consumo básico se liquidará a la tarifa fijada para este rango; cada uno de los metros cúbicos de gas natural correspondientes al rango de consumo complementario se liquidará a la tarifa establecida para el mismo y, finalmente, cada uno de los metros cúbicos de gas natural correspondientes al rango de consumo superior se liquidará a la tarifa establecida para este rango. La suma de estos valores parciales, constituye el cargo por consumo.

ARTICULO 7o. LIQUIDACION DE FACTURAS A INQUILINATOS: Las facturas correspondientes a los inquilinatos se liquidarán de la siguiente manera: el consumo total del inquilinato se dividirá por el número de núcleos familiares independientes que lo habiten, a fin de encontrar el consumo familiar promedio, el cual se liquidará con las tarifas vigentes. El valor resultante se multiplicará por el número de familias que habiten el inquilinato y al resultado se le sumará el cargo fijo correspondiente al estrato socioeconómico en que se encuentre ubicado el inmueble a fin de obtener la factura total del inquilinato.

ARTICULO 8o. LIQUIDACION DE FACTURAS A EDIFICIOS MULTIFAMILIARES CON MEDICION COLECTIVA: Las facturas correspondientes a los edificios multifamiliares de apartamentos con medición colectiva se liquidarán de la siguiente manera: el consumo total del edificio se dividirá por el número de apartamentos con el objeto de encontrar el consumo promedio el cual se liquidará con las tarifas vigentes. Al valor resultante se le sumará el cargo fijo correspondiente al estrato socioeconómico al cual pertenezca el edificio a fin de obtener la cuenta atribuible a cada apartamento. No obstante, a solicitud de la mayoría de los copropietarios, la Empresa podrá expedir facturas independientes para cada unidad aplicando los coeficientes de copropiedad establecidos en el régimen de propiedad horizontal, siempre y cuando fuere factible asegurar el recaudo de los respectivos valores por medios diferentes a la suspensión del servicio de gas natural.

ARTICULO 9o. ESTRUCTURA TARIFARIA DEL SERVICIO NO-RESIDENCIAL: Por el servicio de gas natural a usuarios no-residenciales se cobrará un cargo fijo mensual y un cargo por consumo. El cargo fijo se determinará con base en la capacidad del medidor (M^3 /Hora) y el valor del consumo se liquidará a una tarifa uniforme. Para estos cobros se podrán establecer tarifas diferenciales según la clasificación definida en el Parágrafo 2 del artículo 4o. del presente decreto.

ARTICULO 10o. INSTALACIONES SIN MEDIDOR O CON MEDICION DEFECTUOSA: Cuando no fuere posible establecer el consumo normal de un inmueble por carencia de medidor, retiro provisional del mismo, medición defectuosa, alteración en el funcionamiento del medidor, u otra causa, el consumo se establecerá con base en procedimientos establecidos por la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos.

ARTICULO 11o. TARIFA DE CONEXION DEL SERVICIO RESIDENCIAL: El servicio residencial de gas natural podrá tener una tarifa de conexión, cuyo valor dependerá del estrato socioeconómico en que se encuentre ubicado el inmueble, y será determinada en cada caso por la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos.

PARAGRAFO. La reclasificación socioeconómica de los inmuebles residenciales no dará lugar a ajustes por concepto de conexión al servicio, ni a devoluciones por parte de la Empresa.

ARTICULO 12o. TARIFA DE CONEXION DEL SERVICIO NO RESIDENCIAL: La tarifa de conexión al servicio no-residencial dependerá de la capacidad del medidor en m^3 /Hora, y su valor se reajustará cada vez que se aumente la capacidad del mismo, a los valores vigentes.

ARTICULO 13o. CONDICIONES PARA RECIBIR EL SERVICIO: Una vez aprobada la solicitud de servicio, el interesado deberá cancelar la tarifa de conexión, el valor de la acometida y de la instalación interna, en caso de que esta última hubiese sido realizada por la Empresa como requisito previo a la conexión. Los rubros anteriores constituyen el derecho de conexión. No obstante, la Empresa podrá conceder plazos a los suscriptores residenciales para la cancelación de estas obras, en cuyo caso se darán por satisfechas las condiciones para realizar la conexión.

PARAGRAFO. Cuando la instalación interna no haya sido construida por la Empresa, ésta deberá constatar, antes de darla al servicio, que cumpla con las normas técnicas y de seguridad que rigen para este tipo de instalaciones.

ARTICULO 14o. CAMBIO DE USO DEL INMUEBLE: Cuando el inmueble cambie de uso, se efectuará un ajuste por concepto de tarifa de conexión que se estimará con base en la diferencia de las tarifas vigentes de conexión.

ARTICULO 15o. AJUSTE TARIFARIO: La Junta Nacional de Tarifas determinará el monto y periodicidad de los ajustes tarifarios.

ARTICULO 16o. PROHIBICION DE HACER COBROS NO AUTORIZADOS: La Empresa no podrá cobrar tarifas ni conceptos relacionados con la prestación del servicio de gas natural diferentes a los autorizados por la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, ni podrá alterar la estructura tarifaria definida en este decreto.

ARTICULO 17o. EQUIDAD: Sin excepción alguna, los usuarios o suscriptores pertenecientes a un mismo estrato socioeconómico o a la misma categoría tendrán igual tratamiento tarifario.

ARTICULO 18o. NO DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO: Cuando un inmueble permaneciere sin servicio de gas natural durante quince (15) días o más, dentro un mismo período de facturación, por causa no imputable al usuario, la Empresa no podrá cobrar en dicho período el cargo fijo mensual correspondiente.

ARTICULO 19o. PROHIBICION DE EXONERACION: No habrá exoneración o descuentos especiales en el pago del servicio de gas natural para ninguna persona natural o jurídica.

ARTICULO 20o. COBRO Y RECAUDO A TRAVES DE OTROS ORGANISMOS: Para garantizar el recaudo oportuno y eficiente de lo debido por el servicio de gas natural, éste podrá realizarse conjuntamente con el cobro de otro servicio público, previo convenio con las entidades correspondientes.

ARTICULO 21o. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA: Es responsabilidad de la Empresa el adecuado mantenimiento, reparación y reposición de todas sus tuberías, equipos, accesorios y demás instalaciones, con el fin de prestar y mantener un adecuado y continuo servicio de distribución y entrega de gas natural al usuario.

ARTICULO 22o. VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., el día 29 de marzo de 1990

VIRGILIO BARCO VARGAS

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO
JEFÉ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

DECRETO NUMERO 1093 DE 1990

(25 de mayo de 1990)

"Por el cual se aclara el ordinal d) del Artículo Primero del Decreto 2782 del 28 de noviembre de 1989"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3o. del Artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Aclárase el ordinal d) del Artículo Primero del Decreto 2782 de 1989, cuyo texto quedará así:

d) **DERECHOS DE CESION.** LA ASOCIADA tiene derecho a ceder o traspasar total o parcialmente sus intereses, derechos y obligaciones en el contrato de asociación a otra persona, compañía o grupo, con el visto bueno previo del Ministro de Minas y Energía y del Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

En consecuencia, cualquier proyecto que implique cesión o traspaso total o parcial de los intereses, derechos y obligaciones en el contrato, deberá ser puesto en conocimiento del Ministro de Minas y Energía y del Presidente de la Empresa Colombiana Petróleos, Ecopetrol, mediante escrito certificado de LA ASOCIADA, con indicación de los elementos esenciales de la negociación, tales como posible cesionario, valor, intereses, derechos y obligaciones a ceder, alcances de la operación, etc. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el Ministro de Minas y Energía y el Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, ejercerán la facultad discrecional de analizar las calidades de los posibles cesionarios, luego de lo cual adoptarán su determinación, sin que estén obligados a motivarla. En todo caso, prevalecerá el criterio del Ministro de Minas y Energía.

Si transcurrieren más de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de recibo de la solicitud por el Ministro de Minas y Energía, sin que LA ASOCIADA haya recibido respuesta, se entiende para todos los efectos que la solicitud ha sido aprobada.

Las cesiones que se efectúen durante el período de exploración entre compañías legalmente establecidas en Colombia, no estarán sujetas a la tramitación anteriormente señalada y se formalizarán mediante la autorización escrita de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, y la suscripción del respectivo documento.

También quedarán sometidos al trámite de aprobación por parte del Ministro de Minas y Energía y del Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, los cambios o modificaciones que se produzcan en las relaciones contractuales de LA ASOCIADA con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, como consecuencia de negociaciones directas totales o parciales respecto de intereses, cuotas o acciones en LA ASOCIADA.

No obstante, tales cambios o modificaciones no requerirán la autorización por parte del Ministro de Minas y Energía y de la Empresa Colombiana de Petróleos en los siguientes casos:

- 1) Cuando las transacciones se realicen en bolsa o mercado abierto de valores.
- 2) Si se trata de cesiones o traspasos resultantes de hechos ajenos a la voluntad de LA ASOCIADA o de las compañías que la controlan o dirigen, tales como decisiones de gobierno, sentencias judiciales, partición y adjudicación de bienes y remates.
- 3) Cuando las negociaciones se celebren entre las compañías que controlan o dirigen LA ASOCIADA, o las filiales o subsidiarias de éstas, o entre compañías que conforman un mismo grupo económico, casos en los cuales bastará con informar oportunamente de la cesión o traspaso al Ministro de Minas y Energía y a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Salvo en los casos anteriormente exceptuados, la realización de cualquiera de las cesiones, traspasos, negociaciones, transacciones u operaciones de que trata esta cláusula, sin el previo visto bueno o la aprobación del Ministro de Minas y Energía y del Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, cuando ello sea necesario, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la cláusula 25 del contrato de asociación.

Las operaciones que se lleven a cabo en desarrollo de la presente cláusula, y que conforme a la legislación tributaria colombiana sean gravables, pagarán los impuestos correspondientes.

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a los 25 de mayo de 1990

VIRGILIO BARCÓ VARGAS

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía.

RESOLUCION NUMERO 001689 DE 1990

(6 de junio de 1990)

"Por la cual se fijan las bases para efectos del precio de las regalías de Petróleos Crudos, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 545 y 716 de marzo 15 y abril 7 de 1989".

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1a. de 1984, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 545 de marzo 15 de 1989, se fija el procedimiento para el cálculo del precio básico de regalías de crudo para efectos de que la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL- entregue en moneda nacional a los diferentes Entes Territoriales,

Que el Ministerio de Minas y Energía determinará ese precio básico y hará las liquidaciones correspondientes, trimestralmente,

Que se hace necesario definir las diferentes constantes involucradas en el cálculo del precio básico de regalías, es decir, aquellas que no varían con el nivel de producción, y que por ser en dólares es necesario reajustarlas con el índice de inflación de los Estados Unidos,

Que considerando que el Crudo de Castilla, por el hecho de no refinarse ni exportarse, no se ajusta para la aplicación del precio básico de regalía contemplado en el Decreto 545, se requiere de un tratamiento especial para su fijación,

RESUELVE

ARTICULO 1o. Fíjense las siguientes constantes para efectos del cálculo del precio básico de regalías de petróleo crudos:

- CT1: Costo de Transporte de crudo del campo al sitio de embarque, en dólares por barril.
- CT1: Costo unitario de transporte multiplicado por la distancia en kilómetros, del campo al sitio de embarque.
- CT1: US\$0.0012 por barril-kilómetro, multiplicado por la distancia en kilómetros al sitio de embarque, para cada uno de los crudos.
- CT2: Costo de transporte de crudo del campo a la planta de refinación, en dólares por barril.
- CT2: Costo unitario de transporte, multiplicado por la distancia en kilómetros, del campo a la planta de refinación.

CT2: US\$0.0042 por barril-kilómetro, multiplicado por la distancia en kilómetros del campo a la planta de refinación, para cada uno de los crudos.

CTr1: Costo de trasiego del crudo de exportación, en dólares por barril.

CTr1: US\$0.5230 por barril.

CTr2: Costo de trasiego del crudo que se refina, en dólares por barril.

CTr2: US\$0.3138 por barril.

CTr3: Costo de trasiego de los derivados, en dólares por barril.

CTr3: US\$0.3138 por barril.

CT3: Costo promedio de transporte de productos de la refinera a las plantas de abasto o puertos de exportación, en dólares por barril.

CT3: US\$1.7782 por barril.

CR: Costo de refinación, en dólares por barril.

CR: US\$2.9288 por barril.

PARAGRAFO. Para el crudo de Castilla de la Asociación Cubarral, el precio de regalía será el de diciembre 31 de 1988, o sea, US\$7.80 por barril.

ARTICULO 2o. La Gravedad API y el porcentaje de azufre para efectos del cálculo de los factores de corrección por calidad para los crudos de exportación y refinados será:

CONTRATO	GRAVEDAD	
	API	% AZUFRE
Concesiones:		
Cristalina	29.9	1.93
Cocorná	12.6	1.56
Tisquirama	20.6	1.95
Yalea	32.6	0.10
Zulia	41.0	0.13
El Conchal	32.4	0.78
El Roble	31.4	0.78
El Limón	31.7	0.78
Neiva	22.9	1.47
Tello	21.1	1.47
Carnicerías	22.6	1.47

CONTRATO	GRAVEDAD	
	API	% AZUFRE
Asociaciones:		
Nare	12.7	1.45
Cocorná	12.7	1.45
Casanare	32.9	0.10
Las Monas-Crudo	28.5	0.81
Upía	26.7	0.40
Palermo	26.9	0.43
Putumayo	28.3	0.73
Arauca	39.7	0.30
Cravo Norte	29.2	0.50
Tisquirama	14.1	2.51
Huila	33.4	0.40
Sabana	30.6	0.78
Cubarral (Chichimene)	20.7	0.81

Propio:

De Mares	25.3	0.85
Apiay	20.8	1.11
Ortega	28.4	1.16
Pavas	23.2	1.56
Cantagallo	20.0	1.93
Ermitaño	16.4	1.03
Palagua	14.9	1.27
Yariguí-Garzas	19.7	1.93
Totumal	31.4	1.14
Orito	31.4	0.62
Barco	36.8	1.60
Cicuco	41.0	0.32
Casabe	20.5	0.90
Barranca-Lebrija	25.9	1.14
Toldado	21.0	2.60

ARTICULO 3o. Las diferentes distancias de cada campo a las refinerías de Barranca y Cartagena y al Puerto de Coveñas en kilómetros son:

CONTRATO	REFINERIAS			PUERTO DE COVEÑAS
	CIB	CAR	MEDIO	
Concesiones:				
Cristalina	87	677	281	547
Cocorná	187	777	381	647
Tisquirama	103	487	229	357
Yalea	654	1244	848	1114
Zulia	373	589	444	459
El Conchal	70	660	264	530
El Roble	70	660	264	530
El Límón	70	660	264	530
Neiva	556	1146	750	1016
Tello	556	1146	750	1016
Carnicerías	708	1298	902	1068
Asociaciones:				
Nare	176	766	370	636
Cocorná	176	766	370	636
Casanare	654	1244	848	1114
Las Monas	77	667	271	537
Upía	690	1280	884	1150
Palermo	556	1146	750	1016
Putumayo	1180	590	986	340
Arauca	409	999	603	869
Cravo Norte	656	904	737	774
Tisquirama	89	501	224	371
Huila	579	1169	773	1039
Cubarral (Chichimene)	630	1223	825	1093
Sabana	70	660	264	530
Propio:				
De Mares	30	620	224	490
Apiay	591	1181	785	1051
Ortega	348	938	542	808
Pavas	285	501	356	371
Cantagallo	87	503	223	373
Ermitaño	190	780	384	650
Palagua	190	780	384	650
Yariguí-Garzas	87	503	223	373
Totumal	103	487	229	357
Orito	1208	618	1014	368
Barco	324	540	395	410
Cicuco	397	282	359	152
Casabe	10	600	204	470
Barranca-Lebrija	187	403	258	273
Toldado	348	938	542	808

PARAGRAFO. Lo cargado durante 1989 a la Refinería de Barrancabermeja fué del 67.2% y a la Refinería de Cartagena del 32.8%. En lo que respecta a las distancias en kilómetros de la Asociación Putumayo y Crudo Propio Orito corresponde a Cabotaje Tumaco-CAR equivalente a 250 kilómetros y exportación por Tumaco.

ARTICULO 4o. La canasta de productos refinados, con el fin de calcular el PPr, será la siguiente:

DERIVADOS	Produc. 1989 MBPD	Rendim %	DESTINO / 89	
			NAL MBPD	EXPOR. MBPD
Gasolina Regular	65.67	30.44	65.67	0.00
Gasolina Extra	9.34	4.33	9.34	0.00
Cocinol	2.37	1.10	2.37	0.00
Bencina	1.39	0.64	1.39	0.00
JP-1A	10.30	4.77	7.65	2.65
Gasolina Aviación	0.75	0.35	0.75	0.00
Queroseno	6.40	2.97	6.40	0.00
ACPM	40.60	18.81	34.78	5.82
Combustóleo	65.90	30.55	5.79	60.11
Propano (GLP)	13.02	6.04	13.02	0.00
TOTAL	215.74			

PARAGRAFO. De conformidad con lo estipulado en el Decreto 545 de marzo 15 de 1989, la tasa de cambio será la vigente el día 15 del segundo mes del respectivo trimestre.

ARTICULO 5o. El Ministerio de Minas y Energía efectuará los cálculos para el Precio Básico de Regalía a cada uno de los crudos producidos en el país, de acuerdo con lo estipulado en los artículos anteriores de esta providencia.

ARTICULO 6o. Una vez obtenidos los Precios Básicos de Regalías, este Ministerio efectuará las liquidaciones correspondientes, con los ajustes a que haya lugar, a partir del 1o. de enero de 1990 y las remitirá a la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPE-TROL- para su cancelación.

ARTICULO 7o. Esta Resolución revoca la número 001262 de mayo 8 de 1990.

ARTICULO 8o. La presente Resolución rige desde el 1o. de enero de 1990.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los 6 de junio de 1990

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

NOHORA PALOMO GARCIA
Secretaría General

RESOLUCION NUMERO 145 DE
(28 de agosto de 1989)

"Por la cual se establecen las tarifas del servicio de gas natural suministrado por la Empresa Gas Natural S.A. en la ciudad de Bogotá.

LA JUNTA NACIONAL DE TARIFAS DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto-Ley 3069 de 1968 y la Ley 81 de 1988 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las tarifas para el servicio de gas natural suministrado por la Empresa Gas Natural S.A. en la ciudad de Bogotá;

Que las tarifas han sido concertadas plenamente con el Ministerio de Minas y Energía, ECOPELROL, y la Empresa Gas Natural S.A.;

RESUELVE:

ARTICULO 1o. DEFINICIONES. Para efectos de aplicar la presente resolución se definen los siguientes conceptos:

ACOMETIDA DE GAS: Derivación comprendida entre la red local de gas y el inmueble, que llega hasta el registro de corte. En edificios de propiedad horizontal o condominios, llega hasta el registro de corte general.

CONSUMO: Cantidad de metros cúbicos de gas natural recibida por el usuario en un período determinado.

CONSUMO ANORMAL: Consumo que se encuentra por fuera de los parámetros establecidos por la Empresa para el consumo normal.

CONSUMO ESTIMADO: Consumo calculado a partir del consumo medido, dividido por el número de días del período de lectura y multiplicado por treinta (30) días.

CONSUMO FACTURADO: Consumo liquidado y cobrado al usuario.

CONSUMO MEDIDO: Consumo determinado con base en la diferencia entre el registro actual del medidor y el registro anterior.

CONSUMO PROMEDIO: Consumo determinado con base en el consumo histórico normal del usuario en los últimos seis (6) períodos de facturación.

CORTE DEL SERVICIO: Pérdida del derecho al servicio de gas natural que implica retiro de la acometida y del medidor.

EMPRESA: Es la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que presta el servicio público de transporte, distribución y suministro de gas natural, mediante contrato de concesión celebrado en la nación.

ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA: Clasificación de las viviendas de acuerdo con las características de construcción de las mismas y de la disponibilidad de vías de comunicación, medios de transporte, servicios públicos y demás parámetros adoptados por la autoridad competente

ESTRATO SOCIOECONOMICO: Nivel de clasificación de las viviendas resultante del proceso de estratificación socioeconómica.

FACTURA: Documento expedido por la Empresa en el cual constan los valores que debe pagar el usuario por la prestación del servicio de gas natural durante un período determinado, así como el valor de otros cargos autorizados

FACTURACION: Conjunto de actividades que se realizan para producir la factura, tales como lectura del medidor, determinación de consumos, revisión previa, liquidación de consumos, elaboración de la factura y entrega de la misma.

GAS NATURAL: Es una mezcla de hidrocarburos gaseosos, principalmente metano, proveniente de depósitos del subsuelo o que acompañan al petróleo y se producen con éste.

INQUILINATO: Edificación ubicada en los estratos Bajo-Bajo (I), Bajo (II) o Medio Bajo (III), con una entrada común desde la calle, que aloja tres o más hogares que comparten los servicios públicos.

LECTURA: Registro de consumo, en metros cúbicos, que marca el medidor.

MEDIDOR: Dispositivo mecánico que mide el consumo de gas natural.

PERIODO DE FACTURACION: Lapso entre dos lecturas consecutivas del medidor de un inmueble.

RECARGO: Sobrecosto por la falta de pago oportuno de las facturas.

REINSTALACION: Restablecimiento del servicio de gas natural a un inmueble al cual se le había retirado la acometida o el medidor por corte del servicio.

RECONEXION: Restablecimiento del servicio de gas natural a un inmueble al cual le había sido suspendido por causas imputables al usuario.

REGISTRO DE CORTE: Dispositivo de suspensión del servicio de gas natural de un inmueble situado en la cámara del medidor.

REVISION PREVIA: Conjunto de actividades y procedimientos que realiza la Empresa para detectar consumos anormales según el patrón de consumo histórico

normal de cada usuario.

SERVICIO RESIDENCIAL: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades de gas natural de los hogares o núcleos familiares.

SERVICIO NO RESIDENCIAL: Es el destinado a satisfacer las necesidades de gas natural de los establecimientos industriales, comerciales, oficiales y, en general, de todos aquellos que no sean clasificables como residenciales.

SUSCRIPTOR: Persona natural o jurídica propietaria o poseedora del inmueble al cual se le presta el servicio de gas natural o quien haya suscrito el contrato de prestación del servicio en términos de la Ley 9a. de 1989.

SUSPENSION DEL SERVICIO: Interrupción temporal del servicio de gas natural por el no pago durante dos períodos consecutivos de las facturas, o por otra de las causas contempladas en el reglamento general para la prestación del servicio de gas natural.

TARIFA DE CONEXION: Valor que se paga por tener derecho al servicio de gas natural. No incluye el costo de las obras de acometida, de la instalación domiciliar ni del medidor.

UNIDAD HABITACIONAL: Apartamento o casa de vivienda independiente físicamente, con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del edificio o conjunto multifamiliar.

USUARIO: Persona natural o jurídica que ocupa el inmueble y que hace uso del servicio de gas natural.

ARTICULO 2o. TARIFAS PARA EL USO RESIDENCIAL. A partir del mes de septiembre de 1989, la Empresa Gas Natural S.A. aplicará al uso residencial de gas natural las siguientes tarifas:

Estrato Socioeconómico	Tarifa por consumo (\$/M ³)			
	Cargo Fijo Mensual (\$/usuario)	Consumo Básico (0 - 30) M ³	Consumo Complement. (31 - 60) M ³	Consumo Suntuario (Más de 60) M ³
I Bajo-Bajo	50	13	21	60
II Bajo	100	28	36	60
III Medio-Bajo	200	34	42	60
IV Medio	400	38	48	60
V Medio-Alto	800	44	54	60
VI Alto	1.600	50	60	60

El valor de la cuenta estará compuesto por dos cargos, a saber: un cargo fijo y un cargo por consumo.

El cargo fijo mensual dependerá únicamente del estrato socioeconómico en que se encuentre clasificado el inmueble.

El cargo por consumo se liquidará aplicando el siguiente procedimiento: el consumo total del usuario se descompondrá por rangos de consumo según la clasificación dada anteriormente. Cada uno de los metros cúbicos de gas correspondiente al rango de consumo básico se liquidará a la tarifa fijada para este rango; cada uno de los metros cúbicos de gas correspondiente al rango de consumo complementario se liquidará a la tarifa establecida para el mismo y, finalmente, cada uno de los metros cúbicos de gas correspondiente al rango de consumo suitario se liquidará a la tarifa establecida para este rango.

PARAGRAFO 1. La estratificación socioeconómica deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital o por la Junta o Comité Técnico de Estratificación que se cree con tal fin. Mientras se le asigna el estrato a un usuario no clasificado, se asimilará al estrato de los inmuebles circundantes.

PARAGRAFO 2o. Las cuentas de los inquilinatos que sólo dispongan de un medidor se liquidarán de la siguiente manera: el consumo total del inquilinato se dividirá por el número de hogares o núcleos familiares independientes que lo habiten con el propósito de encontrar el consumo familiar promedio, el cual se liquidará con las tarifas vigentes. El valor resultante se multiplicará por el número de familias que habiliten el inquilinato y al resultado se le sumará el cargo fijo correspondiente al estrato socioeconómico en que se encuentre ubicado el inmueble, a fin de obtener la factura total del inquilinato.

PARAGRAFO 3o. Las cuentas correspondientes a los edificios multifamiliares de apartamentos con medición colectiva se liquidarán de la siguiente manera: el consumo total del edificio se dividirá por el número de apartamentos con el objeto de encontrar el consumo promedio unitario, el cual se liquidará con las tarifas vigentes; al valor resultante se le sumará el cargo fijo correspondiente al estrato socioeconómico al cual pertenezca el edificio, a fin de obtener la cuenta atribuible a cada apartamento; dicha cuenta se multiplicará por el número de apartamentos para efectos de expedir una factura.

Cuando el edificio tenga locales no residenciales sin acometida ni medición independiente, la parte no residencial se considerará como un solo predio para efectos de calcular el consumo promedio unitario. El consumo correspondiente al servicio no residencial se liquidará con la tarifa no residencial que le corresponda, considerando para dicha liquidación la capacidad del medidor y tantos cargos fijos como locales con servicio de gas natural existan.

En el caso de conjuntos cerrados de casas y de barrios subnormales con medición colectiva se les dará igual tratamiento para efectos de la liquidación de sus facturas, aplicándoles la tarifa residencial.

PARAGRAFO 4o. Cuando un edificio tenga locales no residenciales sin acometida y medición independientes, la parte no residencial se considerará como un solo predio para efecto de calcular el consumo promedio unitario. El consumo correspondiente al servicio no residencial se liquidará con la tarifa que le corresponda, considerando para dicha liquidación la tarifa correspondiente a la categoría con capacidad del medidor entre 0 - 5 M³/

hora, y un cargo fijo por cada local que reciba en su interior el servicio de gas natural.

PARAGRAFO 5o. La Empresa sólo expedirá una factura en el caso de inquilinatos y de urbanizaciones y edificios residenciales multifamiliares con medición colectiva.

ARTICULO 3o. PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS ANEXOS A LAS VIVIENDAS. Para efectos de facturación se considerarán como residenciales los pequeños establecimientos comerciales o industriales anexos a los apartamentos o casas de habitación, siempre y cuando el servicio sea suministrado a través de la misma acometida y registrado en el mismo medidor y que en el servicio de energía eléctrica o de acueducto estén recibiendo este tratamiento tarifario.

ARTICULO 4o. TARIFAS PARA EL USO NO RESIDENCIAL. A partir del mes de septiembre de 1989, la Empresa Gas Natural S.A. aplicará al uso no-residencial de gas natural las siguientes tarifas:

Categoría	Capacidad del Medidor (M ³ /hora)	Cargo Fijo Mensual (\$/usuario)	Tarifa por Consumo (\$/M ³)
I	0 - 5	1.200	40
II	6 - 30	2.500	40
III	Más de 30	20.000	40

El valor de la cuenta estará compuesto por dos (2) cargos, a saber: un cargo fijo y un cargo por consumo.

El cargo fijo dependerá únicamente de la capacidad del medidor del inmueble.

El cargo por consumo se liquidará multiplicando el número de metros cúbicos de gas natural por la tarifa que le corresponde según la clasificación anterior.

ARTICULO 5o. ACTUALIZACION DE TARIFAS. A partir de enero de 1990, la Empresa Gas Natural S.A. ajustará las tarifas con base en el siguiente criterio: las tarifas residenciales se incrementarán mensualmente, de tal forma que al finalizar el año se acumule un porcentaje igual al crecimiento anual en el salario mínimo. Las tarifas no-residenciales se regirán por el crecimiento del índice nacional de costos del servicio de gas natural, definido por la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos.

PARAGRAFO. Los aumentos mensuales se aplicarán sobre las tarifas del mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 6o. TARIFAS DE CONEXION PARA EL USO RESIDENCIAL. A partir del mes de septiembre de 1989, la Empresa Gas Natural S.A. aplicará las siguientes tarifas de conexión al servicio por cada unidad habitacional:

Estrato Socioeconómico	Tarifa de Conexión (\$)
I Bajo-Bajo	0
II Bajo	0
III Medio-Bajo	0
IV Medio	20.000
V Medio-Alto	40.000
VI Alto	60.000

PARAGRAFO 1o. Las tarifas anteriores no incluyen los valores correspondientes a la acometida, a las instalaciones internas y al medidor, las cuales deberán ser canceladas por el solicitante de servicio, utilizando una de las formas de pago ofrecidas por la Empresa.

PARAGRAFO 2o. La reclasificación socioeconómica -individual o colectiva- de los inmuebles residenciales no dará lugar a cobros adicionales, o a devoluciones sobre el valor cancelado originalmente por tarifa de conexión al servicio de gas natural.

PARAGRAFO 3o. Si en el inmueble se aumenta el número de unidades habitacionales, quedando éstas independientes y con servicio de gas natural, el suscriptor pagará por cada una de ellas la tarifa de conexión correspondiente.

PARAGRAFO 4o. La tarifa de conexión para aquellos nuevos suscriptores residenciales a los cuales el Departamento Administrativo de Planeación Distrital no les haya asignado estrato socioeconómico, será determinada para efectos de su cobro, según el estrato socioeconómico de los inmuebles circundantes.

ARTICULO 7o. TARIFA DE CONEXION PARA USO NO RESIDENCIAL. A partir del mes de septiembre de 1989 la Empresa Gas Natural S.A. aplicará las siguientes tarifas de conexión.

Categoría	Capacidad del Medidor (M ³ /Hora)	Tarifas de Conexión (\$)
I	0 - 5	50.000
II	6 - 30	100.000
III	Más de 30	250.000

PARAGRAFO 1o. Las tarifas anteriores no incluyen los valores correspondientes a la acometida, a las instalaciones internas y al medidor, las cuales deberán ser canceladas por el solicitante del servicio, utilizando una de las formas de pago ofrecidas por la Empresa.

PARAGRAFO 2o. Cada local no residencial ubicado en edificio multifamiliar con servicio directo de gas natural pagará la tarifa de conexión que le corresponda según la clasificación anterior.

PARAGRAFO 3o. Cuando se trate de edificios destinados a oficinas privadas, locales comerciales o similares con medición colectiva, pagarán la tarifa de conexión correspondiente por cada local con servicio directo de gas natural, según la capacidad del medidor de su instalación interna.

ARTICULO 8o. ACTUALIZACION TARIFAS DE CONEXION. A partir de 1990, el valor de las tarifas de conexión se incrementarán automáticamente el primero de julio de cada año en un porcentaje igual al incremento anual del salario mínimo legal, previa certificación de la Junta Nacional de Tarifas de servicios Públicos.

ARTICULO 9o. CONDICIONES PARA LA CONEXION. Una vez aprobada la solicitud de servicio por parte de la Empresa, el interesado deberá cancelar la tarifa de conexión, el valor de la acometida y de la instalación interna en caso de que esta última hubiese sido realizada por la Empresa y el costo del medidor como requisito previo a la conexión. No obstante, la Empresa podrá conceder plazos a los suscriptores residenciales para la cancelación de estas obras, en cuyo caso se darán por satisfechas las condiciones para realizar la conexión. En estos casos, la Empresa podrá cobrar un interés de financiación que no supere el porcentaje del último reajuste anual del salario mínimo.

PARAGRAFO. Además de los plazos para cancelar el valor de las obras de acometida y de las instalaciones internas y el costo del medidor, la Empresa podrá conceder descuentos sobre el valor de estas obras a los suscriptores de los estratos Bajo-Bajo (I), Bajo (II) y Medio-Bajo (III), con el fin de promover su vinculación al servicio de gas natural.

ARTICULO 10o. CAMBIO DE USO DEL SERVICIO DE GAS NATURAL. Cuando un inmueble cambie de uso, el suscriptor deberá pagar un ajuste por concepto de tarifas de conexión, el cual se estimará con base en la diferencia de las tarifas vigentes. Si en el inmueble se aumenta el número de unidades habitacionales, oficinas o locales quedando éstos independientes y con servicio de gas natural, el suscriptor pagará por cada uno de ellos la tarifa de conexión correspondiente.

ARTICULO 11o. TARIFA DE RECONEXION Y REINSTALACION. La reconexión o reinstalación del servicio suspendido o cortado por alguna de las causas contempladas en el reglamento general para la prestación del servicio de gas natural se cobrará con las siguientes tarifas:

USO RESIDENCIAL		
TARIFAS		
Estrato Socioecon.	Reconexión (\$)	Reinstalación (\$)
I Bajo-Bajo	100	1.000
II Bajo	200	2.000
III Medio-Bajo	400	5.000
IV Medio	800	10.000
V Medio-Alto	1.600	20.000
VI Alto	3.200	30.000

USO NO RESIDENCIAL

Categoría	TARIFAS		
	Capacidad del Medidor (M ³ /hora)	Reconexión (\$)	Reinstalación (\$)
I	0 - 5	2.000	25.000
II	6 - 30	5.000	50.000
III	Más de 30	10.000	125.000

PARAGRAFO 1o. Para hacer efectivo el cobro de reconexión no se requiere que la Empresa haya realizado la suspensión física del servicio. Es condición suficiente que el usuario haya dejado de cancelar las facturas por dos (2) períodos consecutivos.

PARAGRAFO 2o. A partir de 1990 las tarifas de reconexión y reinstalación se ajustarán automáticamente el primero de julio de cada año en un porcentaje igual al incremento anual del salario mínimo legal.

ARTICULO 12o. OTROS COBROS. El usuario podrá contratar con la Empresa o con terceros la instalación interna del inmueble. Si contrata con la Empresa, ésta cobrará el valor de los materiales, el costo de utilización de los equipos empleados y de la mano de obra utilizada, más un quince por ciento (15%) por concepto de administración e ingeniería.

ARTICULO 13o. EXIGENCIA MEDIDOR. La Empresa solamente podrá conectar el servicio a las instalaciones que tengan medidor.

ARTICULO 14o. MANTENIMIENTO. El costo de mantenimiento o reposición de las acometidas y medidores será por cuenta del usuario una vez expirado el período de garantía dado por la Empresa, el cual no podrá ser inferior a diez (10) años.

ARTICULO 15o. PERIODO DE FACTURACION. El período de lectura y facturación será mensual.

ARTICULO 16o. DETERMINACION DE CONSUMOS. La diferencia entre la lectura actual del medidor y la lectura anterior determinará el consumo del inmueble que servirá de base para la liquidación de la factura, siempre y cuando el medidor esté funcionando en condiciones normales.

ARTICULO 17o. FACTURACION CON BASE EN PROMEDIOS. La Empresa Gas Natural S.A. facturará el promedio de los consumos normales de gas natural de los últimos seis (6) meses en los siguientes casos:

- a. Desperfectos en el medidor que impidan el registro de los consumos de gas natural.
- b. Retiro provisional del medidor siempre y cuando el inmueble continúe con servicio.

c. Impedimentos en la lectura del medidor.

d. Cuando la lectura actual sea inferior a la lectura anterior, salvo que se recomience el ciclo numérico del medidor.

e. Razones de conveniencia derivadas del proceso de revisión previa.

PARAGRAFO 1o. No se podrá facturar a un inmueble con base en el promedio de su consumo normal por más de tres (3) períodos consecutivos, salvo que existan circunstancias que lo justifiquen.

PARAGRAFO 2o. Cuando a un usuario se le hubiere facturado con base en consumos promedios por la imposibilidad temporal de leer el medidor (salvo en el caso de que este no funcione) se realizará un ajuste a la facturación una vez se realice la lectura, según el siguiente procedimiento: el consumo se dividirá por el número de períodos de lectura transcurridos a fin de determinar el consumo real por período de lectura. Dichos consumos se liquidarán con las tarifas correspondientes a cada período. Las diferencias resultantes con relación a los valores cobrados en dichos meses se abonarán o cargarán al usuario, según el caso.

ARTICULO 18o. LIQUIDACION FACTURAS. Para efectos de facturación, la Empresa aplicará las tarifas del mes que cubra el mayor número de días de consumo del ciclo de facturación correspondiente y podrá aproximar las fracciones de peso del valor total de la factura al número entero más cercano. En caso de que la fracción sea igual a cincuenta centavos (\$0.50), la Empresa podrá aproximar al peso superior.

ARTICULO 19o. CONTROL Y CRITICA DE LA FACTURACION. La Empresa deberá estructurar mecanismos eficientes que permitan someter su facturación a un proceso de crítica o revisión previa. Dicha crítica deberá comparar el consumo registrado con el promedio normal de consumo histórico del usuario. En caso de presentarse un consumo anormal, la Empresa deberá proceder a investigar la razón de ello y a corregir los errores de facturación que se detecten antes de enviar la factura correspondiente.

ARTICULO 20o. REGLAS SOBRE LA FACTURA. En la factura no se podrán incluir valores que no estén directamente relacionados con la prestación del servicio, salvo los otros servicios públicos domiciliarios, o los expresamente autorizados conforme a la ley. La Entidad no podrá efectuar cobros por concepto de papelería, duplicados de facturas, certificaciones, cambios de nomenclatura y en general ningún concepto autorizado por la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos.

ARTICULO 21o. OMISIONES EN LA FACTURACION. La Empresa no podrá cobrar valores omitidos por error en la facturación, cuando éstos tengan más de seis (6) meses de antigüedad, asimismo, si la Empresa ha omitido registrar una acometida autorizada no podrá cobrar recargos, moras ni cargos distintos del valor del consumo y, en todo caso, el cobro por consumo no podrá ser superior a un (1) año.

ARTICULO 22o. CONTENIDO DE LA FACTURA. La factura deberá reflejar exactamente el estado de cuenta del inmueble y contendrá, como mínimo, la siguiente informa-

ción: nombre de la empresa, nombre del usuario, período de facturación, consumo, dirección del predio, clase de servicio, estrato socioeconómico, lectura anterior, lectura actual, consumo facturado, promedio de los consumos de los últimos seis (6) meses, valor del cargo fijo, valor del consumo, causa de no lectura en caso de no cobrar con base en consumos promediaros, otros cargos facturados, recargo por falta de pago oportuno.

ARTICULO 23o. ENVIO Y ENTREGA DE LA FACTURA. La Empresa enviará oportunamente la factura a la dirección registrada del inmueble. En caso de no recibirse, perderse o extraviarse la factura, el usuario deberá solicitar un duplicado. El hecho de no recibir la factura no libera al usuario de su obligación de atender su pago.

PARAGRAFO. Si la Empresa no entrega oportunamente la factura por causas imputables a ella o a sus funcionarios, no podrá cobrar recargos por mora en el pago de la misma.

ARTICULO 24o. CANCELACION DE LA PRIMERA FACTURA. En caso de que la primera factura de un inmueble se produzca después de noventa (90) días de la fecha de conexión, la Entidad deberá otorgar un plazo igual al de la entrega de dicha factura para su cancelación, libre de cargos de financiación.

ARTICULO 25o. PAGO POR EL SERVICIO. Sin perjuicio del derecho de reclamación, el usuario deberá cancelar en forma oportuna las facturas por el servicio y los demás valores que la Entidad esté autorizada para cobrar.

La ausencia del usuario de la localidad donde se presta el servicio no lo libra del pago del interés de mora por la falla de cancelación oportuna de la factura, ni de los demás cargos a que haya lugar.

ARTICULO 26o. CONDICIONES DE PAGO. El usuario deberá efectuar los pagos por el servicio y las obras relacionadas con el mismo, en los términos y en los sitios establecidos por la Empresa.

Todo usuario debe verificar que el recibo que se le entrega corresponde a su inmueble. El pago sólo se le imputará a la cuenta del inmueble cuya factura hubiese sido cancelada.

La Empresa podrá suspender el servicio al inmueble hasta tanto se cancelen las obligaciones pendientes.

ARTICULO 27o. RESPONSABLE DEL PAGO. El suscriptor será el responsable de las obligaciones que, frente a la Empresa, se generen como consecuencia del servicio prestado a dicho inmueble.

ARTICULO 28o. RECARGO POR NO PAGO OPORTUNO. La Empresa podrá cobrar un recargo por mora en la cancelación de las obligaciones de los usuarios, el cual será calculado con base en una tasa que no podrá superar la establecida por la Administración de Impuestos Nacionales para las obligaciones por mora de los contribuyentes.

ARTICULO 29o. REGLAS SOBRE RECLAMACIONES. Las solicitudes y reclamaciones se someterán a las siguientes reglas:

a. Todo usuario podrá presentar ante la Empresa solicitudes y reclamaciones con el servicio y la Empresa está en la obligación de atenderlas y darle una solución oportuna.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Empresa deberá mantener una oficina donde se reciban las solicitudes, reclamaciones y quejas de los usuarios.

b. La Empresa no podrá exigir la cancelación de la totalidad de la factura como requisito previo para atender una solicitud de reclamo relacionada con un consumo anormal. Sólo podrá exigir el pago de una suma equivalente al consumo promedio normal de los últimos seis (6) períodos, más los demás conceptos incluidos en la factura.

c. Pasados cinco (5) años desde la cancelación de una factura ya no podrá efectuarse reclamación sobre ésta.

d. Para atender la reclamación, la Empresa podrá realizar una inspección al inmueble. En caso de no poderse realizar la inspección por causas ajenas a la Empresa, se dejará una constancia en el inmueble con las instrucciones del caso para hacer efectiva dicha inspección.

e. La Empresa deberá dar respuesta a las reclamaciones sobre facturación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Si la solución dada a una reclamación no satisface al usuario, éste podrá pedir la reconsideración de la decisión.

f. Los valores reclamados no darán lugar a recargos por mora en el pago, siempre que la reclamación se efectúe antes de presentarse la mora.

PARAGRAFO. En el evento de que la Empresa no responda oportunamente se considerará aceptada la reclamación.

ARTICULO 30o. RELACION DE QUEJAS Y RECLAMACIONES. La Empresa deberá llevar una relación detallada de todas las quejas presentadas, la cual deberá incluir: fecha de presentación, identificación del quejoso, medio utilizado para presentarla, motivo de la queja, tiempo y clase de respuesta dada.

Esta información deberá estar disponible por un plazo mínimo de un (1) año para consulta de los organismos competentes.

ARTICULO 31o. PROHIBICION DE EXONERACION. No habrá exoneración en el pago del servicio de gas natural para ninguna persona natural o jurídica.

ARTICULO 32o. EQUIDAD. Sin excepción alguna, los usuarios o suscriptores pertenecientes a un mismo estrato socioeconómico o a la misma categoría de servicio no residencial tendrán igual tratamiento tarifario.

ARTICULO 33o. SUJECION REGIMEN TARIFARIO. La Empresa Gas Natural S.A. queda en todo sometida a las disposiciones vigentes o que posteriormente se dicten en relación con las tarifas del servicio de gas natural.

ARTICULO 34o. VIGILANCIA. La Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos vigilará el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO 35o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial o en la Gaceta del Departamento Nacional de Planeación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., el día 28 de agosto de 1989

MARIA MERCEDES DE MARTINEZ
Presidente

FRANCISCO J. OCHOA F.
Secretario Ejecutivo

CARBON

RESOLUCION NUMERO 003906 DE 1989

(29 de diciembre de 1989)

"Por el cual se fija el precio básico por tonelada de carbón para liquidar el impuesto sobre la producción nacional".

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA, en uso de sus atribuciones legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas) en su artículo 230, estableció un impuesto del 5% sobre el valor estimado de la producción de carbón en boca de mina;

Que para hacer efectivo dicho gravamen se asignó al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA la facultad de fijar un precio básico por tonelada que sirva de referencia semestral para efectos de la liquidación;

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Fijar en cuatro mil pesos (\$4.000) Moneda Corriente, el precio básico por tonelada de carbón en boca de mina, al consumo interno, para efectos de liquidar el impuesto de que trata el artículo 230 del Decreto 2655 de 1988 sobre la producción obtenida en el primer semestre de 1990.

ARTICULO 2o. Para el mismo fin y por el mismo período indicado en el artículo anterior, continúa vigente el precio del carbón en boca de mina destinado a la exportación y fijado por la Resolución No. 002080 del 23 de junio de 1989, en Seis Mil Quinientos Pesos (\$6.500.00) por tonelada.

ARTICULO 3o. Esta resolución rige a partir del primero (1o.) de enero de 1990.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., 29 diciembre de 1989

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

NOHORA PALOMO GARCIA
Secretaria General

MINERIA

DECRETO NUMERO 2462 DE 1989

"Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955 incorporado a la Legislación Ordinaria por la Ley 141 de 1961".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de las atribuciones que le confiere el Numeral 3o. del Artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los materiales de construcción a que se refiere el Capítulo XIV del Código de Minas son las rocas y minerales usados como agregados en concreto, morteros, pavimentos y similares. Otros materiales requeridos por la Industria de la Construcción, tales como las rocas y minerales usados como bloques en muros y columnas y las diversas piedras ornamentales para enchapes de paredes y pisos de edificaciones, se regirán por las normas generales del mencionado Código. Esas mismas normas generales se aplicarán a las arcillas y materiales similares, utilizadas en la fabricación de ladrillos, tejas, tubos y productos afines.

ARTICULO 2o. Las rocas y materiales pétreos de que trata el Capítulo XIV del Código de Minas, para los efectos de otorgar sobre ellos el derecho a explorar y explotar, serán considerados como "materiales de construcción", aunque con posterioridad a su extracción o recolección, no se usen o destinen efectivamente a la mencionada actividad, ni sean incorporados a obras propias de la mencionada "industria de la construcción".

ARTICULO 3o. Las explotaciones de canteras requieren otorgamiento de un título por parte del Ministerio de Minas y Energía. Igualmente lo requieren aquellas que tienen por objeto extraer pétreos desintegrados hasta el tamaño de gravas y arena de las vegas de inundación y de las terrazas aluviales.

Las explotaciones de los materiales de construcción, de arrastre, ubicados en el cauce de las corrientes de agua, requerirán permiso del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente "INDERENA", de acuerdo con el Numeral fi) del Artículo 134 del Decreto Ley 501 de 1989.

ARTICULO 4o. Gravas y gravillas son los materiales producto de la desintegración, natural o artificial, de cualquier tipo de roca, especialmente de aquellas ricas en cuarzo, cuyo tamaño es superior a dos (2) milímetros de diámetro.

ARTICULO 5o. Arenas son los materiales del mismo proceso anterior, con una granulometría inferior a dos (2) milímetros de diámetro.

ARTICULO 6o. Los propietarios actuales de predios que de conformidad con el Artículo 4o. del Código de Minas conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos no requerirán de un título minero otorgado por el Ministerio de Minas y Energía.

Ministerio de Minas y Energía

BIBLIOTECA

No obstante lo anterior, deben cumplir con el registro minero de que trata el Capítulo XXXI del citado Código, el cual deben efectuar dentro del término de un (1) año contado desde la vigencia del Código.

Con la solicitud respectiva deberán presentar:

- a) Copia registrada de la Escritura Pública contentiva del título de propiedad del predio de ubicación de las canteras.
- b) Plano topográfico del predio antes mencionado o de la parte del mismo en que se hallen los depósitos, señalando la extensión y forma de la superficie correspondiente. Este plano deberá ser presentado en escala 1:5000, elaborado por geólogo, ingeniero o topógrafo matriculado. Será aceptable el plano trazado sobre planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de esta misma escala.
- c) La demarcación mediante amojonamiento del polígono que delimita el área de las canteras. El amojonamiento se hará por medio de mojonones de concreto debidamente marcados, colocados en cada uno de los vértices del polígono. Estos mojonones deberán colocarse de manera que permitan su fácil reconocimiento y al mismo tiempo de seguridad en cuanto a su estabilidad.
- d) La descripción geológica de los depósitos, con la evaluación de las reservas, relacionando los métodos y criterios aplicados en este estudio.
- e) Las pruebas de la explotación iniciada antes del 24 de junio de 1989.

El Ministerio de Minas y Energía, en todo caso, verificará la veracidad de los hechos.

La explotación de las canteras, se sujetará a las disposiciones que rigen la preservación de recursos naturales renovables y del medio ambiente.

ARTICULO 7o. Contra la Resolución que niegue la inscripción de que trata el Artículo anterior, procederán los recursos y acciones legales.

ARTICULO 8o. Las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, solo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta Licencia se hará en un formulario simplificado, preparado por el Ministerio de Minas y Energía y cubrirá un área máxima de diez (10) hectáreas. Deberá agregarse a la correspondiente solicitud, el proyecto de trabajos e inversiones, en formulario también simplificado.

ARTICULO 9o. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

ARTICULO 10o. En el otorgamiento de la Licencia especial, se preferirá a los propietarios de los terrenos de ubicación de los materiales de construcción. Esta preferencia solo

tendrá lugar en relación con el área de la solicitud que esté comprendida dentro de los linderos de tales terrenos. Para la efectividad de esta preferencia se procederá, así:

- a) Si el solicitante es el dueño de los terrenos, deberá agregar copia auténtica de su título de propiedad, con su correspondiente registro.
- b) Si el solicitante no fuere el dueño del terreno se notificará a este personalmente o por edicto, en la forma prevista en el Inciso Tercero del Artículo 311 del Código de Minas para que en el término de quince (15) días, haga valer la preferencia, presentando su solicitud de Licencia especial. Vencido este término sin haber hecho tal presentación, se continuará con el solicitante inicial.

ARTICULO 11o. Si el área de la solicitud de Licencia especial estuviere total o parcialmente dentro del perímetro urbano de una ciudad o población, el interesado pedirá a la Alcaldía, para agregarlo, concepto favorable sobre la explotación y una constancia de estar dicha área, fuera de las zonas declaradas como residenciales.

ARTICULO 12o. Los contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de las vías públicas, que en ejercicio de la servidumbre establecida en el Artículo 1o. del Decreto 507 de 1955 ratificado por la Ley 141 de 1961, requieran tomar de los predios rústicos, la piedra, el cascajo y otros materiales de construcción, con destino a las mencionadas obras, deberán obtener para el efecto, autorización temporal e intransferible del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 13o. La autorización de que trata el Artículo anterior, se dará con base en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de los materiales de construcción que habrán de utilizarse.

ARTICULO 14o. Las indemnizaciones a que haya lugar por el ejercicio de la servidumbre de que trata el Artículo 12 de este Decreto, así como las controversias que se susciten entre los interesados se rigen por las disposiciones del Código Civil y de Procedimiento Civil.

Cuando se trate de la utilización de canteras amparadas por un título minero vigente o aquellas a que se refiere el Artículo 4o. del Código, y que se encuentren debidamente registradas; tales indemnizaciones comprenderán, además, el valor de los materiales de construcción que se extraigan.

ARTICULO 15o. En la toma y utilización de los materiales de construcción, los contratistas de vías públicas deberán sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre la preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

ARTICULO 16o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá, D.E., a los 26 octubre de 1989

VIRILIO BARCO VARGAS
Presidente de la República

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

**DECRETO NUMERO 136 DE 1990
(15 de enero de 1990)**

"Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de las facultades que le confiere el Numeral 3o. del Artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3o. del artículo 12 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

PARAGRAFO 1o. Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

ARTICULO 2o. La persona que sea beneficiaria de tres o más títulos mineros de cualquier clase, para obtener otro u otros, deberá acreditar con su solicitud, ante el Ministerio de Minas y Energía, la capacidad económica para poder adelantar simultáneamente y en

forma eficiente, los trabajos de exploración y explotación de todos, dentro de los plazos correspondientes. Para exigir el cumplimiento de este requisito a las personas jurídicas, se tendrán en cuenta además, los títulos mineros vigentes de las matrices, filiales y subsidiarias del grupo o conglomerado a que pertenezcan. Los datos necesarios para la demostración de la capacidad económica estarán contenidos en el formulario simplificado que para el efecto adopte del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 3o. Los entes públicos, para ser beneficiarios de títulos mineros, y las entidades adscritas o vinculadas al Sector del Ministerio de Minas y Energía para ser titulares de aportes, no requerirán demostrar su capacidad económica.

ARTICULO 4o. El área de licencia de exploración sobre terrenos que no sean de aluvión en el lecho y en las márgenes de los ríos, estará determinada por un polígono rectangular cuyos lados deberán ser paralelos a los ejes norte-sur y oriente-occidente de las coordenadas planas de Gauss. Uno de los vértices del polígono deberá estar relacionado, mediante rumbo y distancia, al punto arcifinio más próximo. El lado mayor del polígono no deberá exceder de tres (3) veces la longitud del lado menor.

El punto arcifinio deberá estar definido por coordenadas planas aproximadas a metros, las cuales pueden ser tomadas directamente de planchas o fotomosaicos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o, en su defecto, ser determinadas mediante levantamientos topográficos directos o por métodos astronómicos o geodésicos y certificación de nomenclatura expedida por este mismo Instituto, de los accidentes geográficos que conforman el punto arcifinio seleccionado, cuando no existan las referidas planchas.

ARTICULO 5o. Para la solicitud de licencia de exploración, el interesado deberá diligenciar un formulario suministrado por el Ministerio de Minas y Energía, el cual debe presentar personalmente, o a través de apoderado, ante la Secretaría Jurídica de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio, o ante las dependencias regionales de éste, o ante aquellas entidades a las que el Ministerio haya hecho la correspondiente delegación. La solicitud contendrá un plano de ubicación a escala 1:5.000 si el área es de hasta 100 hectáreas; de 1:10.000 si es de más de 100 y menos de 1.000 hectáreas y de 1:25.000 si es de una extensión mayor.

ARTICULO 6o. No se podrá otorgar licencia de exploración para proyectos de pequeña minería en aluviones de los ríos, de sus márgenes, o de las islas ubicadas en su cauce.

ARTICULO 7o. Las explotaciones de aluviones con minidragas de hasta ocho pulgadas y motobombas de hasta 16 H.P., no amparadas por un título minero otorgado a sus operadores, en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Minas, serán suspendidas por el Alcalde si se realizan con violación de las siguientes reglas:

- a) No se podrán ejecutar en las zonas restringidas para la explotación minera por los artículos 9o. y 10o. del Código de Minas.

- b) Para que se puedan adelantar en áreas amparadas por títulos mineros de cualquier clase, requerirán permiso de sus beneficiarios, otorgado previa autorización del Ministerio, en los términos del artículo 22 del Código de Minas.
- c) Ninguna persona podrá realizar esta clase de actividades con más de una minidraga y una motobomba dentro de la jurisdicción de un municipio.
- d) Si se efectúa sobre terrenos de propiedad particular, deberá tener autorización de los dueños o poseedores de la superficie ocupada por los trabajos.
- e) La operación extractiva anual de estos explotadores no podrá exceder, en ningún caso, los volúmenes de extracción anual señalada para los pequeños mineros con título, por el numeral 1.1. del artículo 15 del Código de Minas.
- f) Los operadores de las minidragas y motobombas mencionadas se inscribirán ante el Alcalde, con identificación de sus equipos por su clase, marca, número distintivo y características especiales. También relacionarán cada mes ante el mismo funcionario, los volúmenes de material removido y la producción neta de minerales obtenida. La violación de estas obligaciones será sancionada con la suspensión inmediata de las labores del interesado hasta tanto no entregue la información exigida.
- g) Los explotadores sin título de que trata este artículo, no tienen derecho a las servidumbres que establece el Capítulo XX del Código de Minas ni a solicitar en su favor expropiación de bienes y derechos de terceros.

El Alcalde expedirá a estos explotadores sin título una credencial con la identificación de los equipos que utilicen.

PARAGRAFO. El Alcalde no podrá expedir el mencionado documento a quienes no cumplan con los requisitos y condiciones señalados en este artículo, y también será responsable si no ordena la suspensión cuando iniciados los trabajos se quebranten los preceptos anteriores.

ARTICULO 8o. Los explotadores sin título de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código de Minas, se sujetarán a las disposiciones que rigen las preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente so pena de que el Alcalde ordene la suspensión o terminación de sus trabajos en el área afectada.

ARTICULO 9o. El Ministerio de Minas y Energía, por resolución de carácter general, establecerá el puntaje que se debe dar a cada uno de los factores de valoración de las solicitudes en el caso del artículo 31 del Código de Minas.

Para establecer los factores aludidos, el Ministerio de Minas y Energía fijará un término común para que los interesados presenten los documentos necesarios, en caso de que dichos factores no puedan deducirse de los datos contenidos en las solicitudes.

ARTICULO 10o. El área del contrato de concesión será aquella que durante la licencia de exploración hubiere escogido el beneficiario para adelantar las obras y trabajos de explotación, dentro de los linderos originales, de acuerdo con el artículo 37 del Código de Minas. Esta área será contratada como cuerpo cierto, identificada por los linderos correspondientes y no por unidades de extensión, aunque éstas figuren en el contrato.

ARTICULO 11o. Con los minerales específicamente señalados como objeto del contrato, el concesionario tendrá derecho a explotar los que resulten asociados con éstos o en liga íntima o se obtengan inevitablemente como subproductos de la explotación. Para estos efectos, se entiende como minerales asociados a los del contrato, aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del proyecto minero.

Como minerales en liga íntima con los del contrato, se entienden aquellas sustancias que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio.

Como subproducto de la explotación, se entienden aquellos minerales que estando o no asociados con los del contrato, tienen que ser removidos del yacimiento durante la operación de extracción minera pero cuya explotación separada no se justifica económicamente.

En ningún caso podrá el concesionario explotar minerales distintos de los del contrato, que no se puedan considerar en las categorías señaladas en este artículo.

ARTICULO 12o. Por vía enunciativa, se adopta la siguiente tabla de minerales principales y sus correspondientes asociados o en liga íntima. Esta relación servirá exclusivamente al Ministerio de Minas y Energía para definir, en cada caso, los minerales que el concesionario tiene derecho a explotar y beneficiar por su título minero.

MINERAL PRINCIPAL	METALES O MINERALES ASOCIADOS O EN LIGA INTIMA
ORO	Oro, antimonio, zinc, plomo y otros minerales pesados en aluviones: platino y magnetita.
PLATA	Oro, plomo, zinc, cobre, antimonio.
PLATINO	Paladio, cesio, rubidio y otros minerales pesados en aluviones: oro y magnetita.
PLOMO	Plata, zinc, cobre antimonio.
ZINC	Plomo, plata, cobre, antimonio.
COBRE	Plomo, zinc, plata, oro, antimonio.
ANTIMONIO	Oro, plata, cobre, plomo, zinc.
NIQUEL	Hierro, cromo, cobre, platino, cobalto.
CLORURO DE SODIO ...	Potasio, magnesio, cloro, yodo, bromo. fluor.

En los casos no previstos en la tabla anterior, el Ministerio, en cualquier tiempo, hará la calificación de los minerales principales o determinantes de un depósito o yacimiento, y de sus correspondientes subproductos, por aproximación o similitud con los casos establecidos en dicha tabla.

ARTICULO 13o. Entiéndase por subproducto de los minerales radiactivos los elementos que se presenten con el uranio en cualquier proporción rentable cuyo tenor sea mayor o igual a 500 grs. por tonelada (0.05% U308). Este valor podrá ser modificado por el Gobierno siempre que las circunstancias técnicas y económicas lo exijan.

ARTICULO 14o. El beneficiario de dos o más títulos mineros cuyas áreas sean contiguas o vecinas, podrá establecer o destinar instalaciones, obras y equipos que, por su capacidad o ubicación, puedan realizarse, conjunta o alternativamente, para realizar o apoyar, en forma económica y técnica, los trabajos de explotación de todas las áreas correspondientes a tales títulos.

En el señalamiento y aprobación de los términos de montaje y construcción que el interesado debe incluir en el programa de Trabajos e Inversiones, se tendrán en cuenta las circunstancias antes mencionadas.

En todo caso, el término de montaje y construcción que requieran las obras e instalaciones conjuntas no implicará ampliación del que señalan los artículos 46 y 69 del Código de Minas para ejecutar el montaje y la construcción dentro de cada una de las licencias de explotación y concesiones que serán servidas por la infraestructura y equipos comunes.

ARTICULO 15o. En el evento contemplado en el artículo anterior, si para la terminación de las obras e instalaciones conjuntas se requiere aplazar la iniciación de la explotación en algunas de las áreas por un término mayor de seis (6) meses, así lo podrá autorizar el Ministerio, a petición del interesado.

ARTICULO 16o. De conformidad con el artículo 135 del Código de Minas, el barequeo no podrá efectuarse en los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los beneficiarios de un título minero o en los que realice sus trabajos, y, en ningún caso, a una distancia circundante menor de 200 metros, para seguridad de las personas y bienes y para evitar la perturbación de los derechos de los mencionados beneficiarios.

ARTICULO 17o. Para los efectos del Artículo 138 del Código de Minas, se consideran como minerales no metálicos las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción. La extracción ocasional de estos minerales no metálicos que se puede efectuar sin título por los propietarios de los predios donde se hallen ubicados, no se podrá realizar sino como una actividad de simple subsistencia, en forma esporádica, por medios mecánicos manuales, entendiéndose por tales aquellas herramientas o implementos simples, accionados por la fuerza humana y cuya cantidad de extracción no podrá sobrepasar en ningún caso las quinientas (500) toneladas anuales de material útil ni los cinco (5) metros de profundidad en cuanto a las excavaciones a cielo abierto. Por razones de seguridad, la minería ocasional no se podrá realizar por métodos subterráneos.

ARTICULO 18o. Cuando de conformidad con el inciso primero del artículo 180 del

Código de Minas, los propietarios u ocupantes de los predios que vayan a ser gravados por una servidumbre, soliciten al Alcalde que el minero constituya caución para garantizar el pago de los perjuicios que pueda causarles, así lo dispondrá y fijará el monto de dicha caución, previo concepto del perito evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana o, en su defecto, de un perito escogido de la lista del juzgado municipal. Simultáneamente, ordenará que, por dos peritos, designados, uno por el minero y otro por el propietario y ocupante de los terrenos, dentro de los diez (10) días siguientes a su designación, emitan dictamen sobre la indemnización originada en el ejercicio de las servidumbres.

Si los dos peritos principales no se pusieren de acuerdo, el Alcalde en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha del desacuerdo, designará un perito tercero, sorteándolo de las listas auxiliares de su Despacho, o del Juzgado municipal, o en defecto, escogiendo como tal a un perito evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana, distinto del inicialmente designado.

El Alcalde sancionará con multas a los peritos que sin causa justificada no concurren a posesionarse o no rindan su dictamen oportunamente.

PARAGRAFO. El término para la revisión del monto de la caución o de la indemnización fijada, se contará a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva providencia.

ARTICULO 19o. Las solicitudes de licencias de exploración, de aporte, y de licencias especiales, así como los informes y documentos de orden técnico que las acompañen o deban ser presentados en el trámite de estos negocios o durante la vigencia de los correspondientes títulos mineros, se harán por medio de formas impresas que adopta y suministre el Ministerio de Minas y Energía, previo el pago de los derechos correspondientes. Este requisito se hará exigible a partir del 1o. de febrero de 1990. Antes de la fecha citada, las solicitudes, documentos e informes se presentarán con el lleno de los requisitos de fondo que exige el Nuevo Código de Minas, pero en cuanto a sus requisitos de forma se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 2477 de 1986.

ARTICULO 20o. Mientras el Ministerio de Minas y Energía implanta los métodos, sistemas y procesos documentales y mecánicos necesarios para el manejo y trámite interno de las solicitudes, de los títulos mineros que expida y de su registro, tales actuaciones serán llevadas a cabo con los medios y con los sistemas y procesos que actualmente dispone.

ARTICULO 21o. La elaboración, conservación y funcionamiento del Registro Minero, de que trata el Capítulo XXXI del Código de Minas será llevado por el Ministerio de Minas y Energía con los métodos y formas técnicas, mecánicas y electrónicas, de información y procesamiento de documentos y datos, cuando ese Ministerio disponga de los medios y facilidades materiales para su implantación. Transitoriamente se adelantarán las funciones y operaciones mencionadas, con los medios y por los métodos con los que actualmente cuenta.

ARTICULO 22o. Los formularios requeridos para la calificación de los actos sometidos

al Registro Minero, tendrán los espacios y las columnas que se requieran según la naturaleza, contenido y modalidades de aquellos y relacionarán:

1. Fecha y lugar de expedición del acto.
2. Nombre del interesado.
3. Denominación de la clase de documento de acuerdo con la enumeración señalada en artículo 292 y concordantes del Código de Minas.
4. Breve enunciado de sus características.
5. Mención de algunas modalidades o características especiales del acto.

Si el documento sometido a registro fuere complejo o contuviere varios actos que deben ser registrados, los formularios enunciarán cada uno de dichos actos en espacio o columnas separadas y su inscripción se hará en el lugar correspondiente.

ARTICULO 23o. El presidente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a los 15 de enero de 1990

VIRILIO BARCO VARGAS

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

DECRETO NUMERO 710 DE 1990
(30 de marzo de 1990)

"Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Para los efectos del literal f, del artículo 10o, del Código de Minas, se considera reserva minera indígena el área ocupada en forma permanente por los resguardos indígenas o, en el caso de que no existieren legalmente tales resguardos, la de los lugares que se delimiten con el fin de que en ellos no puedan adelantarse actividades mineras sino bajo condiciones técnicas y operativas que preserven las especiales características culturales y económicas de los grupos y comunidades aborígenes.

El área de la reserva minera indígena y las condiciones especiales en que en la misma puedan desarrollarse actividades mineras, serán señaladas por el Ministerio de Minas y Energía previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 2o. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 123 del Código de Minas, son zonas mineras indígenas las áreas señaladas como tales por el Ministerio de Minas y Energía, ubicadas dentro de los Territorios Indígenas, y en las cuales toda actividad de exploración y explotación del suelo y subsuelo minero deberá ajustarse a las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo XVI del Código de Minas.

ARTICULO 3o. El Ministerio de Minas y Energía de oficio o a petición de las comunidades o grupos indígenas y previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, demarcará y limitará la zona minera indígena teniendo en cuenta los estudios geológicos mineros que se hubieren realizado sobre ella, los indicios o probabilidades de la existencia de minerales en cantidades explotables, la ocurrencia y regularidad del aprovechamiento de los minerales por parte de las comunidades o grupos indígenas ocupantes del territorio indígena respectivo, así como las circunstancias de orden social y económico que hagan necesario dicho señalamiento para la protección del trabajo y bienestar de tales comunidades y grupos.

En todo caso las zonas mineras indígenas estarán dentro del territorio indígena, delimitado por División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, con base en las disposiciones legales sobre la materia y teniendo en cuenta la regularidad y permanencia de los asentamientos de los grupos indígenas y las circunstancias económicas y culturales que obligan a tomar como parte de ese territorio determinados lugares o áreas, continuas o discontinuas, que aún cuando no sean poseídas ni ocupadas en forma regular o permanente por dichos grupos, constituyan ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales.

ARTICULO 4o. La demarcación de la zona minera indígena podrá no coincidir con otras demarcaciones establecidas en las leyes con fines distintos de los establecidos en el artículo 123 del Código de Minas.

ARTICULO 5o. Para el señalamiento de una zona minera indígena, el Ministerio de Minas y Energía efectuará una visita técnica con el objeto de verificar sobre el terreno la naturaleza y ubicación de los trabajos mineros que se hubieren adelantado en el área, los indicios de que el suelo o subsuelo correspondientes son actual o parcialmente productores de minerales y las circunstancias de orden social y económico que hagan necesaria la constitución de la zona como medio de subsistencia y desarrollo de los grupos indígenas que habitan en el lugar o en sus cercanías.

ARTICULO 6o. La Resolución que señale una zona minera indígena con la determinación de sus linderos, será inscrita en el Registro Minero y podrá ser modificada en cualquier tiempo por causa justificada, mediante resolución motivada, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 7o. De acuerdo con lo establecido en los Artículos 125 y 126 del Código de Minas, las comunidades y grupos indígenas gozarán del derecho de prelación en el otorgamiento de licencia especial de exploración y explotación, dentro de las zonas mineras indígenas, en los términos fijados en los artículos citados. El procedimiento para establecer dichos beneficios será señalado en los siguientes artículos.

ARTICULO 8o. El Ministerio de Minas y Energía, a solicitud de una comunidad o grupo indígena que habite dentro de un territorio indígena, podrá otorgarle licencia especial de exploración y explotación de minerales o de determinado mineral, ubicados en una zona minera indígena.

La solicitud de licencia especial será presentada por la autoridad del correspondiente grupo o comunidad, a nombre de éstos y no de las personas que lo integren, ante el Ministerio de Minas y Energía. También podrá ser presentada en la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para ser remitida al mencionado Despacho.

Con la solicitud se anexará un certificado expedido por la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno en el que conste quién ejerce la autoridad y gobierno del grupo o comunidad solicitante.

Si se trata de otorgamiento oficioso también se requerirá de la certificación anterior.

ARTICULO 9o. La licencia especial podrá otorgarse para todos los minerales que puedan existir en el área con excepción del carbón, la sal y los minerales radiactivos. Si se otorga sólo para determinados minerales, el Ministerio de Minas y Energía podrá otorgar a terceros licencias de exploración sujetas al régimen ordinario, y en este caso tomará las medidas necesarias para que las labores de los grupos o comunidades indígenas titulares de la licencia especial no sean interferidas.

ARTICULO 10o. El área de la licencia especial para explorar y explotar minerales

dentro de una zona minera indígena, será delimitada por el Ministerio de Minas y Energía y tendrá una extensión que no exceda lo previsto en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Código de Minas, y una duración de diez (10) años prorrogable indefinidamente por períodos iguales. Esta licencia no será transferible en ningún caso.

ARTICULO 11o. Cuando una persona distinta del grupo o comunidad indígena solicite al Ministerio de Minas y Energía título minero para exploración o explotación de yacimientos o depósitos ubicados en la zona minera indígena, oficiosamente y antes de darle trámite se notificará personalmente a la autoridad del grupo o comunidad habitante del correspondiente territorio indígena, para que en el término de sesenta (60) días haga valer la prelación que en su favor establece el artículo 125 del Código de Minas y solicite licencia especial para explorar y explotar el mineral o minerales solicitados. También se comunicará al Jefe de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

En todo caso el Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades oficiosas podrá otorgar la licencia especial al grupo o comunidad indígena.

Si se hace uso del derecho de prelación o el Ministerio de Minas y Energía otorga oficiosamente la licencia especial, se rechazará la petición del particular. En caso contrario se continuará con el trámite de la solicitud inicial.

ARTICULO 12o. Cuando el Ministerio de Minas y Energía otorgare títulos para explorar o explotar dentro de las zonas mineras indígenas, a personas ajenas a la comunidad o grupo indígena, deberá señalar en el título respectivo, la obligación que tiene el beneficiario, de vincular preferentemente, a sus trabajos y obras, a los miembros de la comunidad o grupo indígena, así como brindarles la capacitación requerida para hacer efectiva dicha vinculación.

ARTICULO 13o. Otorgada la licencia especial, corresponde a la autoridad del grupo o comunidad indígena, para la ejecución de los trabajos mineros, determinar las reglas y adoptar las medidas relacionadas con la participación de sus miembros en la ejecución de dichos trabajos y tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Minas.

Estas reglas y medidas deben prever el señalamiento de las personas, grupos o familias dedicadas a las labores mineras; las condiciones y oportunidades del ingreso y retiro de las mismas y la forma, época y condiciones de remuneración o participación en los productos obtenidos.

La División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno velará por la observancia de las reglas o medidas sobre las materias señaladas en el presente artículo.

ARTICULO 14o. Cuando la comunidad o grupo indígena, beneficiario de una licencia especial, resuelva efectuar en la correspondiente área, obras o trabajos de exploración y explotación por contratos con terceros, gozará de asistencia técnica gratuita del Ministerio de Minas y Energía para su celebración.

Dichos contratos, requieren para su validez de la aprobación de ese Ministerio, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 15o. En la exploración y explotación de carbón, sal y minerales radiactivos, que hayan de adelantar las entidades descentralizadas titulares de aportes dentro de una zona minera indígena, deberán poner en práctica un plan concreto de vinculación permanente de los grupos o comunidades indígenas a tales actividades. Este plan comprenderá tareas de capacitación que hagan posible dentro de plazos determinados, la efectiva vinculación de las comunidades indígenas a las actividades mencionadas.

En caso de que las entidades a que se refiere el inciso anterior, efectúen la exploración y explotación por contratos con terceros, acordarán con éstos, en los contratos respectivos, la ejecución de los planes de capacitación y las labores que deberán asignarse a las comunidades indígenas.

Todos los planes y acuerdos sobre estas materias requerirán concepto previo favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, en concordancia con lo establecido en el artículo 127 del Código de Minas.

ARTICULO 16o. Los Municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 124o. del Código de Minas, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios. Estas obras y servicios se diseñarán y ejecutarán con la participación de las comunidades beneficiadas.

ARTICULO 17o. La autoridad de la comunidad o grupo indígena beneficiario de una licencia especial, deberá rendir al Ministerio de Minas y Energía, a través de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en formulario breve y simplificado, un informe sobre la cantidad de mineral explotado durante cada año de la licencia. Este informe se presentará dentro de los dos primeros meses del año siguiente.

ARTICULO 18o. De acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 253 del Código de Minas cuando el COMITE DE POLITICA MINERA, aborde temas relacionados con las zonas mineras indígenas o territorios indígenas, invitará a un representante de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y a un representante de la Organización u Organizaciones Regionales Indígenas, como mínimo, que tengan presencia en dichos territorios.

ARTICULO 19o. Las explotaciones de que trata el inciso 2o. del artículo 28 del Código de Minas sólo podrán efectuarse, en las zonas mineras indígenas, por los indígenas de los territorios indígenas correspondientes.

El Alcalde expedirá la credencial que se exige para el ejercicio de las explotaciones mencionadas, cuando se le presente por los interesados la prueba de ser habitantes indígenas del territorio, expedidas por la autoridad de la comunidad o grupo de que se trate.

En estos términos queda adicionado el artículo 7o. del Decreto 136 de 1990.

ARTICULO 20o. Créase la Comisión de Vigilancia y Asistencia Minera de los Territorios

Indígenas -COVAMI- integrada por un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y un delegado de la Organización Indígena más representativa, como organismo asesor del Ministerio de Minas y Energía en los asuntos pertinentes a la formulación y la ejecución de programas mineros especiales en las zonas mineras indígenas de que trata el presente decreto. La Comisión expedirá su propio reglamento.

ARTICULO 21o. Le corresponde al Ministerio de Minas y Energía, ejercer las funciones de vigilancia y fiscalización de las exploraciones y explotaciones que se realicen en las zonas mineras indígenas.

ARTICULO 22o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de marzo de 19

VIRGILIO BARCO VARGAS

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

**DECRETO NUMERO 727 DE 1990
(6 de abril de 1990)**

“Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas”

**EL MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
DELEGATARIO DE LAS FUNCIONES PRESIDENCIALES, en desarrollo
del Decreto 676 de 1990 y de las facultades que le confiere el numeral 3o.
del Artículo 120 de la Constitución Nacional,**

DECRETA:

ARTICULO 1o. El canon superficiario equivalente a un salario mínimo día por hectárea y por año de que trata el inciso segundo del Artículo 213 y el Artículo 214 del Código de Minas, deberá cobrar se en toda Licencia de Exploración para gran minería sea cual fuere la extensión del área otorgada. Este canon es distinto del contemplado en el literal e) del Artículo 84 del mismo Código como contraprestación convencional que pueden acordar en cualquier cuantía, con sus contratistas en proyectos de gran minería, los organismos descentralizados adscritos o vinculados al Ministerio de Minas y Energía, durante el período o etapa de exploración de sus proyectos.

ARTICULO 2o. La liquidación, recaudo y destinación del producido de canon superficiario a cargo del titular de la Licencia de Exploración, corresponde efectuarlos al Ministerio. Los de los canones convencionales de que trata el literal e) del artículo 84 del mismo Código, que paguen los contratistas de las entidades descentralizadas, estará a cargo de éstas.

ARTICULO 3o. Las personas obligadas a pagar el canon superficiario son todos los titulares de Licencias de Exploración en proyectos calificados como de gran minería, de conformidad con el Artículo 41 del Código de Minas.

La obligación de pago del canon superficiario cesará al inicio de la etapa de explotación comercial de los yacimientos.

ARTICULO 4o. El pago del canon superficiario se hará por anualidades anticipadas a partir de la notificación de la Resolución de Otorgamiento. No habrá lugar a devolución de las sumas pagadas a títulos de cánones superficiarios, en caso de reducción de áreas dentro de la correspondiente anualidad de la Licencia de Exploración, ni de renuncia a la misma, ni en el de comprobarse que el área comprendida dentro de sus linderos, es menor de la que se tuvo en cuenta en la Resolución de Otorgamiento.

ARTICULO 5o. De acuerdo con el Artículo 234 del Código de Minas, los titulares de Licencias de Explotación, Permisos, Aportes, Concesiones y de Minas de Propiedad Privada, pagarán al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía, por cada título y por cada anualidad vencida, una cuota equivalente a uno, dos y tres salarios mínimos mensuales vigentes, si sus proyectos son, respectivamente, de pequeña, mediana y gran minería.

Para los efectos previstos en el inciso anterior el Ministerio de Minas y Energía calificará los rangos correspondientes, dentro de las definiciones establecidas por el Artículo 15 del Código de Minas.

En los aportes y en las áreas de propiedad privada, sus titulares harán el pago de que trata el inciso anterior, desde la iniciación de la explotación en todo o parte del área, si esta operación la realiza directamente. Así mismo se efectuará este pago por cada contrato de explotación suscrito con terceros.

Los titulares de Licencias de Explotación, Permisos, Concesiones, y Aportes pagarán lo que al tenor de este artículo les corresponda, a la presentación de los informes anuales de progreso y las de adjudicaciones de minas de propiedad privada, en el primer mes de cada año calendario.

ARTICULO 6o. Los pagos al Fondo de Becas de que trata el artículo anterior deberán efectuarse en la pagaduría de la entidad que el Ministerio de Minas y Energía señale y copia del recibo de pago, se anexará al expediente relativo al título minero.

ARTICULO 7o. Los titulares de derechos mineros de que trata el Artículo 6o. de este decreto, que no cumplan con la obligación de pago al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía, serán sancionados con multas en los términos previstos en el Artículo 72 del Código de Minas.

ARTICULO 8o. De conformidad con los Artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, el Ministerio de Minas y Energía tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las cuotas vencidas y no pagadas al Fondo de becas del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 9o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., 6 de abril de 1990

HORACIO SERPA URIBE

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

**RESOLUCION NUMERO 000031
(9 de enero de 1990)**

"Por el cual se señala el procedimiento interno para el Registro Minero, se delegan unas funciones y se determinan unos derechos"

LA MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 21 del Decreto 1050 de 1968 y el artículo 261 del Decreto 2655 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo XXXI del Decreto 2655 de 1988, nuevo Código de Minas, estableció el Registro Minero;

Que para garantizar la adecuada implantación, funcionamiento y mantenimiento de este instrumento de control e información jurídica y técnica, es necesario señalar el trámite que deben cumplir las solicitudes presentadas ante el Ministerio, relacionadas con el Registro Minero, los derechos a cancelar por parte de los peticionarios y, en fin, los aspectos que debe atender el procedimiento interno, para dar cumplida ejecución a la ley;

Que de acuerdo con las disposiciones del Código de Minas, en el Ministerio pueden delegarse, hasta el nivel de Jefes de Sección, las actuaciones y trámites que deban cumplirse en desarrollo de las funciones que le han sido asignadas en virtud del citado estatuto;

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Toda solicitud presentada para el registro de actos o títulos mineros, deberá contener:

1. La designación del funcionario a quien se dirija
2. Nombre y apellido o razón social del solicitante.
3. Cédula de ciudadanía, nit, o cédula de extranjería.
4. Domicilio, dirección y teléfono.
5. Localización del área solicitada.
6. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, cuando se trata de sociedades.
7. Nombre y domicilio del apoderado, si el peticionario no comparece por sí mismo.
8. El poder otorgado en debida forma.

PARAGRAFO. Las solicitudes de licencia de exploración, serán presentadas mediante el diligenciamiento del formulario F 1, cuando se trate de licencia especial de explotaciones de materiales de construcción, se utilizará el formulario F 6, y cuando se trata de la inscripción en el registro de las canteras de que habla el artículo 6o. del Decreto 2462 de 1989, se utilizará el formulario F 7, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía en el artículo 9o. de esta resolución.

ARTICULO 2o. Las solicitudes de que trata el artículo anterior, serán presentadas ante la Secretaría Jurídica de la Dirección General de Asuntos Legales, la cual procederá, de acuerdo con el artículo 298 del Código de Minas, a efectuar la radicación de los títulos y documentos que se presenten con la referida petición.

PARAGRAFO. Si la solicitud adoleciera de algunos defectos, o fuere incompleta, o los documentos no estuvieren conforme a la ley, la Secretaría Jurídica los devolverá al interesado para que los subsane en un término de dos (2) días.

ARTICULO 3o. De acuerdo con el artículo 297 del Código de Minas, el proceso de registro de un título minero o de un documento, se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la certificación.

El procedimiento requerido deberá cumplirse, salvo excepciones contempladas en la ley, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud o de la ejecutoría de la providencia emanada del Ministerio.

ARTICULO 4o. Para el respectivo trámite, todos los actos sujetos a registro deberán presentarse en original y dos copias simples. Se exceptúan los documentos emanados de los Tribunales, juzgados y demás autoridades jurisdiccionales, los cuales serán aceptados de conformidad con los mandatos legales respectivos, y los contratos mineros celebrados por la entidades descentralizadas del sector, de los cuales se aceptarán tres (3) fotocopias debidamente autenticadas. Los originales y una de las fotocopias de los contratos aludidos permanecerán en custodia en la División de Ingeniería y Proyectos, Dirección General de Minas del Ministerio, por ser esta la oficina encargada de llevar el Registro Minero.

ARTICULO 5o. La calificación de que trata el artículo 299 del Código de Minas, la hará la Dirección General de Asuntos Legales, por medio de los funcionarios designados para el efecto,

PARAGRAFO. En todos los casos la documentación técnica de los actos sujetos a registro, será aprobada previamente por las oficinas correspondientes.

ARTICULO 6o. Mediante el acto de inscripción, se asigna un código al documento o acto sujeto a registro, anotándose los datos que identifiquen: El beneficiario, el área comprendida en los títulos y los documentos calificados, utilizando para ello los medios y sistemas técnicos y mecánicos de que dispone el Ministerio para tal fin. La inscripción se efectuará por la Jefatura de la División de Ingeniería y Proyectos de la Dirección General de Minas.

PARAGRAFO. La División de Ingeniería y proyectos colocará la constancia de haber efectuado la inscripción en cada uno de los actos o documentos registrados, mediante un sello de seguridad que llevará la siguiente leyenda: "MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, DIRECCION GENERAL DE MINAS, DIVISION DE INGENIERIA Y PROYECTOS, REGISTRO MINERO, CODIGO NUMERO, FECHA, HORA, RECIBO DE PAGO NUMERO, FECHA, FIRMA DEL INGENIERO QUE PRODUJO EL REGISTRO Y FIRMA DEL JEFE DE LA DIVISION DE INGENIERIA Y PROYECTOS".

ARTICULO 7o. La certificación sobre la inscripción en el Registro Minero, será expendida por el Jefe de la División de Ingeniería y Proyectos y se entregará gratuitamente por una sola vez, en el momento de la inscripción, pero podrá solicitarse cada vez que se requiera, previa cancelación de los correspondientes derechos.

ARTICULO 8o. De conformidad con el artículo 296 del Código de Minas, quienes posean títulos anteriores, deberán elevar solicitud al Ministerio de Minas y Energía, dentro de un (1) año contado a partir del 24 de junio de 1989, para inscribirlos en el Registro Minero mediante memorial que cumplirá los requisitos del artículo primero de esta resolución y el pago de los correspondientes derechos.

ARTICULO 9o. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, el Ministerio de Minas y Energía adopta los siguientes formularios:

Numero Formulario	Numero Páginas	Título del Formulario
F 1	2	Solicitud de licencia de exploración.
F 2	2	Presentación de informes anuales de exploración mediana y gran minería.
F 3	4	Presentación del informe final de exploración, declaración de impacto ambiental y programa de trabajo e inversión (PTI) pequeña minería.
F 4	4	Presentación del informe final de exploración, declaración de impacto ambiental y programa de trabajo e inversión (PTI) mediana y gran minería.
F 5	3	Presentación de informes de explotación.
F 6	3	Solicitud de licencia especial de explotación para materiales de construcción en pequeña minería.
F 7	3	Solicitud de inscripción de canteras (artículo 5o. Decreto 2462 de 1989).

PARAGRAFO. Los formularios relacionados en el presente artículo tendrán un costo de un (1) día de salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 10o. Establécense los siguientes derechos para la certificación y uso del Registro Minero:

- Por inscripción, el equivalente a dos (2) días de salario mínimo legal vigente.
- Por definición de áreas: para la pequeña minería, un (1) salario diario mínimo legal vigente; para mediana minería, tres (3) días de salario mínimo legal vigente, y para la gran minería diez (10) salarios diarios mínimo legal vigente.
- Por consultas al Registro Minero, el equivalente a dos (2) días de salario mínimo legal vigente.

- Para expedición del certificado de registro, el equivalente a dos (2) días de salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 11o. Para efectos del artículo 235 del Código de Minas, el interesado pagará los derechos fijados en el artículo 10o. de la presente providencia, además del costo por la expedición de las copias de los documentos que sean solicitados.

ARTICULO 12o. Los pagos de los derechos señalados en la presente resolución, los efectuará el interesado directamente en el Banco Popular, Sucursal C.A.N., en la cuenta corriente número 080-00117-5, a favor del Fondo rotatorio del Ministerio de Minas y Energía.

Las constancias de los pagos efectuados se entregarán en el Ministerio, a más tardar al día siguiente de haberse cumplido tal diligencia.

ARTICULO 13o. Los recursos generados por los mandatos consagrados en los artículos 9o., 10o. y 11o. de esta resolución, ingresarán al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía y se manejarán de acuerdo con las normas presupuestales definidas por la Ley 38 de 1989 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 14o. La referencia de liquidación del día salario mínimo legal vigente, se ajustará al peso.

ARTICULO 15o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la resolución número 2543 del 22 de agosto de 1989 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 9 de enero de 1990

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

NOHORA PALOMO GARCIA
Secretaria General

**RESOLUCION NUMERO 000154 DE 1990
(31 de enero de 1990)**

"Por la cual se fija el precio en boca de mina de Caliza Explotada".

LA MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o., literal c) de la Ley 56 de 1981, en concordancia con los Artículos 14 y 39 del Decreto 2024 de 1982 y la Ley 14 de 1983, establece gravar con el Impuesto de Industria y Comercio las explotaciones de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos.

Que el señor Alcalde del municipio de Abejorral, departamento de Antioquia, ha solicitado a ese Ministerio, establecer mediante la expedición de la respectiva resolución, el precio por tonelada en boca de mina del mineral Caliza que se está explotando en jurisdicción de ese municipio, con el fin de hacer efectivo el Impuesto de Industria y Comercio de que tratan las precitadas normas.

Que de acuerdo con los datos estadísticos que la División de Fiscalización de la Dirección General de Minas posee, provenientes de los informes suministrados por los explotadores y el análisis económico de costos de producción para Caliza, efectuado por este Ministerio en el municipio de Abejorral, se tiene como precio promedio en boca de mina, Un Mil Doscientos Pesos (\$1.200.00) por tonelada.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Fijar en Un Mil Doscientos Pesos (\$1.200.00) moneda corriente, el precio básico por tonelada de Caliza, en boca de mina, explotada en el municipio de Abejorral, departamento de Antioquia para efectos de liquidar el Impuesto de Industria y Comercio de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 y Artículos 14 y 39 del Decreto 2024 de 1982 y Ley 14 de 1983.

ARTICULO 2o. El precio por tonelada del mineral fijado en esta Resolución, se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

ARTICULO 3o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a los 31 de enero de 1990

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

NOHORA PALOMO GARCIA
Secretaria General

**RESOLUCION NUMERO 000675 DE 1990
(16 de marzo de 1990)**

"Por la cual se adoptan los formularios para la demostración de Capacidad Económica en los términos del Artículo 2o. del Decreto No. 136 de 1990".

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 21 del Código de Minas, dispone: "Las personas naturales y jurídicas particulares, requieren demostrar que tienen la capacidad económica suficiente para cumplir con las obligaciones emanadas de los títulos mineros";

Que el Artículo 2o., del Decreto No. 136 de 1990, establece: "La persona natural que sea beneficiaria de tres o más títulos mineros de cualquier clase, para obtener otros u otros, deberá acreditar con su solicitud, ante el Ministerio de Minas y Energía, la capacidad económica para poder adelantar simultáneamente y en forma eficiente, los trabajos de exploración y explotación de todos, dentro de los plazos correspondientes", y

Que el mismo Artículo 2o., determinará que los datos necesarios para la demostración de la capacidad económica estarán contenidos en el formulario simplificado que para el efecto adopte el Ministerio,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Entiéndase por Capacidad Económica los recursos disponibles para llevar a cabo las actividades de exploración y explotación, en el tiempo señalado por las disposiciones legales, para el conjunto de títulos mineros que se pretende desarrollar, lo cual debe incluir la solidez y capacidad financiera del interesado para atender los créditos, en caso que las actividades anotadas lo requieran.

ARTICULO 2o. Adóptese el formulario que se adjunta a la presente Resolución, y por lo tanto es parte integral de la misma, el cual deberá estar acompañado de los siguientes documentos:

A. Para personas jurídicas

1. Balances y estados de pérdidas y ganancias, de los tres últimos años, debidamente firmados por el Gerente, por el Contador Público y el Revisor Fiscal, si se exige de acuerdo con las normas vigentes.

Si la existencia de la persona jurídica fuere anterior al término antes señalado, deberá presentar los respectivos informes contables desde su establecimiento.

2. Proyección del Flujo de Caja, mínimo de cinco años, con la respectiva discriminación por título minero.

B. Para personas naturales

1. Fotocopias autenticadas de las declaraciones de renta correspondientes a los tres últimos años.
2. Proyección del Flujo de Caja, mínimo de cinco años, con la respectiva discriminación por título minero.

PARAGRAFO. Si la persona jurídica, objeto de demostración de Capacidad Económica, en los términos del Artículo 2o. del Decreto 136 de 1990, hace parte de un conglomerado o grupo de matrices, filiales y subsidiarios, y éstas, a su vez, tienen títulos mineros vigentes, deben, asimismo, presentar los documentos a que hace referencia el presente Artículo.

ARTICULO 3o. El formulario de que trata el artículo anterior se denominará "Solicitud para la demostración de la Capacidad Económica", y la información en él contenida debe corresponder a la siguiente estructura:

Parte I - Información General

Parte II - Programa de exploración a proyecto de explotación para el Título Minero adicional

- 1 - Costos de Inversión
- 2 - Financiación costos de Inversión.

PARAGRAFO. El formulario relacionado en el presente artículo tendrá el costo de un día de salario mínimo legal vigente y el pago lo efectuará el interesado directamente en el Banco Popular, Sucursal CAN, en la Cuenta Corriente No. 080-00117-5, a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 4o. Los estudios para la comprobación de la Capacidad Económica de que trata la presente Resolución, estarán a cargo de la División de Investigaciones Económicas de la Oficina de Planeación, cuyo concepto se emitirá en un término máximo de 10 días hábiles, después de recibida la información completa.

ARTICULO 5o. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de marzo de 1990

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

NOHORA PALOMO GARCIA
Secretaria General

RESOLUCION NUMERO 000807 DE 1990

(29 de marzo de 1990)

"Por la cual se aclara parcialmente la Resolución No. 000675 de marzo 16 de 1990"

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. El segundo párrafo del numeral 1. de la regla A, del Artículo 2o. de la Resolución No. 000675 de marzo 16 de 1990, quedará así:

Si la existencia de la persona jurídica fuere inferior al término antes señalado, deberá presentar los respectivos informes contables desde su establecimiento.

ARTICULO 2o. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de marzo de 1990

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

NOHORA PALOMO GARCIA
Secretaria General

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

b) Inversiones Diferidas	
1. Intereses Durante el Período de Instalación	\$ _____
2. Gastos preoperativos y Puesta en Marcha	\$ _____
3. Otras Inversiones Diferidas	\$ _____
Sub-Total de Inversiones Diferidas	\$ _____
c) Capital de Trabajo	
Total Costos de Inversiones	\$ _____

3.2 Financiación Costos de Inversión

a) Inversiones Fijas	Créditos	Recursos Propios
1. Terrenos	\$ _____	\$ _____
2. Construcciones	\$ _____	\$ _____
3. Instalaciones de Servicios	\$ _____	\$ _____
4. Maquinaria y Equipo	\$ _____	\$ _____
5. Montaje Maquinaria y Equipo	\$ _____	\$ _____
6. Vehículos	\$ _____	\$ _____
7. Otras Inversiones Fijas	\$ _____	\$ _____
Sub-Total	\$ _____	\$ _____
b) Inversiones Diferidas		
1. Intereses durante el período de instalación.	\$ _____	\$ _____
2. Gastos preoperativos y puesta en marcha.	\$ _____	\$ _____
3. Otros	\$ _____	\$ _____
Sub-Total	\$ _____	\$ _____
c) Capital de Trabajo		
Total Costos de Inversión	\$ _____	\$ _____

- 4. DOCUMENTOS ANEXOS**
(Ver descripción anexos página siguiente)
1. Balance de los tres últimos años. 2. Estado de pérdidas y ganancias de los tres últimos años.
3. Proyección flujo de caja cinco años 4. Fotocopias autenticadas declaración de renta tres últimos años.
- 5. FIRMA DEL INTERESADO O REPRESENTANTE LEGAL** _____
- 6. CALIFICACION**
- Aprobado: Si No Debe Complementarse: Si No
- Numerales a Complementar:

OBSERVACIONES:

FUNCIONARIO QUE EVALUO

_____	_____
Apellidos	Nombres
_____	_____
Firma	Fecha

Vo.Bo. Jefe División: _____ Fecha: _____

ANEXOS

ESTADOS FINANCIEROS

1. Balance de los tres últimos años, con sus respectivas notas, debidamente firmadas por el gerente o propietario, un contador público y por el revisor fiscal, si se exige de acuerdo con las normas vigentes.
2. Estado de pérdidas y ganancias de los tres últimos años, debidamente firmados.
3. Proyección del flujo de caja mínimo cinco años, con la respectiva discriminación por título minero.
4. Para personas naturales deben presentarse fotocopias autenticadas de la declaración de renta correspondiente a los tres últimos años.

NOTA:

1. Cuando la persona jurídica objeto de calificación económica haga parte de un conglomerado o grupo de matrices, filiales y subsidiarias y estas, a su vez, tengan títulos mineros vigentes deberán, asimismo, presentar los documentos antes mencionados.
2. Si la existencia de la persona jurídica fuere inferior al término antes señalado, esto es de los tres últimos años, deberá presentar los respectivos informes contables desde su establecimiento.

RESOLUCION NUMERO 001021 DE 1990

(10 de abril de 1990)

"Por la cual se adoptan unos Formularios".

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 21 del Decreto 1050 de 1968 y el artículo 261 del Decreto 2655 de 1988,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Minas, Decreto 2655 de 1988 y sus Decretos reglamentarios, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, adopta los siguientes formularios:

Numero Formulario	Número Páginas	Título del Formulario
F 1	2	Solicitud de Licencia de exploración .
F 2	5	Presentación de informes de progreso de exploración mediana y gran minería.
F 3	9	Presentación de informe final de exploración y Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), pequeña minería.
F 3.1	12	Presentación del estudio o declaración de efecto ambiental, pequeña minería.
F 4	10	Presentación del informe final de exploración y Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), mediana y gran minería.
F 4.1	12	Presentación del estudio de declaración de efecto ambiental, mediana minería.
F 5	7	Presentación de informes anuales de explotación.
F 6	3	Solicitud de Licencia especial de explotación para materiales de construcción en pequeña minería.
F 6.1.	7	Programa de Trabajos e Inversiones. Licencia especial de explotación para materiales de construcción (Artículo 8o. Decreto 2462 de 1989).
F 7	3	Solicitud de inscripción y registro de canteras (Artículo 6o. Decreto 2462 de 1989).

PARAGRAFO. Los formularios relacionados en el presente artículo tendrán un costo de

un (1) día de salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 2o. Los pagos de los derechos señalados en la presente resolución, los efectuará el interesado directamente en el BANCO POPULAR, Sucursal CAN, en la Cuenta Corriente No. 080-00117-5 a favor del FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

Las constancias de los pagos efectuados se entregarán en el Ministerio de Minas y Energía, a más tardar al día siguiente y para el retiro del o los formularios correspondientes.

ARTICULO 3o. Los recursos económicos generados por el mandato consagrado en el párrafo del Artículo 1o. de esta Resolución, ingresarán al FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y se manejarán de acuerdo con las normas presupuestales definidas por la Ley 38 de 1989 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 4o. La referencia de liquidación del día de salario mínimo legal vigente, se ajustará al peso.

ARTICULO 5o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá, D.E., 10 de abril de 1990

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

NOHORA PALOMO GARCIA
Secretaria General

RESOLUCION NUMERO 01714 DE 1990

(7 de junio de 1990)

“Por el cual se hace una delegación temporal de funciones”

LA MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 263 y 264 del Código de Minas y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución número 002012 del 20 de junio de 1989, se concedió delegación temporal de funciones a los Gobernadores de Caldas, Nariño, Norte de Santander, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca;

Que la citada delegación finaliza el 25 de junio de 1990;

Que los funcionarios delegatarios no han demostrado haber implantado los métodos y procesos, documentales y mecánicos de sistematización, estructura operativa y suministro de los recursos necesarios para la atención ágil y oportuna de una delegación permanente;

Que para evitar dilaciones y suspensiones en el trámite de los asuntos actualmente en curso en las referidas Gobernaciones y perjuicios injustificados a los particulares, es necesario que estas continúen dicho trámite hasta su culminación;

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Prorrógase la delegación temporal otorgada a los Gobernadores de Caldas, Nariño, Norte de Santander, Risaralda, Tolima, y Valle del Cauca, mediante Resolución número 002012 del 20 de junio de 1989, con el fin de que den trámite y resuelvan los negocios presentados hasta el 24 de junio de 1990.

ARTICULO 2o. A partir del 25 de junio de 1990, todas las solicitudes de licencias de exploración y licencias de explotación que versen sobre metales preciosos de veta o aluvión, para proyectos de pequeña y mediana minería, localizadas en los Departamentos de Caldas, Nariño, Norte de Santander, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 3o. En el evento de que las Gobernaciones mencionadas, o cualesquiera otra, demuestre reunir los requisitos necesarios para obtener delegación permanente de funciones y así lo solicitare, el Ministerio procederá a estudiar lo pertinente.

ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir del 25 de junio de 1990.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a Junio 7 de 1990

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

NOHORA PALOMO GARCIA
Secretaria General

RESOLUCION NUMERO 001715 DE 1990
(7 de junio de 1990)

“Por la cual se delegan unas funciones”

LA MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 263 y 264 del Código de Minas, y

CONSIDERANDO:

Que la Gobernación de Antioquia tiene organizada una oficina de asuntos mineros con el personal idóneo y los elementos necesarios para atender, con prontitud y eficacia, algunas de las funciones de este Ministerio, por delegación permanente,

Que el Código de Minas autoriza ampliamente al Ministerio para delegar en las entidades públicas, seccionales y locales, funciones correspondientes al trámite y otorgamiento del derecho de explorar y explotar el suelo y subsuelo mineros.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Deléganse en el Gobernador de Antioquia, las siguientes funciones que corresponden a este Despacho:

- a) Tramitar y decidir las solicitudes de licencias de exploración de pequeña y mediana minería, sea cual fuere el mineral concesible objeto de las mismas y sus prórrogas.
- b) Otorgar las licencias de explotación de que trata el artículo 45 del Código de Minas y su prórroga.
- c) Tramitar y decidir las solicitudes de licencia especial de explotación de materiales de construcción de que trata el artículo 111 del Código de Minas y sus prórrogas.
- d) Celebrar los contratos de concesión originados en las licencias de exploración señaladas en el literal a) anterior.
- e) Celebrar los contratos de concesión originados en licencias de explotación, en los eventos contemplados en el inciso segundo del artículo 46 del Código de Minas.
- f) Vigilar y controlar por el aspecto técnico, operativo y fiscal, a todos los titulares de derechos mineros sobre áreas o yacimientos de propiedad nacional de pequeña y mediana minería e igualmente a todos los titulares de los yacimientos de propiedad privada localizados en el Departamento. Esta vigilancia y control comprenderá la forma y condiciones en que se realicen, dentro de las labores mineras, la utilización, conservación y restauración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Estas funciones de vigilancia y control podrán ser ejercidas o resumidas en cualquier tiempo o en cualquier caso, por el Ministerio oficiosamente o a solicitud de los

particulares interesados. En estos casos, la actuación del Ministerio desplazará de inmediato la del Gobernador.

- g) Autorizar la cesión de las licencias de exploración, de explotación o de los contratos de concesión que hubiere otorgado o celebrado.
- h) Autorizar los subcontratos y demás actos que celebre el titular de las licencias de explotación y de los contratos de concesión que hubiere otorgado o celebrado todo ello de acuerdo con el artículo 22 del Código de Minas.
- i) Recibir los informes correspondientes a los títulos y derechos mineros que por la presente resolución se le han delegado.
- j) Imponer multas por violación de la Ley y los reglamentos a todos los beneficiarios de licencias y contratos para los cuales se le ha delegado.
- k) Ejercer las funciones que el Capítulo XXX del Código de Minas le asigna al Ministerio en relación con el Amparo Administrativo de los beneficiarios de títulos mineros.

PARAGRAFO 1o. Para los efectos de la delegación de las funciones señaladas en el presente artículo, se tendrá en cuenta la clasificación que de solicitud haga el interesado, de conformidad con el inciso 2o. del artículo 41 del Código de Minas.

PARAGRAFO 2o. Antes de proceder al otorgamiento de las licencias de exploración y de las licencias de explotación de que tratan los literales anteriores del presente artículo, el Gobernador deberá pedir información al Ministerio sobre si el área solicitada se superpone o no a solicitudes o títulos mineros de terceros.

ARTICULO 2o. El Gobernador podrá ejecutar las actuaciones y trámites correspondientes a las funciones que se le delegan, a través de los funcionarios y oficinas bajo su dependencia de acuerdo con la asignación y reparto interno de negocios que considere conveniente.

ARTICULO 3o. El Gobernador, en el ejercicio de las funciones que se le delegan, podrá solicitar la asistencia y asesoría, tanto de las dependencias centrales del Ministerio como de la Sección Regional Minera de Medellín.

ARTICULO 4o. El Gobernador remitirá al Ministerio, respecto de los negocios objeto de la delegación y con destino al Registro Minero, todos los documentos y actos que de acuerdo con el Código de Minas, deban ser inscritos por disposición oficiosa de la administración.

ARTICULO 5o. De conformidad con el artículo 266 del Código de Minas, los actos que ejecute el Gobernador en ejercicio de las funciones que por esta Resolución se le delegan, se ajustarán estrictamente en su trámite, forma y contenido, a las disposiciones del Código de Minas y se considerarán como de carácter nacional para todos los efectos legales.

Los interesados en el trámite de las solicitudes que formulen ante la Gobernación, debe-

rán utilizar los formularios correspondientes, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 6o. El Gobernador deberá remitir al Ministerio, copia de todos los actos definitivos que expida en ejercicio de la presente delegación.

ARTICULO 7o. La Gobernación de Antioquia velará por la continuidad de la estructura operativa y el suministro de los recursos necesarios para la atención ágil y oportuna de las funciones que por la presente providencia se le delegan.

ARTICULO 8o. Las nuevas delegaciones que por la presente Resolución se hacen al Gobernador de Antioquia, sólo tendrán efecto respecto de las solicitudes que se presenten a partir de su vigencia.

ARTICULO 9o. Prorrógase hasta el 1o. de agosto de 1990, la delegación conferida a la Gobernación de Antioquia por la Resolución No. 2012 de 1989.

Asimismo se le delega para tramitar y resolver los negocios que hasta la mencionada fecha hayan sido presentados con base en la ante dicha delegación.

ARTICULO 10o. La presente resolución rige a partir del 1o. de agosto de 1990.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E.,

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

NOHORA PALOMO GARCIA
Secretaria General

**RESOLUCION NUMERO 002011 DE 1990
(20 de junio de 1989)**

"Por la cual se comisiona temporalmente a unas autoridades y entidades"

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 263 y 264 del Código de Minas y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 57 de 1987 y el Código de Minas expedido por el Decreto Ley 1988, establecen que las canteras y demás depósitos de materiales de construcción pertenecen a la Nación y que el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad competente para tramitar y decidir sobre las solicitudes para explotar dichos materiales;

Que hasta el 24 del presente mes de junio de 1989, de los mencionados asuntos han venido conociendo tanto las autoridades locales, como las Corporaciones Regionales;

Que tales asuntos sufrirán dilaciones y suspensiones en su trámite si son remitidos al Ministerio para continuar su curso, causándose así perjuicio injustificado a los particulares interesados;

Que el inciso segundo del artículo 264 del Código de Minas, faculta al Ministerio para delegar, en forma temporal, el trámite y resolución de determinados negocios mineros si con ello se facilita su adelantamiento por la autoridad o entidad delegataria;

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Las autoridades y entidades que hasta el 24 de junio de 1989 venían conociendo de las solicitudes para explotar materiales de construcción, continuarán el trámite y resolverán aquellas que hubieren sido presentadas hasta esa fecha, en calidad de comisionadas del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 2o. A partir del 25 de junio de 1989, las solicitudes de licencias para explorar o explotar materiales de construcción, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 3o. Las autoridades y entidades de que trata el artículo primero de esta resolución, en el trámite de los negocios para los cuales quedan temporalmente comisionadas, darán aplicación a las disposiciones del Código de Minas. Sin embargo, los términos que hubieren empezado a correr, la práctica de pruebas y diligencias, los recursos interpuestos y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando dichos términos empezaron a correr, se ordenaron las pruebas y diligencias, se interpusieron los recursos o principiaron a surtir las notificaciones. Igual principio se aplicará a las oposiciones y reclamaciones de terceros que hubieren sido presentadas dentro del trámite de las solicitudes.

ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 20 de junio de 1989

OSCAR MEJIA VALLEJO
Ministro de Minas y Energía

MONICA DE GREIFF
Secretaria General (E)

**RESOLUCION NUMERO 002012 DE 1989
(20 de junio de 1989)**

“Por la cual se hace una delegación temporal de funciones”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 263 y 264 del Código de Minas y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, con base en la Ley 20 de 1969, por medio de los Decretos 360, 735 y 1633 de 1971; 284 de 1972; 2794 de 1974; 502 y 503 de 1975; 3514 y 3598 de 1981, delegó algunas funciones en materia de minas en los Gobernadores de Antioquia, Norte de Santander, Valle, Tolima, Caldas, Risaralda y Nariño;

Que el Código de Minas, que entró a regir el 24 de junio de 1989, al establecer un nuevo régimen de delegaciones para el trámite y resolución de solicitudes para explorar y explotar el suelo y subsuelo mineros de propiedad nacional y asignar la facultad de delegar al Ministerio de Minas y Energía, ha dejado sin vigencia los decretos antes mencionados;

Que tanto el Ministerio como las entidades que habrán de recibir delegación de funciones en forma permanente bajo el nuevo régimen, requieren de un plazo prudencial para implantar los métodos y procesos, documentales y mecánicos, de sistematización, que faciliten el ejercicio eficaz de las funciones delegadas;

Que durante el plazo prudencial antes aludido, es conveniente otorgar a los mencionados Gobernadores, delegación temporal para continuar con la recepción, trámite y resolución de algunos de los asuntos de minas similares a los que les habían sido delegados;

Que para evitar demoras y suspensiones en el trámite de los asuntos mineros actualmente en curso en las Gobernaciones, es necesario que éstas continúen dicho trámite hasta su culminación;

RESUELVE:

ARTICULO 1o. A partir del 25 de junio de 1989, hasta el 25 de junio de 1990, delégase en los Gobernadores de Antioquia, Norte de Santander, Valle, Tolima, Caldas, Risaralda y Nariño, las funciones propias del Ministerio de Minas y Energía, que les fueron delegadas por el Gobierno Nacional por medio de los decretos 360, 375 y 1633 en 1971; 284 de 1972; 2794 de 1974; 502 y 503 de 1975; 3514 y 3598 de 1981.

En ejercicio de esta delegación las mencionadas Gobernaciones darán trámite, resolverán los negocios presentados hasta el 24 de junio de 1989, dando aplicación a las normas del Código de Minas, en especial a las relacionadas con el procedimiento y con las que regulan el tránsito de legislación.

ARTICULO 2o. A partir del 25 de junio de 1989 hasta el 25 de junio de 1990, delégase

en los Gobernadores de Antioquia, Norte de Santander, Valle, Tolima, Caldas, Risaralda y Nariño, la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de licencia de exploración, licencias de explotación que versen sobre metales preciosos de veta o aluvión, para proyectos de pequeña y mediana minería, de acuerdo con los rangos y clases que de ellos establece el Código de Minas. Igualmente se les delega la celebración de los contratos de concesión a que haya lugar con base en los asuntos mencionados.

Esta delegación, en cuanto se refiere a las solicitudes sobre metal preciosos de aluvión, se contrae a los ubicados en el lecho y márgenes de las corrientes de agua no navegables. Para estos efectos, se entenderán como navegables los trayectos fluviales no menores de quince kilómetros que pueden servir habitualmente de vía de comunicación con embarcaciones de tracción mecánica. Corresponderá al Ministerio determinar la calidad de navegable de las corrientes de agua en caso de duda.

ARTICULO 3o. Las Gobernaciones deberán remitir al Ministerio copia de los actos definitivos que se expidan o celebren en uso de la presente delegación.

ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a

OSCAR MEJIA VALLEJO
Ministro de Minas y Energía

MONICA DE GREIFF
Secretaría General (E)

VARIOS

DECRETO NUMERO 483 DE 1990

(26 de febrero de 1990)

"Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numero 3o. del Artículo 120 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO:

Que en el Ministerio de Minas y Energía existe un Fondo Especial de Becas constituido por los recursos provenientes del cumplimiento de las obligaciones consagradas en los Artículos 18 y 71 del Decreto Ley 1056 de 1953, 19 de la Ley 10 de 1961, y 234 del Decreto Ley 2655 de 1988;

Que es necesario reglamentar el campo de aplicación y el alcance de las anteriores disposiciones legales;

DECRETA:

ARTICULO 1o. DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía: En adelante denominado El Fondo, es un mecanismo de administración de los recursos provenientes del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los Artículos 18 y 71 del Decreto Ley 1056 de 1953, 19 de la Ley 10 de 1961, y 234 del Decreto Ley 2655 de 1988, así como de los rendimientos y recuperaciones obtenidos en el manejo de los mismos.

Beca: Consiste en una suma de dinero que se otorga a una persona natural, con fines educativos, y que no implica reembolso.

Apoyos Financieros:

A) **Crédito Condonable por Prestación de Servicios:** Consiste en una suma de dinero que se otorga a una persona natural, con fines educativos, y con la obligación para el beneficiario de prestar servicios al Ministerio de Minas y Energía.

B) **Préstamo:** Consiste en una suma de dinero que se otorga a una persona natural, con fines educativos, con la obligación para ésta de reembolsarlo junto con sus réditos, dentro de unos plazos determinados.

Elementos Educativos: Son las suscripciones a publicaciones periódicas y la adquisición de textos en materias relacionadas con las actividades del Ministerio de Minas y Energía; compra de equipos para laboratorios de investigación y análisis; ayudas audiovisuales; equipos de cómputo; inscripción en asociaciones de carácter académico; y contratación

de docentes y de servicios para la capacitación del personal de Ministerio.

Familiares: Se entiende como tales a los hijos del empleado del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 2o. OBJETIVO DEL FONDO. El Fondo está destinado al otorgamiento de Becas y Apoyos Financieros con fines educativos a los candidatos seleccionados por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con lo establecido en el presente Decreto. También podrá el Ministerio de Minas y Energía adquirir o contratar con cargo a El Fondo los llamados Elementos Educativos en los términos del presente Decreto.

ARTICULO 3o. BENEFICIARIOS. Las Becas y los Apoyos Financieros que otorgue El Fondo se adjudicarán exclusivamente a los beneficiarios que se mencionan a continuación y en el siguiente orden de prelación:

- A) A los empleados vinculados a la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía;
- B) A los familiares de los empleados del Ministerio de Minas y Energía;
- C) A los hijos de los pensionados del Ministerio de Minas y Energía;
- D) A los empleados públicos y a los trabajadores oficiales de las empresas adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía;

ARTICULO 4o. BENEFICIOS. El Fondo podrá otorgar los siguientes beneficios educativos:

4.1 - A. Los beneficiarios a que se refiere el literal A del artículo 3o. de este Decreto:

- 4.1.1 Becas para realizar estudios de educación media;
- 4.1.2. Créditos Condonables por Prestación de Servicios, para realizar estudios de formación universitaria, formación técnica profesional y formación tecnológica, en áreas relacionadas con las actividades del Ministerio de Minas y Energía;
- 4.1.3. Créditos Condonables por Prestación de Servicios, para realizar estudios de formación avanzada o de posgrado en el país o en el exterior, en áreas relacionadas exclusivamente con las competencias propias del Ministerio de Minas y Energía.
- 4.1.4. Becas para participar en seminarios, congresos, cursos de actualización, idiomas, y otros eventos de corta duración, a celebrarse en el país o en el exterior, y que les permita prepararse para prestar un mejor servicio al Ministerio de Minas y Energía.

4.2. A los beneficiarios a que se refieren los literales B y C del artículo 3o. de este Decreto:

4.2.1. Becas para realizar estudios de pre-escolar, primaria, educación media, formación universitaria, formación técnica profesional y formación tecnológica, en el país.

4.2.2. Préstamos para realizar estudios de formación avanzada o de posgrado en el país o en el exterior.

4.3. A los beneficiarios a que se refiere el literal D del artículo 3o. de este Decreto:

4.3.1. Créditos Condonables por Prestación de Servicios a la Empresa donde trabaja el beneficiario, al Ministerio de Minas y Energía o a una empresa adscrita o vinculada al mismo Ministerio y señalada por éste, para realizar estudios de formación avanzada o de posgrado en: Derecho de Minas y Petróleos, Derecho Público, Planeación de los Recursos Naturales no renovables, Geología, Ingenierías: Geológica, de Petróleos, Eléctrica, de Minas, de Minas y Metalurgia, de Minas y Petróleos, y Física.

ARTICULO 5o. ADMINISTRACION. El Fondo podrá ser administrado por una entidad pública o privada que tenga entre su objeto social el cumplimiento de funciones de administración de recursos educativos, seleccionada por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la suscripción del convenio o contrato en el cual se establezcan las condiciones y obligaciones de las partes, los procedimientos para los desembolsos, giros, cuota de administración, y, en general, todas las condiciones atinentes al manejo eficiente del mismo.

Las disposiciones del presente Decreto y de aquellas que lo modifiquen y adicioneen harán parte integrante del citado contrato o convenio.

ARTICULO 6o. FUNCIONAMIENTO. El Fondo contará para su funcionamiento con una Junta Administradora y un Comité de Becas y Apoyos Financieros.

ARTICULO 7o. JUNTA ADMINISTRADORA. La Junta Administradora de El Fondo estará integrada por:

- El Ministro de Minas y Energía, o su Delegado, quien la presidirá;
- El Representante Legal de la entidad contratada para la administración de El Fondo, o su Delegado;
- Dos Representantes del Ministerio de Minas y Energía, designados por éste;

PARAGRAFO. La Junta podrá invitar a otras personas a sus deliberaciones, y sesionará válidamente con la asistencia del Ministro o su Delegado y dos miembros más, y decidirá con el voto favorable de la mitad más uno de los presentes.

ARTICULO 8o. FUNCIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA. La Junta Administradora de El Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Con base en la apropiación presupuestal de la vigencia, distribuir y ejecutar el presupuesto anual de El Fondo.
2. Ejercer el control financiero de El Fondo, y rendir mensualmente al Ministro de Minas y Energía un informe sobre el estado económico del mismo.
3. Aprobar los contratos que, en cada caso, suscribirán los beneficiarios de los Apoyos Financieros con la entidad administradora.
4. Seleccionar entre los candidatos presentados por el Comité de Becas y Apoyos Financieros a los beneficiarios de los Apoyos Financieros y adjudicar éstos.
5. Autorizar los desembolsos correspondientes a las becas aprobadas por el Comité de Becas y Apoyos Financieros, de acuerdo con los términos establecidos en el respectivo contrato o convenio de administración de El Fondo.
6. Autorizar los desembolsos correspondientes a los Apoyos Financieros, una vez suscrito el correspondiente contrato entre el beneficiario y la entidad administradora de El Fondo.
7. Otorgar, con suficiente anticipación, el visto bueno a las renovaciones de los Apoyos Financieros que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto, en el Reglamento y en los respectivos contratos.
8. Ejercer el control académico sobre las Becas y Apoyos Financieros, con base en los informes suministrados por el Comité de Becas y Apoyos Financieros y la propia Entidad Administradora.
9. Definir las bases para el eficiente y oportuno recaudo, utilización, rendimiento, recuperación, y manejo de los recursos financieros de El Fondo.
10. Darse su propio reglamento.

ARTICULO 9o. COMITE DE BECAS Y APOYOS FINANCIEROS. El Comité de Becas y Apoyos Financieros de El Fondo estará integrado por los siguientes funcionarios del Ministerio de Minas y Energía:

- El Secretario General, quien lo presidirá;
- El Director General de Hidrocarburos;
- El Director General de Minas;
- El Director General de Asuntos Legales;
- El Jefe de la Oficina de Planeación;
- El Representante de los empleados del Ministerio ante la Comisión de Personal;
- El Jefe de la Sección de Bienestar Social y Adiestramiento, quien a su vez, actuará como Secretario.

PARAGRAFO. El Comité se reunirá por convocatoria de su Presidente y sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y decidirá con el voto

favorable de la mitad más uno de los presentes.

ARTICULO 10o. FUNCIONES DEL COMITE. El Comité de Becas y Apoyos Financieros tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar para la aprobación del Ministro de Minas y Energía, el proyecto de presupuesto anual de gastos de El Fondo con base en el presupuesto de ingreso elaborado por la Oficina de Planeación del Ministerio de Minas y Energía. Aquel presupuesto incluirá en forma separada las partidas globales para las Becas, los Apoyos Financieros y los Elementos Educativos de que trata el presente Decreto.
2. Elaborar, para la consideración y aprobación del Ministro de Minas y Energía los planes y proyectos anuales sobre formación y especialización del personal del Ministerio de Minas y Energía, en armonía con los programas de labores, las necesidades de personal especializado y técnico, la disponibilidad de recursos para el mismo período y las ofertas de actividades académicas.
3. Preseleccionar los candidatos para las Becas y Apoyos Financieros en concordancia con lo establecido en el numeral 1 de este artículo, teniendo en cuenta, además, en cada caso, la vinculación y el desempeño laboral, la disponibilidad del empleado o funcionario, las aptitudes y las condiciones personales, profesionales y económicas de los candidatos, en un todo de acuerdo con los reglamentos y la disponibilidad financiera de El Fondo.
4. Aprobar las becas para los beneficiarios de que tratan los literales A, B y C del artículo 3o. del presente Decreto.
5. Presentar a la Junta Administradora de El Fondo los candidatos a los Apoyos Financieros.
6. Presentar al Ministro de Minas y Energía estudios sobre el recaudo, utilización, rendimiento, recuperación y depósito de los recursos financieros con base en los informes rendidos periódicamente por la Entidad Administradora de El Fondo.
7. Suministrar a la Entidad Administradora de El Fondo, los documentos e información que requiera, entre otros aspectos, sobre el rendimiento académico de los beneficiarios.

ARTICULO 11o. REUNIONES. La Junta Administradora de El Fondo se reunirá al menos una vez en cada bimestre del año, y extraordinariamente, por convocatoria del Ministro de Minas y Energía, o su delegado, o del Representante Legal de la Entidad Administradora.

ARTICULO 12o. PRESUPUESTO. El Fondo funcionará con base los presupuestos anuales de ingresos y gastos, visados por el Ministerio de Minas y Energía, y en relación con los cuales se cumplirá con los ordenamientos de la ley. El Fondo no podrá adquirir compromiso alguno que no tenga respaldo en la correspondiente disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 13o. OBLIGACIONES. Los beneficiarios de los Apoyos Financieros otorgados por El Fondo, deberá suscribir un contrato con la Entidad Administradora del mismo, el cual contendrá como mínimo las siguientes cláusulas especiales: obligaciones académicas, laborales y financieras del beneficiario; garantías, cláusulas de cancelación y suspensión de los Apoyos Financieros, y sus efectos; sujeción a la disponibilidad presupuestal para los desembolsos o la prórroga de los Apoyos Financieros, formas de prestación de servicios, y plazos de reembolso.

ARTICULO 14o. CONDONACION DE CREDITOS. La condonación de los Apoyos Financieros, solamente podrá ser autorizada por el Ministro de Minas y Energía, con fundamento en la solicitud motivada del interesado y las causales probadas que aduce para ello.

ARTICULO 15o. ORDENACION DE PAGOS DIRECTOS. El Ministro de Minas y Energía, podrá aprobar directamente que con los recursos de El Fondo se sufragen los costos correspondientes a cursos, congresos, seminarios y otros eventos similares, a celebrarse en el país y que considere de importancia para la mejor preparación de sus funcionarios; y, también por excepción, aprobar las becas de que trata el numeral 4.1.4. del artículo 4o. del presente Decreto.

Los viáticos y pasajes se reconocerán y pagarán en los términos y cuantías señaladas por el Gobierno Nacional, tanto para el país como para el exterior, y de acuerdo con la escala de viáticos correspondiente al cargo.

La adquisición, contratación y pago de los Elementos Educativos, se hará con cargo a los recursos de El Fondo, previo cumplimiento por parte del Ministerio de Minas y Energía de los procedimientos señalados en el Estatuto de la Contratación Pública.

PARAGRAFO. Cuando la Administración de El Fondo estuviere contratada, los pagos correspondientes a los conceptos previstos en el presente artículo se harán de acuerdo con las previsiones estipuladas en el respectivo convenio o contrato con la Entidad Administradora.

ARTICULO 16o. Cuando la administración de El Fondo no estuviere contratada, las funciones que corresponde cumplir a la Junta Administradora serán de cargo del Comité de Becas y Apoyos Financieros.

ARTICULO 17o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2683 de 1953, 916 y 2259 de 1959, 438 de 1962, 895 de 1963 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá, D.E., a los 26 de febrero de 1990

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministro de Minas y Energía

1506

PROPIEDAD
Sección Documentación
y Divulgación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

FECHA DE VENCIMIENTO

000098

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



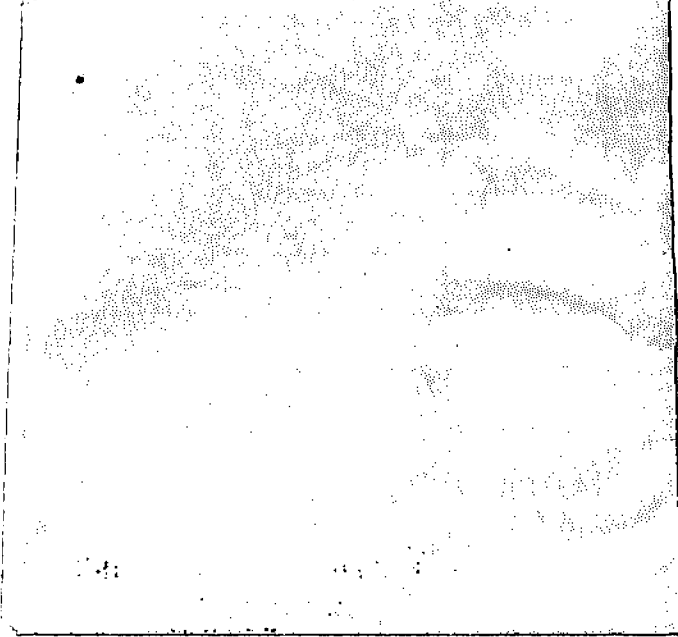
01000181

BIBLIOTECA

Memorias al congreso nacional :
anexo legal 1989-1990 / Margarita
Mena de Quevedo

333.7 C718me Ej.1

FECHA PEDIDO	PRESTADO A	FECHA DEVUELTO



Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA